

BIBLIOTECA DE LEGISLACIÓN



INSTITUTO EUROPEO DE ASESORÍA FISCAL

www.ineaf.es

Descargado desde la Biblioteca de Legislación de INEAF

NORMA FORAL 24/1996, DE 5 DE JULIO DE 1996, DE LAS JUNTAS GENERALES DE ALAVA, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

(BOTH A de 9 de agosto de 1996)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Norma Foral, implica una transformación del Impuesto sobre Sociedades motivada, entre otras razones, por la reforma de la legislación mercantil, la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la internacionalización de la economía con los flujos transfronterizos que ello conlleva, y por la dispersión normativa que en este momento existe.

Así, la aproximación de la base imponible al resultado contable; la asunción de que el Impuesto opera como mecanismo de retención en la fuente de las rentas del capital obtenidas por personas físicas a través de su participación en entidades jurídicas y, en consecuencia, la mejora de los métodos de eliminación de la doble imposición; la denominada transparencia fiscal internacional; la mejora de los métodos para evitar la doble imposición internacional y la integración en un único cuerpo legal de la mayoría de los regímenes especiales, hacen que esta Norma Foral cumpla con los objetivos antes mencionados.

Además de estos objetivos genéricos, esta Norma Foral recoge otros que han sido puestos de manifiesto como prioritarios en diferentes ocasiones y que podrían resumirse en los siguientes:

- Garantizar un nivel adecuado y competitivo de tributación de las empresas.
- Fortalecer la estructura y la capitalización de las empresas.
- Fomentar la aparición de nuevas iniciativas empresariales.
- Mejorar sustancialmente la competitividad exterior de las empresas.
- Impulsar la canalización del ahorro hacia las iniciativas empresariales.
- Limitar las medidas de incentivo fiscal a aspectos en los que existan carencias de carácter estructural.
- Desarrollar un marco fiscal más adecuado y favorable para las pequeñas y medianas empresas.

Para la consecución de estos objetivos se ha tenido presente el Concierto Económico y, las especiales características de la economía de nuestro Territorio Histórico.

Así, junto a medidas ya conocidas como el abandono de las diferentes categorías de rentas, la mejor concreción de la figura del sujeto pasivo, la eliminación de la tributación mínima, la tributación por este Impuesto de las sociedades transparentes, la sustitución del sistema de exención por el de diferimiento en la reinversión de las ganancias obtenidas en la transmisión de elementos del inmovilizado material o la corrección de la parte de la renta monetaria contenida en las mismas, esta Norma Foral contiene otra serie de medidas dignas de ser mencionadas tanto por su importancia, en todos los casos, como por su novedad, en algunos de ellos.

a) Posibilidad de amortizar el Fondo de Comercio y otros activos inmateriales en un período entre 5 y 10 años, más acorde con la legislación mercantil. Se admite, asimismo, la amortización del denominado Fondo de Comercio Financiero.

b) Mantenimiento de una tabla de amortización de elementos del inmovilizado sencilla como la existente hasta ahora.

c) Posibilidad de compensar pérdidas en el plazo de los 15 años inmediatos posteriores al de su obtención.

d) Establecimiento del método de exención para los dividendos y participaciones en beneficios percibidos de entidades residentes en el extranjero cuando se posean participaciones significativas de las mismas, consideradas como tales las superiores al 5 por 100 de participación y con un año de tenencia.

e) Establecimiento, con carácter general, de un período de 15 años para la aplicación del método para evitar la doble imposición económica, en los casos de insuficiencia de cuota, con lo que se aproxima más al método de exención.

f) Establecimiento del tipo general del Impuesto en el 32,5 por 100.

g) Incorporación de una reducción en la base imponible para obtener la liquidable, de un 90, 75, 50 y 25 por 100, respectivamente, durante los cuatro primeros ejercicios de actividad para las empresas de nueva creación, cuando cumplan una serie de requisitos.

h) Incentivación de la inversión empresarial a través del establecimiento de una deducción por inversiones realizadas en activos fijos materiales nuevos.

i) Incentivación de determinadas actividades consideradas prioritarias: Deducción por inversiones en actividades de investigación y desarrollo; mejora y conservación del medio ambiente; actividades de exportación, edición de libros y audiovisuales; gastos de formación profesional del personal de la empresa; y creación de empleo.

j) Introducción de incentivos para mejorar la financiación de las empresas. Financiación propia: Establecimiento de una deducción por las dotaciones realizadas a una reserva especial denominada Reserva para Inversiones Productivas. Financiación ajena: Establecimiento de una deducción por la

adquisición de valores de renta variable.

k) Potenciación de las pequeñas y medianas empresas, a través del establecimiento de un régimen especial para ellas que permite la libertad de amortización a las pequeñas y la aplicación de una amortización indicada en el 1,5 para las medianas. Además se establece un tratamiento de exención, en lugar del general de diferimiento, para las plusvalías obtenidas en la enajenación de elementos de su inmovilizado cuando no superen la cifra de 50 millones de pesetas.

l) Introducción de una nueva figura denominada «Centros de dirección, coordinación y financieros» cuya peculiaridad consiste en tributar en función de los gastos derivados de su actividad.

Por último señalar que, de acuerdo con el compromiso adquirido, esta Norma Foral incorpora un mandato para que, en el plazo de los cuatro meses siguientes a su entrada en vigor, la Diputación Foral de Alava remita a las Juntas Generales para su aprobación, una Norma Foral de actualización de balances para los elementos del inmovilizado material de las empresas al 31 de diciembre de 1996.

TITULO PRIMERO

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA. ¹

1. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas en los términos previstos en esta Norma Foral.

2. La exacción del Impuesto correspondiente a los sujetos pasivos no residentes en territorio español se efectuará conforme a las normas reguladoras de la obligación real de contribuir contenidas en el título XI de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVA, EXACCIÓN DEL IMPUESTO Y DOMICILIO FISCAL. ³

1. Lo dispuesto en esta Norma Foral será de aplicación a los sujetos pasivos que se relacionan a continuación:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en , , Alava, excepto aquéllos en los que concurren las dos siguientes circunstancias:

Su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros.

En dicho ejercicio, hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones.

b) Los que tengan su domicilio fiscal en territorio común, siempre que se cumplan las tres siguientes condiciones:

– Su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros.

– Hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco.

– Hubieran realizado en Alava una proporción mayor del volumen de sus operaciones que en cada uno de los otros Territorios Históricos.

2. Será de aplicación lo previsto en esta Norma Foral a las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas cuando la totalidad de quienes las integren estén sujetos a la normativa foral de cualquiera de los Territorios Históricos y aquéllas tengan su domicilio fiscal en Alava o, teniéndolo en territorio común, realicen en Alava una proporción mayor del volumen de operaciones que en cada uno de los otros Territorios Históricos.

Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

3. El régimen de tributación de los grupos fiscales regulado en esta Norma Foral será de aplicación a aquéllos en los que a la sociedad dominante, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 anterior, le sea de aplicación esta Norma Foral y siempre que a todas las sociedades dependientes les sea de aplicación la normativa del Impuesto sobre Sociedades de cualquiera de los Territorios Históricos.

A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las sociedades que estuvieran sujetas a normativa de territorio común.

4. Corresponderá a la Diputación Foral de Alava la exacción del Impuesto:

a) En exclusiva cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el Territorio Histórico de , , Alava y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiese excedido de 6 millones de euros.

b) En proporción al volumen de operaciones realizado en Alava durante el ejercicio, siempre que el volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 6 millones de euros.

5. Los grupos fiscales tributarán a la Diputación Foral de Alava en función del volumen de operaciones realizado en Alava. A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en Alava estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en este territorio antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

6. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio, cuando de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

¹Redactado por Artículo 1º 1 de la Norma Foral 13/1998, de 18 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 27/5/98)

³Redacción dada por Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

7. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

La proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio.

8. En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio del inicio de la actividad.

9. El domicilio fiscal de los sujetos pasivos será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, se entenderá que las entidades tienen su domicilio fiscal en Alava cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Alava un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

10. Se presumirá, salvo prueba en contrario que no se ha producido cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas, cuando en el año anterior o siguiente a dicho cambio devengan inactivas o cesen en su actividad.»

ARTÍCULO 2 BIS. LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES. ⁴ 365

Se entenderán realizadas en Alava las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes:

1º. Las entregas de bienes muebles corporales cuando desde el Territorio Histórico de Alava se realice la puesta a disposición del adquirente.

En el supuesto de que los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, cuando aquéllos se encuentren en Alava al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, cuando en Alava se hubiera realizado el último proceso de transformación de los bienes entregados.

b) Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de , , Alava, si los trabajos de preparación y fabricación se hubieran realizado en este territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15% del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en Alava las entregas de elementos industriales con instalación en este territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan fuera del mismo y el coste de la instalación o montaje no excede del 15% del total de la contraprestación.

2º. Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en Alava los centros generadores de la misma.

3º. Las entregas de bienes inmuebles cuando los bienes estén situados en Alava.

B) Prestaciones de servicios:

1º. Las prestaciones de servicios cuando se efectúen desde Alava.

2º. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, que se entenderán realizadas en , , Alava, cuando en este territorio radiquen dichos bienes.

3º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los números anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 4 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 12/1997, de 30 de septiembre, por el que se regula el Impuesto sobre las Primas de Seguro.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en Alava las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Alava:

1º. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2º. Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3º. Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que con arreglo a los criterios establecidos en este artículo se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán a la Administración Tributaria de Alava en igual proporción que el

⁴Redacción dada por Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava.

³⁶⁵Redacción dada por Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava.

resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen entregas de bienes o prestaciones de servicios, definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, tributarán a la Diputación Foral de Alava cuando tengan su domicilio fiscal en este Territorio Histórico

ARTÍCULO 3.- TRATADOS Y CONVENIOS.

Lo previsto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

TITULO II EL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituirá el hecho imponible la obtención de renta, cualquiera que fuere su fuente u origen, por el sujeto pasivo.

2. En el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, se entenderá por obtención de renta la imputación al sujeto pasivo de las bases imponibles, o de los beneficios o pérdidas, de las entidades sometidas a dicho régimen.

En el régimen de transparencia fiscal internacional se entenderá por obtención de renta el cumplimiento de las circunstancias determinantes de la inclusión en la base imponible de las rentas positivas obtenidas por la entidad no residente.^{6 46 57 68 114 161 219 220 245 264 324}

ARTÍCULO 5.- ESTIMACIÓN DE RENTAS.

Las cesiones de bienes y derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas en el importe que resulte de la contabilidad del sujeto pasivo del Impuesto. En el caso de que por irregularidades en la contabilidad, ésta no represente la imagen fiel de la situación patrimonial del sujeto pasivo, tal retribución se computará por el valor normal de mercado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 6.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, así como las retenciones e ingresos a cuenta que se hayan soportado, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Capítulo VI del Título VI de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.⁷

2. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las Sociedades Agrarias de Transformación que tributarán por este Impuesto.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por este Impuesto.

TITULO III EL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 7.- SUJETOS PASIVOS.

1. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º anterior de esta Norma Foral, les sea de aplicación el régimen de atribución de rentas.

b) Los fondos de inversión, regulados en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁴⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁶⁸Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹¹⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁶¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²¹⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²²⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁴⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

³²⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003).

c) Las Uniones Temporales de Empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

d) Los fondos de capital-riesgo, regulados en el Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales.

e) Los fondos de pensiones, regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.

f) Los fondos de regulación del mercado hipotecario, regulados en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

g) Los fondos de titulización hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria.

h) Los fondos de titulización de activos a que se refiere la disposición adicional quinta, 2, de la Ley 3/1994, de 14 de abril, sobre Adaptación de la Legislación Española en Materia de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y otras modificaciones relativas al sistema financiero.

i) Los grupos de sociedades que tributen conforme al régimen regulado en el Capítulo IX del Título VIII de esta Norma Foral.

j) Los Fondos de Garantía de Inversiones, regulados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.⁸

2. Los sujetos pasivos de este Impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las denominaciones sociedades o entidades a lo largo de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 8.- SUJETOS PASIVOS POR OBLIGACIÓN PERSONAL DE CONTRIBUIR.

1. Estarán sujetas por obligación personal de contribuir a la Diputación Foral de Alava las entidades residentes en territorio español a las que se refiere el artículo 2.º de esta Norma Foral.

2. Los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

3. Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

a) Que se hubieren constituido conforme a las Leyes españolas.

b) Que tengan su domicilio social en territorio español.

c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

ARTÍCULO 9.- EXENCIONES. ^{9 148 217 244 291 292 295 296}

Estarán exentos del Impuesto:

a) Las Administraciones públicas territoriales.

b) Las entidades de derecho público de las Administraciones públicas territoriales de carácter análogo a las citadas en la letra b) anterior.

c) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.

d)e) f) Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, Euskaltzaindia-Real Academia de la Lengua Vasca, y Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País-Euskal Herriaren Adiskideen Elkarte.

g) Los Fondos de Garantía de Depósitos y los Fondos de Garantía de Inversiones.

h) ¹¹ Vías de Alava, S.A.

TITULO IV

LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 10.- CONCEPTO Y DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. ^{12 55 136 294 297 309 364 383}

⁸ Letra añadida por el Artículo 1 primero de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales (BOTH A 3/5/99)

⁹ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁴⁸ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²¹⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁴⁴ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹¹ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹² Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹⁵ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹⁶ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹¹ Redacción dada por la Norma Foral 7/2004 de las JG de Alava, de 10 de mayo (BOTH A 19/5/2004). Con efectos para los ejercicios iniciados el 1-1-2004

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada, en su caso, por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.

2. La base imponible se determinará por el régimen de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta Norma Foral determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Norma Foral General Tributaria.

3. En el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Norma Foral, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

4. En el régimen de estimación objetiva la base imponible se podrá determinar total o parcialmente mediante la aplicación de signos, índices o módulos a los sectores de actividad que determine esta Norma Foral.

NORMA FORAL 8/2003, DE 17 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, SOBRE SOCIEDADES, SOBRE RENTA DE NO RESIDENTES, SOBRE PATRIMONIO, SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, DE INCENTIVOS FISCALES A LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL Y DE LA NORMA FORAL GENERAL TRIBUTARIA.

(BOTH A de 28 de marzo de 2003)

../..

DISPOSICIÓN ADICIONAL

TERCERA. Tratamiento fiscal de las subvenciones forestales en el Impuesto de Sociedades.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las subvenciones concedidas a los sujetos pasivos de este Impuesto que exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a veinte años.

../..

¹²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

⁵⁵Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹³⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁰⁹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁸³Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

NORMA FORAL 7/2004, DE 10 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS.

(BOTH A de 19 de mayo de 2004)

..../

Disposiciones adicionales

..../

Primera. Régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro.

Con efectos de 1 de enero de 2004 el régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros será el mismo que se aplique, en todos los casos y figuras impositivas y a todos los efectos, a las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades, de acuerdo con la normativa legal y de desarrollo vigente.

Segunda. Régimen fiscal de determinados préstamos de valores.

1. Lo previsto en esta Disposición resultará de aplicación, con efectos de 1 de enero de 2004, a los siguientes préstamos de valores:

- a) Los regulados en el apartado 7 del artículo 36 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b) Los no comprendidos en la letra a) anterior que tengan por objeto valores admitidos a negociación en bolsas de valores, mercados y sistemas organizados de negociación radicados en Estados miembros de la OCDE que cumplan los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y reúnan las siguientes condiciones:
 - Que la cancelación del préstamo se efectúe mediante devolución de otros tantos valores homogéneos a los prestados.
 - Que se establezca una remuneración dineraria a favor del prestamista y, en todo caso, se convenga la entrega al prestamista de los importes dinerarios correspondientes a los derechos económicos o que por cualquier otro concepto se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo.
 - Que el plazo de vencimiento del préstamo no sea superior a un año.
 - Que el préstamo se realice o instrumente con la participación o mediación de una entidad financiera establecida en España y los pagos al prestamista se efectúen a través de dicha entidad.

2. Las operaciones de préstamo de valores a que se refiere el apartado anterior tendrán el siguiente régimen tributario:

- a) Tratamiento para el prestamista:
 - 1º. Cuando el prestamista sea un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo.

En el caso de que el prestamista sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades o un establecimiento permanente sujeto al Impuesto sobre la Renta de no Residentes no se generarán rentas en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo.
 - 2º. La remuneración del préstamo, así como el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo, tendrán para el prestamista la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, los importes de las compensaciones por la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, por reducciones de capital con devolución de aportaciones o por derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita generados durante la duración del préstamo, tendrán para el prestamista el tratamiento que corresponda conforme a su imposición personal y se imputarán en el mismo momento en que tenga lugar la distribución de la prima, la devolución de la aportación o el reconocimiento del derecho de suscripción o de asignación gratuita por la entidad emisora de los valores.
 - 3º. Para la aplicación al prestamista de las exenciones o deducciones establecidas en la Norma Foral 24/ 1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, se entenderá que el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia en cartera no se ven alterados por las operaciones de préstamo de valores.
 - 4º. La provisión por depreciación de la cuenta deudora que sustituya a los valores prestados será deducible en las condiciones fijadas por la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, para la deducción de la provisión por depreciación de dichos valores.
- b) Tratamiento para el prestatario:
 - 1º. Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo se integrarán en la renta del prestatario.
 - 2º. Tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, la totalidad del importe percibido por el prestatario con ocasión de una distribución de la prima de emisión o de una reducción de capital con devolución de aportaciones que afecte a los valores prestados, o su valor de mercado si fuera en especie.

Asimismo, el prestatario deberá integrar en su imposición personal, por el mismo concepto, el valor de mercado correspondiente a los derechos de suscripción o asignación gratuita adjudicados con ocasión de una ampliación de capital.

3º. Cuando el prestatario deba compensar al prestamista por los derechos económicos derivados de los valores prestados, la compensación efectivamente satisfecha tendrá la consideración de gasto financiero, con el tratamiento que corresponda de acuerdo con su imposición personal.

4º. En relación a las rentas derivadas de los valores tomados en préstamo, el prestatario tendrá derecho a la aplicación de las exenciones o deducciones establecidas en su imposición personal, en los términos previstos en su normativa, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

Que en la fecha de realización del préstamo el prestamista cumpliera los requisitos establecidos por su normativa para la aplicación de cada una de ellas.

Si de acuerdo con lo señalado anteriormente, procediera la aplicación de la deducción por doble imposición interna la misma se calculará utilizando el menor de los tipos impositivos correspondientes a la entidad prestamista o a la prestataria.

Las mismas reglas se aplicarán a quienes hayan adquirido los valores al prestatario y se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio respecto de él o del prestamista.

A los exclusivos efectos de lo previsto en el número 5º siguiente y en los artículos 34.2 y 33.4.g) de las Normas Forales de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, respectivamente, las operaciones de préstamo de valores tendrán la consideración de adquisiciones y transmisiones.

5º. Las transmisiones de valores homogéneos a los tomados en préstamo que se efectúen durante su vigencia se considerará que afectan en primer lugar a los valores tomados en préstamo, y sólo se considerará que afectan a la cartera de valores homogéneos preexistentes en el patrimonio del contribuyente, en la medida que el número de valores transmitidos exceda de los tomados en préstamo. Las adquisiciones que se realicen durante la vigencia del préstamo se imputarán a la cartera de los valores tomados en préstamo, salvo que excedan de los necesarios para la completa devolución del mismo.

La renta derivada de la transmisión de los valores tomados en préstamo, se imputará al período impositivo en el que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos, y se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los valores homogéneos adquiridos durante la duración del préstamo y con posterioridad a la transmisión.

Cuando para hacer frente a la devolución de los valores, el prestatario tome a préstamo nuevos valores homogéneos o entregue valores homogéneos preexistentes en su patrimonio, se tomará como valor de adquisición el de cotización en la fecha del nuevo préstamo o de la cancelación. Asimismo, el citado valor de cotización se tomará como valor de transmisión para calcular la renta derivada de la devolución efectuada con valores homogéneos preexistentes.

c) La obligación de practicar pagos a cuenta sobre las rentas a que se refiere el número 2º de la letra a) de este apartado 2 corresponderá a la entidad prestataria que hubiera intervenido en la operación, por cuenta propia o de terceros, cuando realice el pago de los correspondientes importes al prestamista, salvo que este último sea una entidad mediadora o una entidad financiera que hubiera intervenido en la operación por cuenta de terceros, en cuyo caso será dicha entidad mediadora o dicha entidad financiera la obligada a practicar la correspondiente retención o ingreso a cuenta cuando abone las rentas a su perceptor.

Las rentas a que se refiere esta letra estarán sujetas al sistema general de pagos a cuenta en los supuestos y con las excepciones previstos para los préstamos en efectivo.

d) Los valores cedidos en préstamo no se computarán por el prestamista a los efectos de la aplicación de la exención del apartado Diez del artículo 4 de la Norma Foral 23/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Los servicios y operaciones relativos a préstamos de valores se entenderán incluidos, en todo caso, en el ámbito de la exención prevista en el artículo 20.Uno.18º del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Sin perjuicio de las obligaciones de información reguladas en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades y en sus normas de desarrollo, las entidades participantes o miembros del sistema correspondiente de compensación y liquidación del mercado en donde se negocie el valor objeto de préstamo y las entidades financieras que participen o medien en las operaciones de préstamo de valores deberán suministrar, en su caso, a la Administración tributaria respecto de tales operaciones, junto con la información prevista en dichas normas, la relativa a las fechas de inicio y de vencimiento del préstamo, número de operación del préstamo, remuneración al prestamista, compensaciones por los derechos derivados de los valores prestados y garantías otorgadas.

Dicha información adicional se suministrará con la restante información relativa a la operación en el mismo lugar y plazos previstos para esta última y en la forma y modelo que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Asimismo la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores o, en su caso, la entidad que realice las funciones de registro, compensación y liquidación de los mercados o sistemas organizados de negociación de valores contemplados en el apartado 4 del artículo 31 de la Ley 24/ 1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, suministrará a la Administración tributaria, la información relativa al número de la operación de préstamo, la identificación y número de los valores prestados, número de identificación fiscal de las entidades financieras que intermedian o registran la operación, la fecha de constitución y cancelación, así como a las garantías de la operación cuando se hubiesen constituido o entregado a través de los sistemas gestionados por aquella.

Cuarta. Régimen fiscal de las participaciones preferentes.

1. El régimen fiscal de las participaciones preferentes emitidas con los requisitos establecidos en los apartados 1 y 4 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, será el siguiente:

a) La remuneración a que se refiere la letra c) del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, tendrá la consideración de gasto deducible para la entidad emisora.

b) Las rentas derivadas de las participaciones preferentes se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Norma Foral 35/ 1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Los rendimientos generados por el depósito a que se refiere la letra b) del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, no estarán sometidos a retención alguna, siendo de aplicación, en su caso, la exención establecida en la letra e) del apartado 1 del artículo 13 de la Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

d) Las rentas derivadas de las participaciones preferentes obtenidas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente estarán exentas de dicho Impuesto en los mismos términos establecidos para los rendimientos derivados de la deuda pública en el artículo 13 de la Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

e) Las operaciones derivadas de la emisión de participaciones preferentes estarán exentas de la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. La entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito tendrá la obligación de informar a la Administración tributaria, en la forma en que reglamentariamente se establezca, de las actividades realizadas por las filiales a que se refiere la letra a) del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y de la identidad de los titulares de los valores emitidos por aquéllas.

3. El régimen previsto en los apartados 1 y 2 de esta Disposición será también aplicable a las emisiones de instrumentos de deuda realizados por entidades que cumplan los requisitos de la letra a) del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y cuya actividad u objeto exclusivo sea la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros, siempre que se cumplan los requisitos de cotización en mercados organizados y, en su caso, de depósito permanente y garantía de la entidad dominante, que se establecen en las letras g) y b) de dicho apartado.

4. Lo dispuesto en esta Disposición Adicional será aplicable, igualmente, a las participaciones preferentes o a los instrumentos de deuda a que se refiere el apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

5. Lo previsto en esta Disposición Adicional surtirá efectos desde el 6 de julio de 2003.

Quinta. Obligaciones de carácter fiscal de los representantes de las entidades de seguros que operen en régimen de libre prestación de servicios.

El representante designado con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 86 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, deberá cumplir, en nombre de la entidad aseguradora que opera en régimen de libre prestación de servicios, las siguientes obligaciones tributarias:

1.º Practicar retención o ingreso a cuenta e ingresar su importe en la Diputación Foral, en los casos previstos en el Concierto Económico, en relación con las operaciones que se realicen en España, en los términos previstos en la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

2.º Informar a la Administración tributaria en relación con las operaciones que se realicen en España de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

SExta. Obligaciones de carácter fiscal del representante designado por las entidades gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios.

El representante designado con arreglo a lo previsto en el apartado 7 del artículo 55 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva deberá cumplir, en nombre de la gestora que opera en régimen de libre prestación de servicios, con las siguientes obligaciones tributarias:

1.º Practicar retención o ingreso a cuenta e ingresar su importe en la Diputación Foral, en los casos previstos en el Concierto Económico, como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, en los términos previstos en la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

2.º Informar a la Administración tributaria en relación con las operaciones que tengan por objeto acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

././.

Tercera. Régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes y a determinados instrumentos de deuda previstos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

Lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de esta Norma Foral será aplicable, igualmente, a los ejercicios iniciados y a las emisiones de participaciones preferentes y de deuda realizadas con anterioridad al 6 de julio de 2003 por cualquier entidad, sea o no residente en España, cuya actividad exclusiva sea la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad directa o indirectamente a una entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito o a sociedades cotizadas.

././.

ARTÍCULO 11.- CORRECCIONES DE VALOR: AMORTIZACIONES.¹⁴

¹⁵1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento,

¹⁴Ver Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004, que anula determinados artículos de la NF del Impuesto sobre Sociedades. Ver Art. 9.3. de la NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava (BOTHA de 11 de marzo de 2005)

uso, disfrute u obsolescencia. 2. Se considerará que la depreciación del inmovilizado material es efectiva cuando: a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes y métodos de amortización que se aprueben reglamentariamente. b) Se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria. c) El sujeto pasivo justifique su importe. 3. Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales del cálculo de la amortización. 4. Podrán amortizarse libremente: a) Los elementos del inmovilizado material o inmaterial cuyo valor unitario no exceda de 600 euros. b) Los elementos del inmovilizado material e inmaterial de las Sociedades Anónimas Laborales o Sociedades de Responsabilidad Limitada Laboral afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de su calificación como Sociedades Laborales. c) Los activos mineros en los términos establecidos en el artículo 105 de la presente Norma Foral. d) Los elementos del inmovilizado material e inmaterial, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo. Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de diez años, en la parte por la que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo. e) Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado inmaterial, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización. f) Los elementos del inmovilizado material o inmaterial de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria. g) Los elementos del activo fijo material nuevo afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa correspondiente. h) Los elementos del inmovilizado material e inmaterial relacionados directamente con la limpieza de suelos contaminados para aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco. La aplicación de la libertad de amortización a que se refieren las letras g) y h) anteriores deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y deberá ser aprobada por la Administración tributaria, previo informe de los órganos competentes por razón de la materia. Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización, transmisión o, en su caso, desafectación de los elementos que disfrutaron de la misma. 5. En el caso de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para la entidad cesionaria un importe equivalente a las cuotas de amortización que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1, corresponderían a los citados bienes. Se presumirá que no existen dudas razonables de que se va a ejercitar una u otra opción cuando el importe a pagar por su ejercicio sea inferior al importe resultante de minorar el precio de adquisición o coste de producción del bien en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían al mismo dentro del tiempo de duración de la cesión. La diferencia existente entre las cantidades a pagar a la entidad cedente y el precio de adquisición o coste de producción del bien tendrá, para la entidad cesionaria, la consideración de gasto a distribuir entre los períodos impositivos comprendidos dentro del tiempo de duración de la cesión. Cuando el bien haya sido objeto de previa transmisión por parte del cesionario al cedente, el cesionario continuará la amortización del mismo en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anteriores a la transmisión. Cuando sea de aplicación lo previsto en este apartado, la entidad cedente amortizará el precio de adquisición o coste de producción del bien, deducido el valor de la opción, en el plazo de vigencia de la operación. Los bienes a que hace referencia este apartado podrán también amortizarse libremente en los supuestos previstos en el apartado anterior. 6. Serán deducibles con el límite anual máximo de la quinta parte de su importe las dotaciones que se realicen para: a) La amortización del fondo de comercio. b) La amortización de las marcas. c) La amortización de los derechos de traspaso, excepto que el contrato tuviese una duración inferior a cinco años, en cuyo caso el límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración. d) Los restantes elementos del inmovilizado inmaterial que no tuviesen fecha cierta de extinción. Para aplicar esta deducción será necesario: a) Que el activo se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso. b) Que la entidad adquirente no se encuentre, respecto de la persona o entidad transmitente, en algunos de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. El requisito previsto en esta letra no se aplicará respecto del precio de adquisición de los activos satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando los hubiere adquirido a personas o entidades que no se encuentren respecto a la misma en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.¹⁵ A estos efectos, se entenderá que los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre. Las dotaciones para la amortización del fondo de comercio que no cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) anteriores serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible del mismo. Serán deducibles las dotaciones que se realicen linealmente en un plazo comprendido entre dos y cinco años para la amortización de las aplicaciones informáticas.

¹⁵ Redacción dada por Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2205, de 24 de mayo por la que se da cumplimiento a la Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004 (BOTHA de 3 de junio de 2005).

¹⁶ Ver DA 2ª de la NF 38/2005, de 17 de octubre

Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2005, del Consejo de Diputados de 24 de mayo, que modifica la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

(BOTH A de 3 de junio de 2005)

../..

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Coeficientes de amortización.

Los coeficientes de amortización a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 11 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, tendrá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2005. Para los períodos impositivos anteriores al señalado en el párrafo anterior, que no hayan prescrito, la Administración tributaria considerará que el sujeto pasivo ha justificado el importe de la depreciación efectiva, en aplicación de lo establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la citada Norma Foral, si ha aplicado criterios objetivos.

Segunda.- Remisiones normativas.

Todas las referencias contenidas en la normativa tributaria a los métodos y tablas de amortización del artículo 11 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, se entenderán realizadas a la disposición reglamentaria que se apruebe en desarrollo del citado precepto.

ARTÍCULO 12.- CORRECCIONES DE VALOR: PERDIDA DE VALOR DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES.

1. Serán deducibles las dotaciones para la cobertura de la reducción del valor de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora, una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo también podrán ser deducibles si se probare la depreciación.

2. ²⁰ Serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto o en el plazo que media entre el cierre del ejercicio y la fecha máxima de formulación de las cuentas anuales prevista en la legislación mercantil vigente, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de un año desde el vencimiento de la obligación.

b) ²¹ ²² Que el deudor esté declarado en situación de concurso

²³

c) Que el deudor o, si éste fuese una entidad, alguno de sus administradores o representantes, esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

3. No serán deducibles las dotaciones respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

20.

²¹ Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos desde el día 1 de setiembre de 2004.

²² Ver la Disposición transitoria primera de la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 200, que establece que la modificación de la letra b) 2 del artículo 12 se aplicará a los expedientes iniciados a partir del 1 de setiembre de 2004. A los que ya estén en tramitación se aplicará la norma según la redacción a 31 de agosto de 2004, en cuanto se rijan por el derecho anterior a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

²³ La redacción en vigor, de acuerdo con la redacción original de la Norma Foral hasta el 1 de setiembre de 2004, es la siguiente: “b) Que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o incurso en un procedimiento de quita y espera o situaciones análogas.”

- a) Los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público.
- b) Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- c) Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
- d) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
- e) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

4. No serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

5. En lo referente a entidades financieras, se aplicará la normativa del Banco de España al respecto, salvo en lo que específicamente determine la Diputación Foral de Alava. Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones que, en función de circunstancias que afecten a un conjunto de deudores, pudieran determinar su consideración como insolventes.

6. ²⁴ La deducción en concepto de dotación por depreciación de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado o bien que, cotizando, sean representativas del capital de sociedades del grupo o asociadas, en los términos en que las mismas aparecen definidas en la legislación mercantil, no podrá exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el mismo.

Para determinar dicha diferencia se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de participaciones de, al menos, el 5 por 100 en el capital de las mencionadas entidades, la citada deducción no podrá exceder de la diferencia entre el precio de adquisición de dichas participaciones y el valor teórico contable de las mismas al cierre del ejercicio, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración posterior. En el supuesto de que se identifique la plusvalía tácita en la sociedad participada con el fondo de comercio de la misma, se considerará que dicha plusvalía se deprecia linealmente con el límite anual máximo de la quinta parte de su importe.

²⁵ Cuando se trate de participaciones que no se hayan adquirido a través de un mercado secundario organizado, lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la persona o entidad transmitente, en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

El requisito previsto en el párrafo anterior no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido de personas o entidades que no se encuentren respecto a la misma en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

A estos efectos, se entenderá que los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre.

No será de aplicación lo dispuesto en los párrafos 4.º a 6.º de este apartado cuando se pruebe que la dotación a la depreciación de los valores se corresponde con la depreciación irreversible del fondo de comercio de la sociedad participada.

No serán deducibles las dotaciones correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza la dotación en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, ni las concernientes a valores representativos del capital social del propio sujeto pasivo

7. Serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores de renta fija admitidos a cotización en mercados secundarios organizados, con el límite de la depreciación global sufrida en el período impositivo por el conjunto de los valores de renta fija poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.

No serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados o que estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados situados en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

8. ²⁶ ¹¹⁰ ¹⁶⁴ Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la no integración establecida en el artículo 19 de esta Norma Foral, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico contable a la fecha de adquisición se imputará a los bienes y

²⁴ Redacción dada por la , , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2003.

²⁵ Ver DA 2ª de la NF 38/2005 de 17 de octubre (BOTH A de 2 de noviembre) sobre la composición del grupo de consolidación

²⁶ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹¹⁰ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹⁶⁴ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

derechos de la entidad no residente en territorio español, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteaava parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 43 de esta Norma Foral, sin perjuicio de lo establecido en la normativa contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las dotaciones a que se refiere el apartado 6 de este artículo.

ARTÍCULO 13.- PROVISION PARA RIESGOS Y GASTOS.

1. No serán deducibles las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, serán deducibles:

a) Las dotaciones relativas a responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados cuya cuantía no esté definitivamente establecida.

b) Las dotaciones para la recuperación del activo revertible, atendiendo a las condiciones de reversión establecidas en la concesión, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean susceptibles de la misma, de tal manera que el saldo del Fondo de Reversión sea igual al valor contable del activo en el momento de la reversión, incluido el importe de las reparaciones exigidas por la entidad concedente para la recepción del mismo.

c) Las dotaciones que las empresas dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a la provisión para grandes reparaciones que sea preciso realizar a causa de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y aeronaves.

d) Las dotaciones para la cobertura de reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales distintos de los previstos en la letra anterior y de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, siempre que correspondan a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración Tributaria.²⁸

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de los planes que se formulen.

e) Las dotaciones a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras, hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables.²⁹

La dotación a la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro será incompatible, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores.

f) Las dotaciones que las sociedades de garantía recíproca efectúen al fondo de provisiones técnicas, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, hasta que el mencionado fondo alcance la cuantía mínima obligatoria a que se refiere el artículo 9.º de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. Las dotaciones que excedan las cuantías obligatorias serán deducibles en un 75 por 100.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.

Lo previsto en esta letra también se aplicará a las sociedades de reafianzamiento en cuanto a las actividades que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

g) Las dotaciones para la cobertura de garantías de reparación y revisiones, hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

En los supuestos de entidades de nueva creación, de entidades que inicien nuevas actividades o reinicien de nuevo sus actividades sin que hayan transcurrido tres ejercicios, el porcentaje fijado en el párrafo primero de esta letra será el que resulte de la proporción existente entre los gastos y las ventas imputables del ejercicio o ejercicios en los cuales la entidad haya operado.

3.^{30 56} Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real

²⁸Véase la disposición adicional séptima de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del sistema Eléctrico Nacional (BOE de 31 de diciembre)

²⁹Véase el Real Decreto 1042/1990, de 27 de Julio (BOE de 10 de Agosto) por el que se modifica el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por el Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, en relación con las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras y se determina su tratamiento fiscal a efectos del Impuesto de Sociedades, vigente de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (BOE de 9 de noviembre), de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Véase así mismo la disposición adicional 10.11 de dicha Ley.

³⁰Redacción dada por la , , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTHA num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

⁵⁶Redacción dada por la , , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTHA num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y las aportaciones efectuadas por los socios protectores a las Entidades de Previsión Social Voluntaria, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de su régimen fiscal. Dichas contribuciones o aportaciones se imputarán a cada partícipe o socio de número u ordinario en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.

Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

ARTÍCULO 14.- GASTOS NO DEDUCIBLES.

1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del periodo ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.xlm

d) Las pérdidas del juego.

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

f) Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones y de las Normas Forales que regulan el régimen fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos ^{33 64 206 234 261} fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

El régimen de transparencia fiscal internacional, regulado en esta Norma Foral, no resultará de aplicación a las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles con arreglo a la dispuesto en el párrafo anterior.

2. Serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las siguientes entidades donatarias:

³⁴
a) Las sociedades de desarrollo industrial regional

³⁵
b) Las federaciones deportivas y los clubes deportivos en relación a las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos. ³⁶

Las transmisiones a que se refiere este apartado no determinarán para la entidad transmitente la obtención de rentas, positivas o negativas, previstas en el apartado 3 del artículo siguiente.

³³Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

⁶⁴Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²⁰⁶Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²³⁴Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²⁶¹Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

³⁴Ver Sentencia del TS de 9 e diciembre de 2004, que anula determinados artículos de la NF del Impuesto sobre Sociedades. Ver Art. 9.3. de la NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava(BOTH A de 11 de marzo de 2005)

³⁵ Redacción dada según Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2205, de 24 de mayo por la que se da cumplimiento a la Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004(BOTH A de 3 de junio de 2005)

³⁶Véase laLey 10/1990, de 15 de octubre del Deporte

ARTÍCULO 15.- REGLAS DE VALORACIÓN: REGLA GENERAL Y REGLAS ESPECIALES EN LOS SUPUESTOS DE TRANSMISIONES LUCRATIVAS Y OPERACIONES SOCIETARIAS.³⁷

1. Los elementos patrimoniales se valorarán al precio de adquisición o coste de producción.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.

2. Se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.

b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación.

c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.

d) Los transmitidos en virtud de fusión, escisión total o parcial y cesión global del activo y del pasivo.

e) Los adquiridos por permuta.

f) Los adquiridos por canje o conversión.

Se entenderá por valor normal del mercado el que hubiera sido acordada en condiciones normales de mercado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el apartado 3 del artículo 16 siguiente de esta Norma Foral.

3. En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable.

En los supuestos previstos en las letras e) y f) del apartado anterior, la entidad integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando una sociedad se limite a modificar el valor nominal de sus acciones o participaciones sin que se altere el porcentaje de participación de los accionistas y sin que se produzca restitución de aportaciones. En este supuesto, dichas acciones o participaciones no se valorarán por su valor normal de mercado.

En la adquisición a título lucrativo, la entidad adquirente integrará en su base imponible el valor normal de mercado del elemento patrimonial adquirido.

La integración en la base imponible de las rentas a que se refiere este artículo se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que deriven dichas rentas.

A los efectos de lo previsto en este apartado no se entenderán como adquisiciones a título lucrativo las subvenciones públicas.³⁸

4. En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

5. En la distribución de beneficios se integrará en la base imponible de los socios el valor normal de mercado de los elementos recibidos.

6. En la disolución de entidades y separación de socios se integrará en la base imponible de los mismos la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos recibidos y el valor contable de la participación anulada.

7. En la fusión y en la escisión total o parcial se integrará en la base imponible de los socios la diferencia entre el valor normal de mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación anulada.

8. La reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará para los socios rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible.

9.³⁹

10. La adquisición y amortización de acciones o participaciones propias no determinará, para la entidad adquirente, rentas positivas o negativas.⁴⁰

11.⁴¹ A los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, se deducirá hasta el límite de dichas

³⁷En relación con las reglas especiales de valoración, véanse las siguientes normas: - Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, respecto a los Fondos de Inversión Mobiliaria y las Sociedades de Inversión Mobiliaria(BOE de 29 de Julio) - **Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, de las Juntas Generales de Alava, sobre el régimen fiscal de las cooperativas** - Ley 31/1991, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (BOE de 31 de diciembre), respecto de las sociedades anónimas deportivas contempladas en la disposición adicional vigesimosexta. - Ley 15/1992, de 5 de Junio sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al Marco Comunitario (BOE de 11 de Junio), respecto a las Entidades de Crédito de Capital Público Estatal.

³⁸Nueva redacción de este número dada por el **Disposición Adicional primera del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/1997, de 8 de abril, del Consejo de Diputados de Alava (BOTH A 30/4/97)**

³⁹Redacción dada por la **Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)**, en virtud de la cual este apartado queda sin contenido.

⁴⁰Ver Sentencia del TS de 9 e diciembre de 2004, que anula determinados artículos de la NF del Impuesto sobre Sociedades.Ver **Art. 9.3. de la NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava(BOTH A sup num 30 de 11 de marzo de 2005)**

rentas positivas el importe de la depreciación monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día en que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con las siguientes reglas:a) Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas por los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Norma Foral.b) La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en la letra anterior se minorará en el valor neto contable del elemento patrimonial transmitido.c) La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará, cuando se trate de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, por el coeficiente de endeudamiento ajeno que se apruebe reglamentariamente.

Norma Foral 2/2005, de 19 de diciembre, de Medidas Tributarias para el año 2006.

(BOTH A de 30 de diciembre de 2005)

Artículo 3. Modificación de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

Uno: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2006, los coeficientes previstos en la letra a) del apartado 11 del artículo 15 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, serán los siguientes:

Ejercicios	Coeficientes
Con anterioridad	
a 1 de enero de 1984	2,125
1984.....	1,930
1985.....	1,782
1986.....	1,677
1987.....	1,598
1988.....	1,526
1989.....	1,453
1990.....	1,397
1991.....	1,350
1992.....	1,310
1993.....	1,298
1994.....	1,273
1995.....	1,215
1996.....	1,180
1997.....	1,160
1998.....	1,142
1999.....	1,121
2000.....	1,103
2001.....	1,090
2002.....	1,077
2003.....	1,053
2004.....	1,040
2005.....	1,020
2006.....	1,000

Dos: Los coeficientes establecidos en el apartado anterior se aplicarán en los siguientes términos:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial.

El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas atendiendo al año en que se realizaron.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava, produciendo sus efectos en la fecha señalada en su articulado.

ARTÍCULO 16.- REGLAS DE VALORACIÓN: OPERACIONES VINCULADAS.

1. La Administración Tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de

⁴¹ Redacción dada por Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2005, de 24 de mayo por la que se da cumplimiento a la Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004(BOTH A de 3 de junio de 2005)

mercado las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas cuando la valoración convenida hubiera determinado, considerando el conjunto de las personas o entidades vinculadas, una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación.

La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y el cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizaron las operaciones con personas o entidades vinculadas.

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto y, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado.

2.^{42 43 208} Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes

a) Una sociedad y sus socios.

b) Una sociedad y sus consejeros o administradores.

c) Una sociedad y los cónyuges, parejas de hecho⁴⁴, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes o descendientes de los socios, consejeros o administradores.

d) Dos sociedades que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, reúnan las circunstancias requeridas para formar parte de un mismo grupo de sociedades, sin que sean de aplicación, a estos efectos, las causas de exclusión previstas en el artículo 43 del mismo.

e) Una sociedad y los socios de otra sociedad, cuando ambas sociedades pertenezcan al mismo grupo de sociedades definido en el artículo 42 del Código de Comercio, sin que sean de aplicación, a estos efectos, las causas de exclusión previstas en el artículo 43 del mismo.

f) Una sociedad y los consejeros o administradores de otra sociedad, cuando ambas pertenezcan al mismo grupo de sociedades definido en el artículo 42 del Código de Comercio, sin que sean de aplicación, a estos efectos, las causas de exclusión previstas en el artículo 43 del mismo.

g) Una sociedad y los cónyuges, parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes o descendientes de los socios o consejeros de otra sociedad cuando ambas sociedades pertenezcan al mismo grupo de sociedades definido en el artículo 42 del Código de Comercio, sin que sean de aplicación, a estos efectos, las causas de exclusión previstas en el artículo 43 del mismo.

h) Una sociedad y otra sociedad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social.

i) Dos sociedades en las cuales los mismos socios o sus cónyuges, parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes o descendientes participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social.

j) Una sociedad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

k) Una sociedad residente en el extranjero y sus establecimientos permanentes en territorio español.

l) Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

m) Dos sociedades, cuando una de ellas ejerce el poder de decisión sobre la otra.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por 100 ó al 1 por 100 si se trata de valores cotizados en un mercado secundario organizado.

⁴⁵ A efectos del presente apartado se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio es el contemplado en la Sección 1.ª del Capítulo Primero de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre.

3. Para la determinación del valor normal de mercado la Administración Tributaria aplicará los siguientes métodos:

a) Precio de mercado del bien o servicio de que se trate o de otros de características similares, efectuando, en este caso, los correcciones necesarias para obtener la equivalencia, así como para considerar las particularidades de la operación.

b) Supletoriamente, resultarán aplicables:

a') Precio de venta de bienes y servicios calculado mediante el incremento del valor de adquisición o coste de producción de los mismos en el margen que habitualmente obtiene el sujeto pasivo en

⁴²Nueva redacción dada por el Artículo 2º dos de la Norma Foral 13/1998, de 17 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 27/5/98)

⁴³Redacción dada por NF 8/2003, de 30 de octubre. NF 20/2003, de 15 de diciembre. NF 22/2003, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las parejas de hecho. Entrada en vigor el 01/01/2004. No obstante surtirá efectos desde el 24/05/2003, cuando la aplicación sea más favorable para el obligado tributario.

²⁰⁸Redacción dada por NF 8/2003, de 30 de octubre. NF 20/2003, de 15 de diciembre. NF 22/2003, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las parejas de hecho. Entrada en vigor el 01/01/2004. No obstante surtirá efectos desde el 24/05/2003, cuando la aplicación sea más favorable para el obligado tributario.

⁴⁴Ver Decreto 124/2004, de 22 de junio de 2004, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV , de 14 de julio de 2004). Por el mismo se crea el registro que recogerá la creación y constitución de parejas de hecho, condición determinante para la aplicación de las disposiciones fiscales que afectan a este tipo de parejas.

⁴⁵ Ver DA 2ª de la NF 38/2005, de 17 de octubre (BOTH A de 2 de noviembre de 2005) sobre la composición del grupo de consolidación

operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes o en el margen que habitualmente obtienen las empresas que operan en el mismo sector en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes.

b) Precio de reventa de bienes y servicios establecido por el comprador de los mismos, minorado en el margen que habitualmente obtiene el citado comprador en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes o en el margen que habitualmente obtienen las empresas que operan en el mismo sector en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes, considerando, en su caso, los costes en que hubiera incurrido el citado comprador para transformar los mencionados bienes y servicios.

c) Cuando no resulten aplicables ninguno de los métodos anteriores, se aplicará el precio derivado de la distribución del resultado conjunto de la operación de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos asumidos, los activos implicados y las funciones desempeñadas por las partes relacionadas.

d) La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión de los efectos de las liquidaciones practicadas con base en el valor normal de mercado, así como de los plazos de reclamación contra las mismas.

4. La deducción de los gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo realizadas por una entidad vinculada estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que sean exigibles en virtud de un contrato escrito, celebrado con carácter previo, en el que se identifiquen el proyecto o proyectos a realizar y que otorgue el derecho a utilizar los resultados de los mismos.

b) Que los criterios de distribución de los gastos soportados efectivamente por la entidad que efectúa la actividad de investigación y desarrollo se correspondan racionalmente con el contenido del derecho a utilizar los resultados del proyecto o proyectos por las entidades que realizan las contribuciones.

5. La deducción de los gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión prestados entre entidades vinculadas estará condicionada a que su importe se establezca en base a un contrato escrito, celebrado con carácter previo, a través del cual se fijen los criterios de distribución de los gastos incurridos a tal efecto por la entidad que los presta. Dicho pacto o contrato deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Especificará la naturaleza de los servicios a prestar.

b) Establecerá los métodos de distribución de los gastos atendiendo a criterios de continuidad y racionalidad.

6. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración Tributaria una propuesta para la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas con carácter previo a la realización de las mismas. Dicha propuesta se fundamentará en el valor normal de mercado.

La propuesta también podrá referirse a los gastos a que se refieren los apartados 4 y 5 anteriores.

La aprobación de la propuesta surtirá efectos respecto de las operaciones que se inicien con posterioridad a la fecha en que se realice la citada aprobación siempre que las mismas se efectúen según los términos de la propuesta aprobada, y tendrá validez durante tres periodos impositivos.

En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación de la propuesta, la misma podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas.

La Administración Tributaria podrá establecer acuerdos con las Administraciones de otros Estados a los efectos de determinar el valor normal de mercado.

Las propuestas a que se refiere este apartado se entenderán desestimadas una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de las propuestas de valoración de operaciones vinculadas.

7. En todo caso se entenderá que la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50 por 100 de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales, siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades.^{6 46 57 68 114 161 219 220 245 264 324}

⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁴⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁶⁸Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹¹⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁶¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²¹⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²²⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁴⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

ARTÍCULO 17.- REGLAS DE VALORACIÓN: CAMBIOS DE RESIDENCIA, CESE DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, OPERACIONES REALIZADAS CON O POR PERSONAS O ENTIDADES RESIDENTES EN PARAISOS FISCALES Y CANTIDADES SUJETAS A RETENCIÓN.

1. ⁵¹ Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los que sean propiedad de una entidad que traslada su residencia fuera del territorio español, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente de la mencionada entidad, situado en el territorio español. En este caso, será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 92 de la presente Norma Foral.

b) Los que estén afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa en su actividad.

c) Los que estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español son transferidos al extranjero.

2. La Administración Tributaria podrá valorar, por su valor normal de mercado, las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales ⁵² cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación.

3. ⁵³ ⁵⁴ El perceptor de cantidades sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota, como retención a cuenta, la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

ARTÍCULO 18.- EFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN DEL VALOR CONTABLE POR EL VALOR NORMAL DEL MERCADO.

Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieren sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado, la entidad adquirente del mismo integrará en su base imponible la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, de la siguiente manera:

a) Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo circulante, en el período impositivo en que los mismos motiven el devengo de un ingreso.

b) Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del inmovilizado, en el período impositivo en que los mismos se transmitan.

c) Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del inmovilizado, en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos, salvo que éstos se transmitan con anterioridad a la finalización de su vida útil, en cuyo caso la diferencia pendiente se integrará en la base imponible del período impositivo en que se transmitan.

d) Tratándose de servicios, en el período impositivo en que se reciban, excepto que su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial en cuyo caso se estará a lo previsto en las letras anteriores.

ARTÍCULO 19.- TRATAMIENTO DE LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS Y RENTAS OBTENIDAS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES. ¹² ⁵⁵ ¹³⁶ ²⁹⁴ ²⁹⁷ ³⁰⁹ ³⁶⁴ ³⁸³

³²⁴ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁵¹ Redacción dada por el) Artículo 2º 2 de la Norma Foral 13/1998, de 18 de Mayo de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 27/5/98)

⁵² Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

⁵³ Redacción dada por el Artículo 5º 2 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/1997, de 8 de abril, del consejo de Diputados de Alava (BOTH A 30/4/97)

⁵⁴ Véase . Disposición Transitoria quinta del decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/1997, de 8 de abril, del Consejo de Diputados de Alava (BOTH A 30/4/97).

¹² Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

⁵⁵ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹³⁶ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁴ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

1. No se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo los dividendos o participaciones en beneficios, siempre que los mismos procedan de entidades no residentes en territorio español.

2. Asimismo, no se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo las rentas positivas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades no residentes en territorio español. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la no integración tendrá las siguientes especialidades:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la no integración se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la no integración se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiera integrado en la base imponible del Impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación será gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo X del Título VIII de esta Norma Foral, y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

a) La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

b) La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren las letras b) y c) del apartado 3 siguiente.

c) La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En estos supuestos, la no integración sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

3. La no integración de las rentas a que se refieren los dos apartados anteriores estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 y que la misma se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o al día en que se produzca la transmisión o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo de este plazo, se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otra entidad del mismo grupo de consolidación a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

El presente requisito, a los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 2 anterior, deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión.

b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto en el ejercicio en el que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

El presente requisito, a los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 2 anterior, deberá cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

Se considerará, que la entidad participada está sujeta y no exenta a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto cuando sea residente en un país con el que el Reino de España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.^{30 56}

³⁰⁹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁸³Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁰Redacción dada por la , , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

⁵⁶Redacción dada por la , , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a:

a) Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 115 de esta Norma Foral como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos de la letra b) siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

- Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

- Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

- Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

- Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

b) Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en la letra a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, los requisitos establecidos en las demás letras de este apartado. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del apartado 2 de este artículo.

El requisito previsto en esta letra c) deberá cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, a los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 2.

4. No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los mismos, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión anterior de la participación.

Asimismo, si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente que no se hubiera integrado en la base imponible.

5. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

6. No se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo las rentas positivas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero, siempre que:

a) Tales rentas estén sujetas y no exentas a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, en los términos establecidos en la letra b) del apartado 3 del presente artículo, y los establecimientos que las obtengan no estén situados en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

b) Que la renta del establecimiento permanente se derive de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en la letra c) del apartado 3 del presente artículo.

No obstante, cuando el sujeto pasivo haya integrado en un período impositivo anterior rentas negativas procedentes de los citados establecimientos permanentes, la no integración de las rentas positivas a que se refiere este apartado tendrá como límite el importe en que dichas rentas positivas exceda sobre el de las rentas negativas que hayan sido previamente integradas.

7. A efectos de esta Norma Foral, se entenderá que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad. En particular, se entenderá que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere la letra a) del número 1.º del apartado Uno del artículo 12 de la Norma Foral 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional, que

le sea de aplicación, se estará a lo que de él resulte.

8. Deberán ser puestos en conocimiento de la Administración tributaria junto con la declaración por este Impuesto, en la forma que se determine por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, cuantos datos con trascendencia tributaria resulten en relación con las rentas que, en base a lo dispuesto en los apartados precedentes, no se integren en la base imponible del sujeto pasivo.

9. Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a las entidades a que se refieren los Capítulos IV y V del Título VIII de esta Norma Foral.^{6 46 57 68 114 161 219 220 245 264 324}

10. No se aplicará el régimen previsto en este artículo en relación con aquellas entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en el mismo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

ARTÍCULO 20.- IMPUTACION TEMPORAL. INSCRIPCIÓN CONTABLE DE INGRESOS Y GASTOS.

1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el sujeto pasivo para conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.2 del Código de Comercio, estará supeditada a la aprobación por la Administración Tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de aquellos a los que legalmente se les permita una amortización acelerada.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o, de ingresos imputados en la mencionada cuenta en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal previstas en los apartados anteriores.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengado.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubieren contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

5. Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones y de las Normas Forales que regulen el régimen fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, serán imputadas en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes

⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁴⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁶⁸Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹¹⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁶¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²¹⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²²⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁴⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

³²⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

de pensiones que no hubieren resultado deducibles.

6. La recuperación de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección de valor se imputará en el período impositivo en el que se haya producido dicha recuperación, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con la misma.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hubieren sido nuevamente adquiridos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitieron.

7. Reglamentariamente, y a los solos efectos de determinar la base imponible, podrán dictarse normas para la aplicación de lo previsto en el apartado 1 anterior a actividades, operaciones o sectores determinados.

9.⁵⁸ Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiese dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

8.⁵⁹ En cualquier caso, las rentas derivadas de las adquisiciones de elementos patrimoniales a título lucrativo, tanto en metálico como en especie, se imputarán en el período impositivo en el que se produzcan las mismas, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 15.

10.⁶⁰ Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a los seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

ARTÍCULO 21.- SUBCAPITALIZACIÓN.

1. Cuando el endeudamiento neto remunerado, directo o indirecto, de una entidad, excluidas las entidades financieras, con otra u otras personas o entidades no residentes en territorio español, con las que esté vinculada, exceda del resultado de aplicar el coeficiente 3 a la cifra del capital fiscal, los intereses devengados que correspondan al exceso tendrán la consideración de dividendos.

2. Para la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, tanto el endeudamiento neto remunerado como el capital fiscal se reducirán a su estado medio a la largo del período impositivo.

Se entenderá por capital fiscal el importe de los fondos propios de la entidad, no incluyéndose el resultado del ejercicio.

3.^{63 72 107 167 168 316 371} Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria, en los términos del apartado 6 del artículo 16 de esta Norma Foral, una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el apartado 1. La propuesta se fundamentará en el endeudamiento que el sujeto pasivo hubiese podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.^{33 64}

⁵⁸Número añadido según Artículo 1 tercero de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 3/5/99)

⁵⁹ Nueva redacción dadapor el artículo 12º segundo de la Norma Foral 17/1998, de 15 de junio, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 1/7/98)

⁶⁰Número añadido por NF11/2000, de 28 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 5/6/2000)

⁶³Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

⁷²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁰⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁸Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³¹⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³⁷¹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³³Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

⁶⁴Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²⁰⁶Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²³⁴Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

4.^{66 105 137} Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad vinculada no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal

ARTÍCULO 22.- REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS. ⁶⁷

1. Podrán no integrarse en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria regulada en el apartado 11 del artículo 15 de esta Norma Foral, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, afectos a explotaciones económicas.

Asimismo, podrá no integrarse el 60 por 100 de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorgue una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación.

Para la no integración será necesario que el importe obtenido en las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

La reinversión se entenderá materializada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

2. La Administración tributaria podrá aprobar planes especiales de reinversión cuando concurren circunstancias específicas que lo justifiquen.

El procedimiento de tramitación y aprobación de solicitudes se ajustará a lo previsto en el artículo 48 del Reglamento del Impuesto.

3. Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles desde que se materialice la reinversión, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 11 de la presente Norma Foral, que se aplique, fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no integrada, excepto que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos en el apartado 1 anterior.

4. En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, la parte de base imponible que hubiese correspondido a las rentas positivas obtenidas, deberá ser objeto de imputación a sus socios, de conformidad con lo previsto en los Capítulos IV y V del Título VIII de la presente Norma Foral, en el período impositivo en que venció el plazo para realizar la reinversión. ^{6 46 57 68 114 161 219 220 245 264 324}

²⁶¹Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

⁶⁵Véase el Capítulo IV del Reglamento sobre propuestas para la aplicación de coeficientes distintos de subcapitalización

⁶⁶Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

¹⁰⁵Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

¹³⁷Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

⁶⁷Redacción dada por la Norma Foral 38/2005, de 17 de octubre, para los periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005(BOTH A de 2 de noviembre de 2005)

⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁴⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁶⁸Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹¹⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁶¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²¹⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²²⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁴⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

³²⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

5. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se permitirá la no integración de la renta fiscal en la parte proporcional que corresponde a la cantidad reinvertida.

El régimen previsto en el presente artículo será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión, excepto en lo que se refiere a la amortización acelerada.

NORMA FORAL 5/2002, DE 26 DE MAYO, DE LAS JG DE ALAVA, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

(BOTH de 5 de junio de 2002)

..../

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Reversión de beneficios extraordinarios en el Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Las rentas acogidas a la reversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 22 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción anterior a 1 de enero de 2002, se regirán por lo establecido en dicha regulación, y en sus normas de desarrollo, y les serán de aplicación las incompatibilidades con respecto a otros beneficios fiscales previstas en la referida regulación, aun cuando la reversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la reversión se efectúa en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2002, el sujeto pasivo podrá aplicar en dicho período impositivo la reversión de beneficios extraordinarios contemplada en la nueva redacción del artículo 22 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, dada por la presente Norma Foral, siempre que los elementos transmitidos y las condiciones de la misma sean las establecidas en la nueva redacción del citado artículo 22.

Tres. Los sujetos pasivos que en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2002, tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible, por haberse acogido a la reversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 22 de la referida Norma Foral 3/1996, en su redacción anterior a 1 de enero de 2002, podrán aplicar en la primera declaración por el Impuesto sobre Sociedades que se presente a partir de 1 de enero de 2002, la reversión de beneficios extraordinarios contemplada en la nueva redacción del artículo 22 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, dada por la presente Norma Foral, siempre que los elementos transmitidos y las condiciones de la misma sean las establecidas en la nueva redacción del citado artículo 22 y siempre que los elementos patrimoniales en los que se haya materializado la reversión no hayan disfrutado de cualesquiera otros beneficios tributarios.

Cuatro. Los sujetos pasivos que durante el año 2002 obtengan rentas por la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales y de los valores a que se refiere el artículo 22 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción anterior al 1 de enero de 2002, podrán aplicar lo dispuesto en el citado artículo y en sus normas de desarrollo, así como las incompatibilidades con respecto a otros beneficios fiscales previstas en relación con la referida regulación, o bien optar por la aplicación de la redacción de dicho artículo 22 vigente desde el 1 de enero de 2002.

ARTÍCULO 22 BIS. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES PARA LA IMPLANTACIÓN DE EMPRESAS EN EL EXTRANJERO.⁷¹

1. Será deducible en la base imponible el importe de las inversiones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de participaciones en los fondos propios de sociedades no residentes en territorio español que permitan alcanzar la mayoría de los derechos de voto en ellas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la sociedad participada desarrolle actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a:

a') Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 115 de esta Norma Foral como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

⁷¹Redacción dada por Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero, de las JG Alava

Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

b¹⁾ Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga el porcentaje de participación previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 19 de esta Norma Foral, cuando los referidos beneficios cumplan los requisitos establecidos en dicho apartado. Así mismo, las ganancias derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del apartado 2 del artículo 19 de esta Norma Foral.

No cabrá la deducción cuando la actividad principal de la entidad participada sea inmobiliaria, financiera o de seguros, ni cuando consista en la prestación de servicios a entidades vinculadas residentes en territorio español.

b) Que las actividades desarrolladas por la sociedad participada no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

c) Que la sociedad participada no resida en el territorio de la Unión Europea ni en alguno de los territorios o países calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

Esta deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2. El importe máximo anual de la deducción será de 5.000.000.000 de pesetas (30.050.605,22 euros), sin exceder del 25% de la base imponible de período impositivo previa al cómputo de aquélla. El importe de la deducción se reducirá en la cuantía de la depreciación del valor de la participación tenida en las sociedades no residentes que haya sido fiscalmente deducible.

Si en relación con una inversión concurren los requisitos establecidos para la práctica de la deducción a que se refiere este artículo y de la deducción prevista en el artículo 43, la entidad podrá optar por aplicar una u otra, incluso distribuyendo la base de la deducción entre ambas.

El mismo importe de la inversión no dará derecho a deducción por ambos conceptos.

3. Las cantidades deducidas se integrarán en la base imponible, por partes iguales, en los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años siguientes. Si en alguno de estos períodos impositivos se produjese la depreciación del valor de la participación en aquellas sociedades, se integrará en la base imponible del mismo, además, el importe de dicha depreciación que haya sido fiscalmente deducible, hasta completar la cuantía de la deducción.

El grado de participación y los demás requisitos exigidos para la deducción deberán cumplirse durante al menos cuatro años. Si no fuese así, en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento se integrará en la base imponible la totalidad de la cantidad deducida que estuviese pendiente de dicha integración.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en relación con aquellas entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar de la deducción prevista en el mismo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad que haya cesado en dicha actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

ARTÍCULO 23.- OBRA BENEFICO-SOCIAL DE LAS CAJAS DE AHORRO.

1. Serán deducibles fiscalmente las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen.

2. Las cantidades asignadas a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro deberán aplicarse, al menos, en un 50 por 100, en el mismo ejercicio al que corresponda la asignación, o en el inmediato siguiente, a la realización de las inversiones afectas, o a sufragar gastos de sostenimiento de las instituciones o establecimientos acogidas a la misma.

3. No se integrarán en la base imponible:

a) Los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social, aun cuando excedieran de las asignaciones efectuadas, sin perjuicio de que tengan la consideración de aplicación de futuras asignaciones.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social.

ARTÍCULO 24.- COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS.

1. ⁶³ ⁷² ¹⁰⁷ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ³¹⁶ ³⁷¹ Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que

⁶³ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

⁷² Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁰⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁸ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³¹⁶ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³⁷¹ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

2. La base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieren tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

c) La entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del capital social.

3. Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de compensación a que se refiere el apartado 1 anterior a partir del primer período impositivo cuya base imponible sea positiva.

4. ⁷³ Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las bases imponibles negativas derivadas de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje realizadas por las sociedades concesionarias de tales actividades.

5. ⁷⁴ El sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y los oportunos soportes documentales, la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

TÍTULO V BASE LIQUIDABLE

ARTÍCULO 25.- CONCEPTO Y DETERMINACION DE LA BASE LIQUIDABLE.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones previstas en este Título.

En el supuesto de no proceder la aplicación de reducciones la base liquidable coincidirá con la imponible.

2. La aplicación de reducciones en la base imponible en ningún caso podrá dar lugar a la obtención de bases liquidables negativas.

ARTÍCULO 26.- REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE: EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN. ⁷⁵

TÍTULO VI PERIODO DE LA IMPOSICION Y DEVENGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 27.- PERIODO IMPOSITIVO.

1. El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.

2. En todo caso concluirá el período impositivo:

a) Cuando la entidad se extinga.

b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.

c) ⁷⁸ ⁷⁹ Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este Impuesto de la entidad resultante.

Al objeto de determinar la base imponible correspondiente a este período impositivo, se entenderá que la entidad se ha disuelto con los efectos establecidos en el artículo 15.3 de esta Norma Foral.

d) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

La renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma jurídica originaria.

3. El período impositivo no excederá de 12 meses.

⁷³ Apartado añadido por el Artículo 13 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/1997, del Consejo de Diputados de Alava (BOTH A 30/4/97)

⁷⁴ Apartado añadido por la Disposición Adicional sexta de la Norma Foral 36/1998, de 17 de diciembre de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 30/12/98)

⁷⁵ Artículo derogado por la Norma Foral 7/2000, de 9 de marzo de las Junta Generales de Alava (BOTH A 5/4/2000)

⁷⁸ Letras c y d añadidas por NF11/2000, de 28 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava Será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir del 5 de junio de 2000 así como a las rentas que se generen a partir de dicha fecha (BOTH A 5/6/2000)

⁷⁹ Letras c y d añadidas por NF11/2000, de 28 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava Será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir del 5 de junio de 2000 así como a las rentas que se generen a partir de dicha fecha (BOTH A 5/6/2000)

ARTÍCULO 28.- DEVENGO DEL IMPUESTO.

El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

TITULO VII**DEUDA TRIBUTARIA****CAPITULO I****TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA INTEGRAL, CUOTA LIQUIDA Y CUOTA EFECTIVA****ARTÍCULO 29.- EL TIPO DE GRAVAMEN. ⁸⁰**

1. El tipo general de gravamen de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir será:

⁸¹ ⁸³

a) ⁸⁶ ⁸⁷ Con carácter general el 32,6 por 100

⁸⁸

b) Las pequeñas empresas definidas en el artículo 49 de esta Norma Foral tributarán:

b.1) La base liquidable comprendida entre 0 y 100.000 euros al 30%.

b.2) La base liquidable que exceda de 100.000 euros al tipo establecido con carácter general del 32,5%.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al 30% será la resultante de aplicar a 100.000 euros, la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre trescientos sesenta y cinco días, o, la base imponible del período impositivo cuando ésta fuere inferior.

c) ⁸⁹ ⁹⁰

2. Tributarán al tipo del 25 por 100:

a) Las Mutuas de Seguros Generales, los Entidades de Previsión Social y las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de refinanciamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de los Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

c) ⁹¹

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales y profesionales, las cámaras oficiales, las cofradías de pescadores, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

e) ⁹² ⁹⁴ Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido

⁸⁰La ley 3/1993 de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, industria y Navegación (BOE 23 de Marzo) que establece una exacción del 0,75% sobre la cuota líquida de este impuesto a favor de las Cámara Oficiales Industria, Comercio y Navegación, regula en su artículo 12.1.c) los límites de dicha exacción para las sociedades cuya cuota supere los cinco mil millones de pesetas, y en su disposición transitoria cuarta, la reducción gradual del tipo de la exacción desde el 1,15% aplicable en 1993 hasta el 0,75%, aplicable a partir de 1998

⁸¹

⁸³Ver Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004, que anula determinados artículos de la NF del Impuesto sobre Sociedades. Ver). Art. 9.3. de la NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava(BOTHA 30 de 11 de marzo de 2005)

⁸⁶ Redacción dada según Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2005, de 24 de mayo por la que se da cumplimiento a la Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004(BOTHA de 3 de junio de 2005) Ver auto TSJPV de 20-10-05 de suspensión cautelar del tipo de gravamen general y de la deducción por inversiones en AFNVer Auto del TSJPV de incidente de ejecución de sentencia que declara nulos de pleno derecho los artículos que establecen el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades y del artículo 39 de la NF 3/1996 de 26 de junio. Publicados en el BOTHA el 30 de diciembre de 2005

⁸⁷ Redacción dada por Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2005, de 30 de diciembre, que modifica el artículo 29 , apartado 1, letra a) de la Norm.a Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Ver Df 1ª El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOTHA y surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005. Igualmente surtirá efectos respecto de los períodos impositivos anteriores no prescritos que resulten afectados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004, recaída en el Recurso número 7893/1999 Ver DA En el supuesto de que en alguno de los procedimientos jurisdiccionales derivados de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004 se concluya que las Instituciones Forales pueden establecer el tipo tributario general del 32,5 por 100, se autoriza a la Diputación Foral de Álava para que adopte las medidas oportunas para restablecer la situación jurídica preexistente, en lo relativo a la aplicación de dicho tipo tributario general.

⁸⁸Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

⁸⁹Derogado por Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava

⁹⁰Disposición Transitoria de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava DISPOSICIÓN TRANSITORIA. No obstante la derogación de la letra c) del apartado 1 del artículo 29 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, realizada en la presente disposición general, durante el período al que se refiere la Disposición Transitoria 6ª del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, y al objeto de poder aplicarla, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, con anterioridad a 1 de enero de 2002 estuvieran integrados en un grupo que tributase en el régimen de consolidación fiscal con normativa común, podrán continuar aplicando el tipo impositivo del 35%.

⁹¹Letra suprimida por la Disposición Final segunda dos de la Norma Foral 16/1997, de 9 de Junio de las Juntas Generales de Alava, de Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOTHA 18/6/97)

⁹²Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTHA 21/7/2004).Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

h) Las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa que tengan la condición legal de miembros de la Bolsa de Valores de Bilbao, según lo establecido por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

i) Las sociedades cuyos valores sean admitidos por primera vez a negociación en la Bolsa de Valores de Bilbao.

La aplicación del tipo de gravamen del 25 por 100 se efectuará durante los tres períodos impositivos consecutivos que se cierren desde la admisión a negociación y siempre y cuando sus valores a la fecha del devengo de este Impuesto de cada uno de dichos períodos impositivos no fueran excluidos de cotización de la Bolsa de Valores de Bilbao.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta letra será necesario que en el momento del devengo de este Impuesto del primer ejercicio en que sea de aplicación el citado tipo de gravamen, el valor nominal de los valores admitidos a negociación sea la totalidad de su capital social.

3. Tributarán al tipo del 20 por 100:

a) ⁹³

b) Las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores reconocidas como tales por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

4. ^{92 94} Tributarán al 10 por ciento a las entidades a las que sea de aplicación el régimen el régimen fiscal establecido en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5. ⁹⁵ Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuatro del artículo 9 de dicha Ley.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuatro del artículo 5 de dicha Ley.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuatro de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras tengan por objeto social exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, y además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, representen, conjuntamente, al menos, el 50 por 100 del total del activo.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integran el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) El fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario

6. ^{96 97} Tributarán al tipo del 40% las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamiento subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el Capítulo XII, del

⁹⁴Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

⁹³Letra suprimida por la Disposición Final segunda dos de la Norma Foral 16/1997, de 9 de Junio de las Juntas Generales de Alava, de Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOTH A 18/6/97)

⁹²Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

⁹⁴Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

⁹⁵Redacción dada por la , , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los períodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

⁹⁶Numeración dada por) Artículo 31 5 de la Norma Foral 36/1998, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 30/12/98)

⁹⁷Nueva redacción según Artículo 1 cuarto de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 3/5/99)

Título VIII de esta Norma Foral y tributarán al tipo general previsto en el apartado 1 de este artículo.

7.^{98 99} Tributarán al tipo del 0 por 100 los fondos de pensiones regulados por la Ley 8/1987 de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones y las Entidades de Previsión Social Voluntaria que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en las Normas Forales que regulan su régimen fiscal.

101

ARTÍCULO 30.- CUOTA ÍNTEGRA.

Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 31.- CUOTA LÍQUIDA.

1. Se entenderá por cuota líquida la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y de las bonificaciones.

2. En ningún caso la cuota líquida podrá ser negativa.

ARTÍCULO 32.- CUOTA EFECTIVA.

1. Se entenderá por cuota efectiva la cantidad resultante de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones previstas en los Capítulos IV, V y VI del presente Título.

2. En ningún caso la cuota efectiva podrá ser negativa.

CAPÍTULO II

DEDUCCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 33.- DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA: DIVIDENDOS Y PLUSVALÍAS DE FUENTES INTERNAS.¹⁰²

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

¹⁰⁴ No procederá esta deducción cuando los dividendos o participaciones en beneficios correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho y cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

2.^{66 105 137} La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya, o en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. La deducción también será del 100 por 100 respecto de los beneficios percibidos de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

3. La deducción también se aplicará en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital.

⁹⁸Numeración dada por Artículo 31 5 de la Norma Foral 36/1998, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 30/12/98)

⁹⁹Numeración dada por el Artículo 31 5 de la Norma Foral 36/1998, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 30/12/98)

⁹⁸Numeración dada por Artículo 31 5 de la Norma Foral 36/1998, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 30/12/98)

⁹⁹Numeración dada por el Artículo 31 5 de la Norma Foral 36/1998, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 30/12/98)

¹⁰¹Suprimido por Numeración dada por el Artículo 31 5 de la Norma Foral 36/1998, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 30/12/98)

¹⁰²Redacción dada por el Artículo 3º del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 5/1997, de 22 de abril, del Consejo de Diputados de Alava (BOTH A 19/5/97)

¹⁰⁴ Párrafo añadido por el artículo 12 cuarto de la Norma Foral 17/1998, de 15 de Junio, de las Juntas Generales de Alava. Medida para evitar el llamado «lavado de cupón» (BOTH A 1/7/98)

⁶⁶Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

¹⁰⁵Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

¹³⁷Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

La deducción también se practicará sobre la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 de esta Norma Foral.

4. La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, salvo que tales operaciones lleven aparejadas devoluciones de aportaciones.

Cuando se produzcan tales devoluciones, los beneficiarios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que pudieran entregarse a los socios en la operación.

b) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas distribuidas que se hubieren integrado en la base imponible sin haberse producido respecto de las mismas la compensación de bases imponibles negativas, excepto que la no compensación hubiese derivado de lo previsto en el apartado 2 del artículo 24 de esta Norma Foral.

c) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

d) ¹⁰⁶ Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación, a efectos fiscales. En este caso la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

a') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a algunos de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 6 del artículo 29 de esta Norma Foral, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de dividendos.

La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

En el supuesto previsto en la presente letra a'), cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieren no integrado el 60 por 100 de las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión por aplicación de la reinversión de beneficios extraordinarios, la deducción se aplicará al 40 por 100 del importe del dividendo o de la participación en beneficios.

b') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

En el supuesto previsto en la presente letra b') la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias de capital integradas en la parte especial de la base liquidable.

e) Las derivadas del reparto de beneficios correspondientes a rendimientos bonificados en los dos primeros períodos impositivos en los que sea de aplicación la reducción prevista en el artículo 26 de esta Norma Foral.

En el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

f) ^{63 72 107 167 168 316 371} Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a entidades de la Zona Especial Canaria procedentes de beneficios que hayan tributado a los tipos indicados en el apartado 8 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se considerará que las rentas recibidas proceden en primer lugar de dichos beneficios.

g) ¹⁰⁹ Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores

¹⁰⁶Redacción dada por la Norma Foral 38/2005, de 17 de octubre de las JG de Alava. Entrada en vigor los periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005(BOTHA de 2 de noviembre de 2005)

⁶³Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

⁷²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁰⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁸Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³¹⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³⁷¹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁰⁹Redacción dada por la NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTHA num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

homogéneos

5.^{26 110 164} Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen o al tipo del 40 por 100, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el correspondiente tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos imputables a su participación, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, con el límite de las rentas computadas, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.

b) Que dicho porcentaje se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

La aplicación de la presente deducción será incompatible con la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 22 de la presente Norma Foral, para tal tipo de rentas, en la parte correspondiente a la renta que ha disfrutado de la deducción prevista en el presente apartado.

Lo previsto en el presente apartado también se aplicará a las transmisiones de valores representativos del capital de las entidades a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 29 de esta Norma Foral, debiendo aplicarse, a estos efectos, el tipo de gravamen previsto en el referido apartado 2.

La deducción prevista en este apartado no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas.

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

7.¹¹¹ La deducción para evitar la doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Norma Foral sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ARTÍCULO 34.- DEDUCCION PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL: IMPUESTO SOPORTADO POR EL SUJETO PASIVO.

1. Cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

Siendo de aplicación un Convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según el mismo.

b) El importe de la cuota íntegra que correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español por entidades sometidas a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Alava.

2. El importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos previstos en el apartado anterior e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

3. Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de los mismos.

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

ARTÍCULO 34 BIS. DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL: DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS.¹¹²

1. Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa o indirecta en el capital

²⁶ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹¹⁰ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹⁶⁴ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹¹¹ Número añadido por la Disposición Final segunda de la Norma Foral 16/1997, de 9 de Junio, de las Juntas Generales de Alava, sobre régimen Fiscal de las Cooperativas (BOTH 18/6/97)

¹¹² Artículo añadido por la Norma Foral 7/2000, de 9 de marzo de las Juntas Generales de Alava (BOTH 5/4/2000)

de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100, y que la misma se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario hasta completar un año.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y cumplan el requisito a que se refiere el apartado anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.

3. Esta deducción, junto con la establecida en el artículo anterior respecto de los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar por estas rentas si se hubieran obtenido por una entidad sometida a la normativa vizcaína.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en el plazo establecido en los artículos 33 y 34 anteriores.

5. No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

CAPITULO III BONIFICACIONES

113

ARTÍCULO 35.- BONIFICACIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA.

1. Tendrá una bonificación del 50 por 100, la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas por entidades que operen efectiva y materialmente mediante establecimiento o sucursal en Ceuta, Melilla o sus dependencias.

2. Se entenderá por operaciones efectiva y materialmente realizadas en Ceuta y Melilla o sus dependencias aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos.

No se estimará que median dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en los mismos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

3. Excepcionalmente, para la determinación de la renta imputable a Ceuta y Melilla, obtenida por entidades pesqueras, se procederá asignando los siguientes porcentajes:

a) El 20 por 100 de la renta total al **Territorio Histórico de Alava**.

b) El restante 80 por 100 de dicha renta se distribuirá en proporción al volumen de desembarcos de capturas que realicen en Ceuta y Melilla y en territorio distinto.

Las exportaciones se imputarán al territorio en que radique la sede de dirección efectiva.

4. En las entidades de navegación marítima se atribuirá la renta a Ceuta y Melilla con arreglo a los mismos criterios y porcentajes aplicables a las empresas pesqueras, sustituyendo la referencia a desembarcos de las capturas por la de pasajes, fletes y arrendamientos allí contratados.

ARTÍCULO 36.- BONIFICACIÓN POR ACTIVIDADES EXPORTADORAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES.

1. Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editado conjuntamente con aquéllos, así como de cualquier manifestación editorial de carácter didáctico, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo período impositivo al que se refiere la bonificación o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en cualquiera de los activos indicados en el artículo 38 y en el artículo 43 de esta Norma Foral.

Los elementos en los que se materialice la reinversión no disfrutarán de la deducción prevista en el artículo 37, en el artículo 38 y en el artículo 43 esta Norma Foral.

La parte de cuota íntegra derivada de subvenciones concedidas para la realización de las actividades a que se refiere este apartado no será objeto de bonificación.

2. Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 o en el apartado 1, letras a), b) y c), del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

¹¹³Véase la Norma Foral 16/1997, de 9 de Junio, de las Juntas Generales de Alava (BOTHA 18/6/97) artículos . Sobre beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas y la Disposición Adicional Segunda sobre cooperativas de trabajo asociado, incorporadas en este impuesto a continuación del artículo 123

La bonificación también se aplicará cuando los servicios referidos en el párrafo anterior se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.^{6 46 57 68 114 161 219}

220^{245 264 324}

3. Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la realización de actividades o prestación de los servicios esenciales sobre los que en el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se establece reserva a favor de las entidades locales, y que a la fecha de entrada en vigor de esta Norma Foral vienen prestándose por sociedades públicas municipales cuyo capital pertenezca íntegramente a un ayuntamiento.

CAPITULO IV

DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS MATERIALES^{115 116}

ARTÍCULO 37.- DEDUCCION POR INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS MATERIALES NUEVOS.¹¹⁷

1.¹¹⁸ Las inversiones que se realicen en activos fijos materiales nuevos afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 del importe de dichas inversiones. Se entenderá que un activo fijo no es nuevo si previamente ha sido utilizado por otra persona o entidad, en el sentido de haber sido incorporado a su inmovilizado o debiese haberlo sido de conformidad con el Plan General de Contabilidad, pese a que no hubiese entrado en funcionamiento.

2. Serán acogibles a la deducción prevista en el apartado anterior las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, a excepción de los edificios.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior será, asimismo, de aplicación:

a) A las inversiones realizadas en el ejercicio en aplicaciones informáticas.

b) A las cantidades invertidas en la adquisición de pabellones industriales rehabilitados para su transmisión, en la adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación o en la rehabilitación de pabellones industriales ya integrados en el activo de la empresa. A estos efectos, se considerarán pabellones industriales aquellos que se encuentren ubicados en una zona calificada municipalmente como industrial, independientemente de cual sea la actividad que se desarrolle en el citado pabellón y obras de rehabilitación, las destinadas a la reconstrucción de los pabellones mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas, y siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de la adquisición, si se adquieren para rehabilitar, o del valor neto por el que estuviera contabilizado el bien si se rehabilita un pabellón que ya formara parte del activo de la empresa.⁴ Las inversiones mencionadas en los apartados anteriores deberán reunir las características y cumplir los requisitos siguientes: a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas. b) Que los activos en que consistan tales inversiones tengan establecido, al menos, un período mínimo de amortización de cinco años, a excepción de los equipos informáticos. Por período mínimo de amortización se entenderá el resultado redondeado al número superior de dividir 100 por el coeficiente máximo previsto en las tablas de amortización. c) Que los elementos en que consistan las inversiones no tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, bien porque no estén sujetos o porque, estándolo, estén exentos. d) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio la cifra de 60.000 euros y que cumpla uno de los dos

⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁴⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁶⁸Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹¹⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁶¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²¹⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²²⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁴⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

³²⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹¹⁵Véase la Norma Foral 16/1997, de 9 de Junio, de las Juntas Generales de Alava, (BOTH A 18/6/97) artículos . Sobre beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas y la Disposición Adicional Segunda sobre cooperativas de trabajo asociado, incorporadas en este impuesto a continuación del artículo 123

¹¹⁶ Véase los artículos 12º 2 y 13 de la Norma Foral 17/1997, de 9 de Junio, del Territorio Histórico de Alava, de medidas fiscales relacionadas con la agricultura y en particular las deducciones en activos fijos nuevos, terrenos, participación en determinadas sociedades y en I+D (BOTH A 18/6/97)

¹¹⁷ Ver Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004, que anula determinados artículos de la NF del Impuesto sobre Sociedades. Ver . Art. 9.3. de la NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava (BOTH A de 11 de marzo de 2005)

¹¹⁸ Redacción dada por Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2205, de 24 de mayo del TH de Alava por la que se da cumplimiento a la Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004(BOTH A de 3 de junio de 2005) Ver auto TSJPV de 20-10-05 de suspensión cautelar del tipo de gravamen general y de la deducción por inversiones en AFN Publicados en el BOTH A de 30 de diciembre de 2005

requisitos siguientes:— Superar el 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del activo fijo material y del activo inmaterial correspondiente a programas informáticos y a bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, deduciendo las amortizaciones, o,— Superar el 15 por 100 del importe total del valor contable del activo fijo de la misma naturaleza, sin deducir las amortizaciones. A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del período impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente al activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha. Se entenderá por activo fijo de la misma naturaleza, el que se incluya o se vaya a incluir en la misma cuenta, de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad, o, en su caso, de los planes sectoriales oficialmente aprobados. e) No obstante lo dispuesto en la letra d) anterior, aquellas empresas que, habiendo cumplido cualquiera de los requisitos previstos en la misma, no superen el importe de 60.000 euros en el conjunto de activos objeto de la inversión, podrán aplicar la deducción contemplada en el apartado 1 anterior, siempre que formalicen al menos un contrato laboral indefinido durante el ejercicio que suponga un incremento del promedio de la plantilla y lo mantengan durante los dos años siguientes. 5. Con carácter general las inversiones en elementos de activo fijo material previstas en este artículo, así como las previstas en el resto de esta Norma Foral, se entenderán realizadas en el momento de su puesta en funcionamiento. No obstante, el sujeto pasivo podrá optar, en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha del encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición, por entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se formalizó el contrato con el proveedor de los bienes de inversión. Una vez ejercitada la opción, el criterio regirá para toda la inversión. El sujeto pasivo que desee ejercitar dicha opción deberá, en el plazo de un mes contado desde la fecha del contrato, comunicarlo por escrito a la Diputación Foral, señalando el montante de la inversión contratada, el calendario previsto de entrega y pago de los bienes. Asimismo, deberá adjuntarse a la referida comunicación copia del contrato. 6. Para el disfrute de la deducción contemplada en este artículo deberán observarse las siguientes reglas: 1.ª En las adquisiciones de activos, formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos. Asimismo, se reducirá en el 67,5 por 100 del importe de las subvenciones recibidas por la adquisición de los mismos bienes. En el supuesto de que las inversiones consistan en bienes inmuebles se excluirá de la base de la deducción, en todo caso, el valor del suelo. Cuando las inversiones consistan en la rehabilitación de pabellones industriales, la base vendrá determinada por las cantidades destinadas a la rehabilitación de los mismos, así como por el importe del precio de adquisición. 2.ª Disposiciones de éstos, en el caso de adquisición para su rehabilitación, con exclusión de los conceptos señalados en los párrafos anteriores. 2.ª La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes. 3.ª La aplicación de la deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización y a la amortización acelerada. 4.ª La transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso de los bienes en los que se materialice la inversión durante el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 46, determinará la obligación de ingresar las cuotas no satisfechas en su momento por las deducciones aplicadas y los correspondientes intereses de demora, importe que deberá sumarse a la cuota resultante de la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que se produzca la desafectación. Si como consecuencia de la indicada desafectación, se redujese la cuantía de las inversiones a límites inferiores a los establecidos para tener acceso al disfrute de las deducciones se perderán éstas en su integridad, originándose la obligación de ingreso antes señalada. Del mismo modo se procederá cuando no se mantuviera el empleo creado durante el plazo fijado en la letra e) del apartado 4 anterior. Se exceptúan de lo prevenido en los párrafos anteriores los supuestos en los que, por una sola vez y en el plazo máximo de un mes, se afecte nuevamente el bien o se reponga éste por otro de similar importe y características.

ARTÍCULO 37 BIS. DEDUCCIÓN PARA EL FOMENTO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN.¹²⁰

1. Darán derecho a practicar una deducción en la cuota líquida del 10 por 100 del importe de las inversiones y de los gastos del período relacionados con la mejora de su capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de Internet, así como con la mejora de sus

¹²⁰Redacción dada por la Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero de las JG de Alava

procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, que se especifican a continuación:

- a) Acceso a Internet, que incluirá:
 - Adquisición de equipos y terminales con su «software» y periféricos asociados, para la conexión a Internet y acceso a facilidades de correo electrónico.
 - Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para conectar redes internas de ordenadores a Internet.
 - Instalación e implantación de dichos sistemas.
 - Formación del personal de la empresa para su uso.
- b) Presencia en Internet, que incluirá:
 - Adquisición de equipos, con su «software» y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de páginas y portales «web».
 - Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales «web».
 - Instalación e implantación de dichos sistemas.
 - Formación del personal de la empresa para su uso.
- c) Comercio electrónico, que incluirá:
 - Adquisición de equipos, con su «software» y periféricos asociados, para la implantación del comercio electrónico a través de Internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones.
 - Adquisición de equipos, con su «software» y periféricos asociados, para la implantación del comercio electrónico a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas, clientes y proveedores.
 - Instalación e implantación de dichos sistemas.
 - Formación del personal de la empresa para su uso.
- d) Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales, que incluirá:
 - Adquisición de equipos y paquetes de «software» específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones en Internet.
 - Adquisición de paquetes de «software» para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.
 - Instalación e implantación de dichos sistemas.
 - Formación del personal de la empresa para su uso.

2. Las inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite que se incorporen a vehículos industriales y comerciales de transporte por carretera darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 % del importe de dichas inversiones .

3. Las inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 % del importe de dichas inversiones .

4. La presente deducción será incompatible para las mismas inversiones o gastos con otras deducciones previstas en la presente Norma Foral y en especial con la prevista en su artículo 37.

5. La base de la deducción se minorará, en su caso, en el 67,5 de las subvenciones recibidas para la realización de las inversiones y gastos a que se refiere los apartados 1 a 3 anteriores.

Artículo 38.- ¹²¹ ²⁸⁰ DEDUCCIÓN POR ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, ASÍ COMO POR INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS Y EN EDICIÓN DE LIBROS

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota líquida del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Cultural Vasco, del Patrimonio Histórico Español o de otra Comunidad Autónoma, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada según lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 20 de la Norma Foral de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural a que se refieren las Leyes 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco y 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o la normativa de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos o bienes, declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

2. ¹²² Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series

¹²¹ Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

²⁸⁰ Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, darán derecho al productor a una deducción del 20%. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5% de la inversión que financie, con el límite del 5% de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10% ni superior al 25% del coste total de producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Departamento de Hacienda de la Diputación Foral de Álava, junto con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se practique la deducción.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 46 de la presente Norma Foral. En tal caso, el límite del 5% a que se refiere este apartado se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción. Las inversiones en producciones cinematográficas o audiovisuales españolas que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción del 10 por 100 de la cuota líquida.

3. Las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción del 5 por 100 de la cuota líquida.

4. El importe de las inversiones a que se refieren los apartados anteriores se minorará, en su caso, en el 67,5 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas inversiones.

CAPITULO V

DEDUCCIÓN PARA INCENTIVAR LA FINANCIACIÓN DE LAS EMPRESAS ¹²³

ARTÍCULO 39.- RESERVA PARA INVERSIONES PRODUCTIVAS ¹²⁴

1. Los sujetos pasivos sometidos al tipo general del Impuesto y las cooperativas fiscalmente protegidas podrán deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las cantidades que, procedentes del resultado contable del ejercicio, destinen a una Reserva especial denominada Reserva para Inversiones Productivas, que deberá cumplir las siguientes condiciones.

1.^a El importe destinado a la Reserva deberá ser materializado, en el plazo de dos años desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dota la Reserva, en la inversión en activos fijos materiales nuevos, excluidos los terrenos y los elementos que tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el párrafo primero anterior sin que se haya producido la materialización de la Reserva, la parte de deducción practicada correspondiente a la Reserva no materializada deberá sumarse, con los intereses de demora a la cuota resultante de la declaración-liquidación correspondiente al ejercicio en que venza el citado plazo.

Los activos deberán afectarse al desarrollo de la explotación económica de la entidad manteniéndose en funcionamiento en la misma durante cinco años, como mínimo, o durante su vida útil si ésta fuere inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

A estos efectos, las inversiones se entenderán realizadas en el momento de su puesta en funcionamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero anterior, cuando el plazo transcurrido entre el encargo en firme de los bienes y su recepción efectiva por la entidad sea superior a dos años, los pagos realizados a cuenta de los bienes podrán considerarse como materialización de la citada Reserva, en los períodos impositivos en los que se realicen.

2.^a Las dotaciones a la Reserva para Inversiones Productivas habrán de figurar en el pasivo del balance con absoluta separación y título apropiado, debiendo efectuarse las citadas dotaciones con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en el momento de su distribución.

3.^a Los recursos propios de la entidad deberán incrementarse en la cuantía de la dotación de la Reserva respecto de los recursos propios del ejercicio anterior, cuantía que deberá mantenerse durante

¹²²Nueva redacción dada por el Artículo 1 quinto de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 3/5/99)

¹²³Nueva redacción dada por la Disposición Final segunda 3 de la Norma Foral 16/1997, de 9 de Junio, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 18/6/97)

¹²⁴Ver Sentencia del TS de 9 e diciembre de 2004, que anula determinados artículos de la NF del Impuesto sobre Sociedades. Ver . Art. 9.3. de la NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava (BOTH A de 11 de marzo de 2005) Ver Auto del TSJPV de incidente de ejecución de sentencia que declara nulos de pleno derecho los artículos que establecen el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades y del artículo 39 de la NF 3/1996 de 26 de junio

los cinco años siguientes a su total materialización, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

2.¹²⁶ La Reserva para Inversiones y/o Reserva para Actividades de Conservación y Mejora del Medio Ambiente o ahorro energético será indisponible en tanto que los bienes en que se materialice deban permanecer afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad de conformidad con lo dispuesto en la condición 1ª del apartado 1 anterior.

3. En el caso de liquidación de la sociedad, la parte de deducción practicada correspondiente a la reserva no aplicada o no materializada y sus correspondientes intereses de demora deberán sumarse a la cuota resultante de la declaración liquidación correspondiente al ejercicio de liquidación.

Igualmente se procederá en los casos de fusión, escisión, cesión global del activo y del pasivo o aportación de rama de actividad, salvo si la Reserva y su correspondiente materialización e inversión se conservasen en la entidad continuadora de los negocios en los mismos términos en que venían figurando en la predecesora.

4. La aplicación de la Reserva o la materialización de la misma a fines distintos de los que esta Norma Foral autoriza, o el incumplimiento del plazo o de las condiciones de materialización especificados en el apartado 1 anterior, determinará la obligación de ingresar las cuotas no satisfechas en su momento por la deducción practicada y los correspondientes intereses de demora, importe que deberá sumarse a la cuota resultante de la declaración-liquidación correspondiente al ejercicio en el que se produzca cualquiera de las citadas circunstancias.¹²⁸

5.¹²⁹ Las inversiones en las que se materialice dicha Reserva no podrán gozar de ningún otro beneficio tributario relacionado con las mismas inversiones, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización y a la amortización acelerada.

ARTÍCULO 40.- DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN ADQUISICIÓN DE VALORES DE RENTA VARIABLE.¹³⁰

1.^{131 132} Los sujetos pasivos podrán deducir, con carácter general, de la cuota líquida un 5% del exceso del volumen medio del período respecto al volumen medio del año inmediato anterior, de las inversiones realizadas mediante pagos dinerarios y materializadas en la adquisición de:

a) Participaciones en el capital social de entidades que efectivamente realicen una actividad empresarial.

b) Participaciones en el capital social de entidades que, no estando sometidas al régimen contenido en el Capítulo VIII del Título VIII de la presente Norma Foral, tengan su activo compuesto, en más de un 75 por 100, por participaciones de otra u otras sociedades que efectivamente realicen una actividad empresarial y cumplan con el requisito establecido en la letra a) del apartado 3 de este artículo.¹³³

Se excluyen aquéllas en las que:

– Antes de la indicada adquisición, el sujeto pasivo adquirente y la sociedad transmitente estuvieren en situación de vinculación a efectos fiscales, tal y como es definida en el artículo 16 de esta Norma Foral.

– Tras la indicada adquisición, resultara entre el sujeto pasivo adquirente y la sociedad participada una situación de vinculación a efectos fiscales, tal y como es definida en el artículo 16 de esta Norma Foral.

En este último supuesto, los sujetos pasivos podrán practicar la deducción en relación con los valores adquiridos hasta llegar al porcentaje de participación que determina los supuestos de vinculación.

2. El porcentaje establecido en el apartado anterior ascenderá al 6,5 por 100 para los siguientes casos:

a) Cuando la inversión se materialice en participaciones en el capital de sociedades que coticen y, sean operativas, en la Bolsa de Valores de Bilbao.

En el caso de que se tratare de participaciones en el capital de sociedades que hubieran sido admitidas a cotización en la Bolsa de Valores de Bilbao con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Foral, el importe de la citada deducción ascenderá al 8,5 por 100. Este porcentaje podrá aplicarse a las inversiones realizadas durante los tres primeros ejercicios a partir de la citada admisión a cotización en la Bolsa de Valores de Bilbao.

b) Cuando la inversión se materialice en participaciones en el capital de sociedades que sean adquiridas mediante ampliaciones de capital dinerarias, incluyéndose el coste de los derechos de suscripción.

Cuando se haya efectuado, una reducción de capital con devolución de aportaciones en la sociedad emisora en los dos años anteriores a la ampliación de capital, no existirá derecho a la deducción, excepto por el exceso de inversión de la ampliación sobre la reducción.

3.¹³⁴ A efectos de la deducción establecida en este artículo se deberán cumplir los siguientes

¹²⁶ Apartado 2 modificado NF 1/2000 de 7 de febrero de las Juntas Generales de Alava (BOTH 16/2/2000)

¹²⁸ Redacción dada por la Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero de las JG Alava

¹²⁹ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹³⁰ Ver Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004, que anula determinados artículos de la NF del Impuesto sobre Sociedades. Ver . Art. 9.3. de la NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava (BOTH 11 de marzo de 2005)

¹³¹ Números 1 y 2 modificados por NF11/2000, de 28 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 5/6/2000)

¹³² Véase la DT3ª NF 11/2000 de 28 de mayo, de las Junta Generales de Alava (BOTH 5/6/2000)

¹³³ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH 26 de marzo de 2003)

¹³⁴ Redacción dada por , Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava.

requisitos:

a) La inversión debe efectuarse en entidades a las que, al amparo de lo dispuesto en el Concierto Económico, les resulte de aplicación la normativa del Impuesto sobre Sociedades emanada de cualquiera de las instituciones competentes de los respectivos Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Mantenimiento del volumen medio del importe de las inversiones efectuadas en el período durante el plazo de un año desde la fecha del cierre del mencionado ejercicio. Dicho volumen medio será el resultante de determinar la media diaria en el período de 12 meses citado para inversiones efectuadas que cumplan el requisito establecido en la letra a) anterior.

4. El incumplimiento de la obligación del mantenimiento del volumen medio de inversión a que se refiere el apartado anterior dará lugar al ingreso de la deducción practicada así como de los correspondientes intereses de demora junto con la declaración de este Impuesto del período en que se produzca el incumplimiento.

CAPITULO VI

DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 41.- 12 55 136 294 297 309 364 383 DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida, en las condiciones establecidas en este apartado.

a) ^{66 105 137} Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos o siempre que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de la sociedad de la información.

No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso por las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

La base de la deducción se minorará en el 67,5 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

¹²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

⁵⁵Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹³⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁰⁹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁸³Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

⁶⁶Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

¹⁰⁵Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

¹³⁷Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004.

Los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en el exterior también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

c) ¹³⁸ Porcentajes de deducción.

1.º El 30 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 por 100 del importe de los siguientes gastos del período:

a) Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2.609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto del Gobierno Vasco 96/1997, de 29 de abril.

2º. El 10 por 100 de las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización y a la amortización acelerada.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en la letra a) del apartado 2 del artículo 11, que se aplique, fuese inferior.

2. Deducción por actividades de innovación tecnológica. La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere el punto 1.º de la letra b) siguiente, con independencia de los resultados en que culminen.

b) ¹³⁹ Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2.609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto del Gobierno Vasco 96/1997, de 29 de abril.

2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto.

3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie

¹³⁸ Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

¹³⁹ Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

ISO 9000, ISO 14000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en el exterior también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de innovación tecnológica principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 67,5 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

c) Porcentajes de deducción.

Los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción establecida en el apartado b) serán del 15 por 100 para los conceptos previstos en los puntos 1.º y 4.º y del 10 por 100 para los previstos en los puntos restantes.

3. Exclusiones.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva; la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b) del apartado 2 anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

4. Interpretación y aplicación de las deducciones.

El sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica.

5. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente podrán concretarse los supuestos de hecho que determinan la aplicación de las deducciones contempladas en este precepto, así como el procedimiento de adopción de acuerdos de valoración a que se refiere el apartado anterior.

ARTÍCULO 42.-^{140 192} DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE .

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida un 30 por 100 del importe de las inversiones realizadas en los equipos a que se refiere la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.¹⁴¹

Para tener derecho a la deducción, la inversión deberá efectuarse en equipos completos de los definidos en la Orden citada en el párrafo anterior.

Las citadas inversiones deberán efectuarse en activos fijos materiales nuevos y estar directamente afectos a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa correspondiente.

Serán acogibles a la deducción prevista en este apartado las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero.

2. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida un 15 por 100 de las siguientes cantidades:

El importe de las inversiones en elementos del activo fijo material nuevo afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa correspondiente.

El importe de las inversiones realizadas en activos fijos y los gastos incurridos en la limpieza de suelos

¹⁴⁰Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTHA num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

¹⁹²Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTHA num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

¹⁴¹Ver Anuncio de solicitud de propuestas para actualizar el Listado Vasco de Tecnologías Limpias (BOPV num. 145, de 30 de julio de 2004) Establece la posibilidad de proponer la inclusión de nuevas tecnologías limpias en el listado de las mismas que da derecho a la deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente en el Impuesto sobre Sociedades

contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco.

El importe de adquisición de vehículos nuevos industriales o comerciales de transporte por carretera siempre que la inversión contribuya de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

3. La deducción a que se refiere el apartado 1 de este artículo se aplicará por el sujeto pasivo que, a requerimiento de la Administración tributaria, deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, de que las inversiones realizadas se corresponden con equipos a que se refiere la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.

Las deducciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, se aplicarán por el sujeto pasivo que, a requerimiento de la Administración tributaria, deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco de que las inversiones y, en su caso, los gastos realizados cumplen los requisitos establecidos en dichas letras.

4. Los activos fijos en que se materialice la inversión deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo, afectos a los fines previstos en este artículo, durante un plazo mínimo de cinco años, o durante su vida útil si ésta fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, y para el caso de las inversiones contempladas en el apartado 1 de este artículo, los activos fijos en que se materialice la inversión podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado en el párrafo anterior, siempre que sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones a que se refiere el citado apartado 1.

5. La desafectación, transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, de los bienes invertidos, durante el plazo a que se refiere el apartado anterior, determinará la obligación de ingresar las cuotas no satisfechas en su momento por las deducciones aplicadas y los correspondientes intereses de demora, importe que deberá sumarse a la cuota resultante de la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que se produzca el incumplimiento.

6. Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de su valoración de los activos. Asimismo se deducirá de dicha base el 67,5 por 100 del importe de las subvenciones recibidas por la adquisición de los bienes.

7. La aplicación de la deducción regulada en este artículo será incompatible con cualquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización y a la amortización acelerada. Asimismo, serán incompatibles entre sí cada una de las modalidades de deducción relacionadas en los apartados 1 y 2 de este artículo

ARTÍCULO 43.- DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE EXPORTACIÓN.

1. La realización de actividades de exportación dará derecho a practicar las siguientes deducciones de la cuota líquida:

a) El 25 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en la creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como en la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o en la constitución o ampliación de capital de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios, o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo del 25 por 100 del capital social de la filial. En el período impositivo en que se alcance el 25 por 100 de la participación se deducirá el 25 por 100 de la inversión total efectuada en el mismo y en los dos períodos impositivos precedentes.

A efectos de lo previsto en este apartado, las actividades financieras y de seguros no se considerarán directamente relacionadas con la actividad exportadora.

b) El 25 por 100 del importe satisfecho en concepto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

2. No procederá la deducción cuando la inversión o el gasto se realice en un Estado o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

3. La base de la deducción se minorará, en su caso, en el 67,5 por 100 de las subvenciones recibidas para la realización de las inversiones y gastos a que se refiere el apartado 1 anterior.

4. ¹⁴⁵ Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

El cómputo del plazo para la aplicación de la deducción podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, produciéndose resultados positivos, se generen ingresos derivados de la actividad exportadora y de la contratación de servicios turísticos en España.

ARTÍCULO 44.- DEDUCCIÓN POR GASTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados, en su caso, en el 67,5 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.

¹⁴⁵ Redacción dada por la Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero de las JG Alava.

2. En el caso de que los gastos efectuados por la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará una deducción adicional a la del apartado anterior por un importe igual al 15 por 100 de la diferencia entre las cantidades mencionadas.

3. A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en la , **Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

4. ¹⁴⁶ **4. La deducción prevista en el presente artículo será igualmente de aplicación, en los mismos términos, por los gastos incurridos en el período impositivo para la obtención del certificado OHSAS 18001 sobre reglas generales para la implantación de un sistema de gestión de la prevención de riesgos laborales (S.G.P.R.L.)."**

5. ¹⁴⁷ La deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías.

Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita o a precios rebajados de equipos informáticos o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para su adquisición, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación de personal y no determinarán la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

ARTÍCULO 44 BIS. 9 148 217 244 291 292 295 296 DEDUCCIÓN POR CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO, A MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL O A ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA QUE ACTÚEN COMO INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.

El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota líquida del 10 por 100 de las contribuciones o aportaciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores, con el límite de 8.000 € de aportación por trabajador, siempre que tales contribuciones o aportaciones afecten al colectivo de trabajadores, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, y se realicen a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social o a entidades de previsión social voluntaria que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor o socio protector el sujeto pasivo. ^{149 200 260}

Esta deducción no podrá aplicarse respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como al amparo de la disposición transitoria segunda de la Norma Foral 5/1996, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias para 1996. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

ARTÍCULO 44 TER. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES Y GASTOS EN LOCALES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL. ¹⁵¹

¹⁴⁶Número añadido por **NF57/2005, de 19 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 30 de diciembre de 2005. Entrada en vigor para los periodos iniciados a partir del 1 de enero de 2006)**

¹⁴⁷Redacción dada por la **Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero de las JG Alava**

⁹Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

¹⁴⁸Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

²¹⁷Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

²⁴⁴Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

²⁹¹Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

²⁹²Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

²⁹⁵Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

²⁹⁶Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

¹⁴⁹Redacción dada por la , **NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004**

²⁰⁰Redacción dada por la , **NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004**

²⁶⁰Redacción dada por la , **NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004**

¹⁵¹Redacción dada por la **Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la JJ.GG. de Alava (BOTH A num. 36 de 26 de marzo de 2003)**

Las inversiones y gastos en locales homologados por la Administración Pública competente para prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores de la entidad y los gastos derivados de la contratación de este servicio con un tercero debidamente autorizado, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 del importe de dichas inversiones y gastos.

La base de la deducción se minorará en la parte del coste del servicio repercutido por la empresa a los trabajadores y en el 67,5 por cien de las subvenciones recibidas para la realización de dichas inversiones y gastos.

ARTÍCULO 45.- DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el importe de **3.606,07 euros**^{152 155 156} por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla respecto del ejercicio inmediato anterior, siempre que dicho incremento se mantenga durante los dos años siguientes a la fecha de cierre del ejercicio en que se genere el derecho a la deducción.

En el caso de trabajadores con contrato a tiempo parcial su cómputo será proporcional a las horas efectivamente trabajadas.

2. Las empresas que acuerden en convenio colectivo, junto a una reducción de al menos un 10 por 100 del tiempo de trabajo, un incremento del 10 por 100 de la plantilla, con el compromiso de mantenerlo durante tres años, tendrán derecho a aplicar los siguientes beneficios fiscales:

¹⁵³

1.¹⁵⁴

2. Elevación al 35 por 100 del porcentaje de deducción a que se refiere el artículo 37 de esta Norma Foral.

3. Elevación a **4.507,59 euros**^{152 155 156} de la deducción a que se refiere el apartado 1 de este artículo. La plantilla de referencia a efectos de evaluar el aumento de empleo, será la correspondiente al año anterior de la entrada en vigor del convenio en el que se haya aprobado la reducción y reparto del tiempo de trabajo.

4. Las **entidades** que deseen acogerse a estos incentivos deberán presentar a la Administración un plan de implantación que recogerá el programa de inversiones y creación de empleo, así como el proyecto técnico de reparto y reorganización del tiempo de trabajo.

4. La realización de operaciones de fusión, escisión y transformación de sociedades y empresas individuales para la creación de nuevas sociedades no dará lugar, por sí misma, a la aplicación de la deducción por creación de empleo.

5. En los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 16 de esta Norma Foral, la base de deducción por creación de empleo habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las entidades relacionadas.

^{152 155 156}

3. Las deducciones por creación de empleo establecidas en este artículo se incrementarán en 3.005,06 euros en el caso de que las personas con derecho a deducción se encuentren incluidas en alguno de los colectivos, con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo contemplados en la normativa correspondiente.

CAPITULO VII NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 46.-¹⁵⁹ NORMAS COMUNES A LAS DEDUCCIONES PREVISTAS EN LOS CAPÍTULOS IV, V Y VI DEL PRESENTE TÍTULO.

1. La suma de las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del presente título, excepto las

¹⁵² Redacción dada por DNUF 4/2001, de 4 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava

¹⁵⁵ Redacción dada por DNUF 4/2001, de 4 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava

¹⁵⁶ Redacción dada por DNUF 4/2001, de 4 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava

¹⁵³ Ver Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004, que anula determinados artículos de la NF del Impuesto sobre Sociedades. Ver . Art. 9.3. de la NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava (BOTH A de 11 de marzo de 2005)

¹⁵⁴ Disposición derogada según Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2205, de 24 de mayo por la que se da cumplimiento a la Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004(BOTH A de 3 de junio de 2005)

¹⁵² Redacción dada por DNUF 4/2001, de 4 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava

¹⁵⁵ Redacción dada por DNUF 4/2001, de 4 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava

¹⁵⁶ Redacción dada por DNUF 4/2001, de 4 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava

¹⁵² Redacción dada por DNUF 4/2001, de 4 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava

¹⁵⁵ Redacción dada por DNUF 4/2001, de 4 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava

¹⁵⁶ Redacción dada por DNUF 4/2001, de 4 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava

¹⁵⁹ Redacción dada por la Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero de las JG Alava

contempladas en los artículos 40, 44 y 45, no podrán exceder conjuntamente del 45 por 100 de la cuota líquida.

No obstante, la deducción por inversiones prevista en el número 2.º del apartado 2 del artículo 45 se tendrá en cuenta a efectos del límite señalado en este apartado.

2. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del presente título podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para el cómputo del diferimiento, en el caso de la deducción por actividades de exportación, se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 43 de esta Norma Foral.

3. Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

4. Los elementos patrimoniales afectos a las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del presente título deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del sujeto pasivo durante cinco años, **tres si se trata de bienes muebles** o durante su vida útil si fuere inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

5. La aplicación de las deducciones de la cuota líquida deberá seguir el siguiente orden:

En primer lugar se aplicarán las deducciones generadas en ejercicios anteriores respetando el límite preestablecido en sus respectivas normativas.

A continuación se aplicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el apartado 1 anterior, siempre que no se rebase el límite conjunto del 45 por 100 de la cuota líquida.

– Seguidamente se practicarán las deducciones que se apliquen sin límite sobre la cuota líquida derivada de ejercicios anteriores.

– Finalmente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida correspondientes al ejercicio.

En ningún caso, la suma de las deducciones con límite de cuota líquida podrá exceder del porcentaje de la cuota líquida a que se refiere el apartado 1 de este artículo con independencia del ejercicio en que las mismas se hubiesen generado.

6. Las deducciones reguladas en los capítulos IV, V y VI del presente título serán aplicables exclusivamente a las cuotas espontáneamente declaradas por el sujeto pasivo **y a las resultantes de liquidaciones que no hayan dado lugar a responsabilidad por infracción tributaria alguna**

NORMA FORAL 17/1997, DE 9 DE JUNIO DE 1997, DE LAS JUNTAS GENERALES DE ALAVA, SOBRE MEDIDAS FISCALES RELACIONADAS CON LA AGRICULTURA.

(BOTH A de 18 de junio de 1997)

../..

ARTÍCULO 8.- AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL DE LAS EXPLOTACIONES ASOCIATIVAS.

En el caso de explotaciones asociativas prioritarias gozarán de libertad de amortización los elementos de inmovilizado material afectos a la realización de sus actividades agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean Cooperativas agrarias especialmente protegidas, la bonificación de la cuota íntegra en el Impuesto de Sociedades será del 75%../..

ARTÍCULO 12.- BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

1. Podrán amortizarse libremente los elementos del activo fijo material nuevo afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad agrícola, así como los elementos del activo fijo material nuevo afectos directamente al ahorro de consumo de agua para riego.

La aplicación de la libertad de amortización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y deberá ser aprobada por la Administración Tributaria, previo informe de los órganos competentes por razón de la materia.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización a que se refiere el párrafo primero de este apartado, incrementarán la base imponible, con ocasión de la amortización, transmisión o, en su caso, desafectación de los elementos que disfrutaron de la misma.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que desarrollen actividades agrarias, podrán deducir de la cuota líquida los siguientes porcentajes:

a) El 15% del importe de las inversiones que se realicen en activos fijos materiales nuevos afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad agrícola así como en elementos del activo fijo material nuevo afecto directamente al ahorro de consumo de agua para riego.

A lo dispuesto en el párrafo anterior le será de aplicación lo establecido en el artículo 42, números 2, 3, 4 y 5 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

b) El 15% del importe de las inversiones que se realicen en activos fijos materiales nuevos afectos al desarrollo de la actividad agrícola, sin que se consideren como tales los terrenos.

¹⁶⁰ La deducción prevista en el párrafo anterior de esta letra b) será del 20% del importe de las inversiones que se realicen en barricas nuevas vírgenes por los sujetos pasivos que realicen actividades vitivinícolas, siempre que acrediten la destrucción de un número igual de barricas en la forma que se establezca reglamentariamente.

La deducción prevista en el párrafo anterior de esta letra b) será del 50% del importe de las inversiones que se

¹⁶⁰ Redacción dada por la NF 3/2001, de 26 de febrero de la JG de Alava

realicen en barricas nuevas vírgenes por los sujetos pasivos que realicen actividades vitivinícolas, siempre que acrediten la destrucción de un número igual de barricas en la forma que se establezca reglamentariamente.

A lo dispuesto en esta letra b), le será de aplicación lo establecido en el artículo 37 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, y por lo que se refiere a las inversiones en barricas nuevas vírgenes, no será de aplicación lo establecido en las letras d) y e) del número 4 del artículo 37 de la referida Norma Foral 24/1996, de 5 de julio.

c) El 5% del importe de las inversiones que efectivamente realicen en la adquisición, por titulares de explotaciones agrarias, de participaciones en sociedades, legalmente constituidas, cuya finalidad exclusiva sea el arrendamiento de maquinaria agraria, la comercialización de productos agrarios, o la investigación y desarrollo de nuevos cultivos o nuevas técnicas de explotación pecuaria.

La aplicación de esta deducción requerirá la permanencia de dichas participaciones en el patrimonio del adquirente durante un mínimo de 5 años ininterrumpidos, a partir de la fecha de adquisición.

La aplicación de esta deducción requerirá, asimismo, que las sociedades cuyas participaciones se adquieren, no tengan relación de vinculación con el adquirente.

d) El 5% del importe de las inversiones que efectivamente realicen en la adquisición de terrenos de naturaleza rústica, realizada por titulares de explotaciones agrarias, para afectarlos a éstas, que tengan por finalidad alcanzar dimensiones de explotación más eficientes.

A este respecto deberá presentarse el correspondiente Proyecto de Explotación así como una memoria sobre el mismo, ante el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Alava quien analizará el cumplimiento de dicha finalidad.

La aplicación de esta deducción requerirá que el adquirente afecte el terreno de naturaleza rústica adquirido, durante al menos 10 años, a su explotación agrícola, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

No podrá aplicarse este beneficio respecto de aquellos terrenos cuya transmisión se haya producido en un plazo inferior de 10 años desde la última enajenación.

e) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, titulares de explotaciones agrarias, podrán deducir de la cuota líquida de dicho Impuesto, los gastos efectuados por el concepto de actividades de investigación y desarrollo de nuevos cultivos o nuevas técnicas de explotación pecuaria, que se determinen reglamentariamente.

A lo dispuesto en el párrafo anterior, le será de aplicación lo establecido en el artículo 41 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

3. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que desarrollen actividades agrarias y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, tengan la consideración de pequeña o mediana empresa, podrán no integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas durante el ejercicio, una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria regulada en el apartado 11 del artículo 15 de la citada Norma Foral, en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material, afectos a la explotación agrícola, siempre que el importe de las citadas rentas no supere 50 millones de pesetas y se reinvierta el importe total de la transmisión en otros elementos del inmovilizado material, afectos a la misma explotación agrícola, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores a la misma.

En el caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, deberá adicionarse a la cuota resultante de la declaración liquidación correspondiente al ejercicio en que se produzca el vencimiento del plazo señalado, la parte de cuota íntegra que hubiera correspondiendo en el ejercicio en que se practicó la minoración del resultado contable a efectos de determinación de la base imponible de no haberse aplicado dicha reducción, así como los correspondientes intereses de demora.

Cuando el importe de las rentas fuere superior a 50 millones de pesetas, la exención a que se refiere el párrafo primero de este apartado, alcanzará a dicha cuantía y el importe de la renta restante podrá acogerse a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 22 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

ARTÍCULO 13.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES ESTABLECIDAS EN EL NÚMERO 2 DEL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE NORMA FORAL.

1. Las deducciones establecidas en el artículo anterior de esta Norma Foral serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios tributarios existentes por las mismas inversiones de operaciones, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización, a la amortización acelerada y al diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios previsto en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 22 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

2. La suma de las deducciones previstas en el artículo anterior de esta Norma Foral, junto a las previstas en los Capítulos IV, V y VI de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá exceder conjuntamente del 40% de la cuota líquida.

3. Los límites o requisitos establecidos en las deducciones análogas o similares previstas en los Capítulos IV, V y VI de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, operarán de forma conjunta tanto para las deducciones contenidas en dichos Capítulos como para las análogas o similares contenidas en el artículo anterior de esta Norma Foral.

4. A las deducciones previstas en el artículo anterior de esta Norma Foral le será de aplicación el artículo 46 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

../.

DISPOSICIONES ADICIONALES

CUARTA.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, o se integrarán en la cuantía que se establezca, las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de las ayudas o indemnizaciones señaladas por la Diputación Foral de Alava, resultantes de la política agraria y ganadera.

CAPITULO VIII**DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA****ARTÍCULO 47.- DEDUCCIÓN DE LAS RETENCIONES, INGRESOS A CUENTA Y PAGOS FRACCIONADOS.**

1. ^{6 46 57 68 114 161 219 220 245 264 324} Serán deducibles de la cuota efectiva:
 - a) Las retenciones.
 - b) Los ingresos a cuenta.
 - c) Los pagos fraccionados.
2. Cuando el importe total de dichos conceptos supere el de la cuota efectiva, la Administración Tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.

TITULO VIII

162

REGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES**CAPITULO I****DEFINICIÓN****ARTÍCULO 48.- DEFINICIÓN.**

1. Son regímenes tributarios especiales los regulados en el presente Título, sea por razón de la naturaleza de los sujetos pasivos afectados o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate.
2. Las normas contenidas en los restantes Títulos se aplicarán con carácter supletorio respecto de las contenidas en el presente Título.

CAPITULO II**PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS****ARTÍCULO 49.- CONCEPTO DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.¹⁶³**

1. ^{26 110 164} Se entenderá como pequeña empresa aquella que cumpla los siguientes requisitos:

⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁴⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁶⁸Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹¹⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁶¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²¹⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²²⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁴⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

³²⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁶²La Disposición Derogatoria Unica de la Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, de las Junta Generales de Alava (BOTH A 3/5/99).

¹⁶³Ver Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004, que anula determinados artículos de la NF del Impuesto sobre Sociedades. Ver Art. 9.3. de la NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava (BOTH A de 11 de marzo de 2005)

²⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹¹⁰Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

- a) Que lleve a cabo una explotación económica.
- b) Que su volumen de operaciones, tal y como se define en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, no supere los 6 millones de euros, o bien, que su inmovilizado neto no rebase los 2.400.000 euros.
- c) Que su plantilla no supere las 50 personas empleadas.
- d) Que no se hallen participadas directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de esta Norma Foral, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

2. Tendrá la consideración de mediana empresa aquella que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que lleve a cabo una explotación económica.
- b) Que su volumen de operaciones, tal y como se define en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, no supere los 24 millones de euros, o bien, que su inmovilizado neto no rebase los 12 millones de euros.
- c) Que su plantilla no supere las 250 personas empleadas.
- d) Que no se hallen participadas directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de esta Norma Foral, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

3. Los requisitos expuestos en los apartados 1 y 2 anteriores deberán cumplirse en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se pretenda la aplicación del régimen establecido en este Capítulo.

Si aquél hubiere sido de un período inferior al año natural, se elevarán al año las magnitudes citadas.

Cuando la entidad fuere de nueva creación se elevarán al año las citadas magnitudes del primer período impositivo.

4. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren en relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

^{165 238}A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la Sección Primera del Capítulo Primero de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

ARTÍCULO 50.- AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO.

1. Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios, adquiridos por las pequeñas empresas a que se refiere el artículo 49 anterior gozarán de libertad de amortización a partir de su entrada en funcionamiento.

Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios, adquiridos por las medianas empresas a que se refiere el artículo 49 anterior podrán amortizarse, a partir de su entrada en funcionamiento, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en la tabla que se recoge en el artículo 11 de esta Norma Foral.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición se produzca dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión del mismo.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.

4. ^{63 72 107 167 168 316 371} La libertad de amortización prevista en el párrafo primero del apartado 1 anterior será incompatible con:

- a) La bonificación por actividades de exportación, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.

- b) La reinversión de beneficios extraordinarios respecto de los elementos en los que se reinvierta el

¹⁶⁵ xlmVer DA 3ª de la NF 7/2005, de 23 de junio(BOB de 1 de agosto de 2005) sobre la composición del grupo de consolidaciónxlm

²³⁸ xlmVer DA 3ª de la NF 7/2005, de 23 de junio(BOB de 1 de agosto de 2005) sobre la composición del grupo de consolidaciónxlm

⁶³ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

⁷² Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁰⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁸ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³¹⁶ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³⁷¹ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

importe de la transmisión.

5. ^{63 72 107 167 168 316 371} En el caso de transmisión de elementos que hayan gozado de libertad de amortización, únicamente podrá acogerse a la reinversión por beneficios extraordinarios la renta obtenida por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor contable una vez corregida en el importe de la depreciación monetaria.

6. Lo previsto en este artículo también será de aplicación a los elementos del inmovilizado material nuevos objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.

7. La deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en el apartado 1 anterior respecto de la depreciación efectivamente habida no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

ARTÍCULO 51.- DOTACIÓN POR POSIBLES INSOLVENCIAS DE DEUDORES.

1. En las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 49 de esta Norma Foral será deducible de la base imponible una dotación global para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias, hasta el límite del 1 por 100 sobre el importe de las cuentas de deudores existente a la conclusión del período impositivo.

2. Los deudores sobre los que se hubiere dotado la provisión por insolvencias establecida en el apartado 2 del artículo 12 de la presente Norma Foral y aquellos otros cuyas dotaciones no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en dicho artículo, no se incluirán entre los deudores referidos en el apartado anterior.

3. El saldo de la provisión dotada de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 anterior no podrá exceder del límite citado en dicho apartado.

4. Las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de deudores, efectuadas en los períodos impositivos en los que hayan dejado de ser pequeñas y medianas empresas, no serán deducibles hasta el importe de saldo de la provisión a que se refiere el apartado 1 anterior.

ARTÍCULO 52.- ¹⁶⁹ DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN EL APROVECHAMIENTO DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE.

Artículo Derogado ¹⁷⁰

CAPITULO III

CENTROS DE DIRECCIÓN, DE COORDINACIÓN Y FINANCIEROS.

(Derogado) ¹⁷⁷

⁶³Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

⁷²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁰⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁸Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³¹⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³⁷¹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁹Redacción dada por la .

¹⁷⁰Derogado por NF 7/2004 de 7 de mayo(BOTHA de 19 de mayo de 2004)

¹⁷⁷ Derogado por la Norma Foral 7/2000, de 29 de marzo.

CAPITULO IV**AGRUPACIONES DE INTERES ECONÓMICO, ESPAÑOLAS Y EUROPEAS****ARTÍCULO 55.- AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO ESPAÑOLAS.** 185 186 189 190 191 207 255 257

1. A las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, se les aplicarán las normas generales de este Impuesto con las siguientes especialidades:

a) No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español. En ningún caso procederá la devolución a que se refiere el artículo 47 de esta Norma Foral en relación con esa misma parte.

b) Se imputarán a sus socios residentes en territorio español:

a') Las bases imponibles, positivas o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases imponibles negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

b') Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando la cuota según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c') Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con las normas establecidas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

3. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de periodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen, no tributarán por este impuesto ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputadas. Tratándose de los socios que adquieran las participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de los mismos en dicho importe.

En la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados de entidades acogidas al presente régimen el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

4. Este régimen fiscal no será aplicable en aquellos periodos impositivos en que se realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o se posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean socios suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

ARTÍCULO 56.- AGRUPACIONES EUROPEAS DE INTERES ECONÓMICO. 185 186 189 190 191 207 255 257

1. A las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2.137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, y sus socios, se les aplicará lo establecido en el artículo anterior, con las siguientes especialidades:

¹⁸⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁰⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁰⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

a) No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades. Tampoco procederá para estas entidades la devolución que recoge el artículo 47 de esta Norma Foral.

b) Si la entidad no es residente en territorio español, sus socios residentes en España integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda, la parte correspondiente de los beneficios o pérdidas determinadas en la agrupación, corregidas por la aplicación de las normas para determinar la base imponible.

Cuando la actividad realizada por los socios a través de la agrupación hubiere dado lugar a la existencia de un establecimiento permanente en el extranjero, serán de aplicación las normas previstas en el Impuesto sobre Sociedades o en el respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito por España.

c) Los socios no residentes en territorio español, con independencia de que la entidad resida en España o fuera de ella, estarán sujetos por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Norma Foral 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en el respectivo convenio de doble imposición internacional, resultase que la actividad realizada por los mismos a través de la agrupación da lugar a la existencia de un establecimiento permanente.

d) Los beneficios imputados a los socios no residentes en territorio español que hayan sido sometidos a tributación en virtud de normas del Impuesto sobre Rentas de no Residentes no estarán sujetos a tributación por razón de su distribución.

2. El régimen previsto en los apartados anteriores no será de aplicación en el período impositivo en que la agrupación europea de interés económico realice actividades distintas a las propias de su objeto o las prohibidas en el número 2 del artículo 3.º del Reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio.

ARTÍCULO 57.- REGIMEN DE LAS APORTACIONES PARA SU CONSTITUCIÓN.

1. Las Agrupaciones de Interés Económico y las Agrupaciones Europeas de Interés Económico referidas en los dos artículos anteriores, gozarán de una deducción de la cuota líquida del 25 por 100 de la cuota líquida por las aportaciones dinerarias destinadas a su constitución.

2. ¹⁸⁷ La aportación deberá revestir la forma de participación en el capital social de la agrupación y mantenerse durante los cinco ejercicios posteriores al del total desembolso del mismo.

3. La deducción prevista en este artículo se aplicará conjuntamente con las deducciones previstas en los Capítulos IV, V y VI del Título VII de la presente Norma Foral con los mismos límites establecidos en el artículo 46.

ARTÍCULO 57 BIS. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE SOCIOS. ¹⁸⁸

A las entidades a las que sea de aplicación lo dispuesto en este Capítulo les resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 58 bis y 58 ter de esta Norma Foral.

CAPITULO V

UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

ARTÍCULO 58.- UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS. ^{185 186 189 190 191 207 255 257}

1. Las uniones temporales de empresas reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, e inscritas en el registro especial correspondiente, así como sus empresas miembros, tributarán con arreglo a lo establecido en el artículo 55 de esta Norma Foral.

2. Las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero al método de no integración.

3. Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la no integración respecto de las rentas procedentes del extranjero.

Las entidades deberán solicitar la no integración al Departamento de Hacienda y Finanzas, aportando información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio

¹⁸⁷Redactado según el Artículo 12 sexto de la Norma Foral 17/1998, de 15 de Junio, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 1/7/98)

¹⁸⁸Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003).

¹⁸⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁰⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

español.

4. La opción por la no integración determinará la aplicación de la misma hasta la extinción de la unión temporal. La renta negativa obtenida por la unión temporal se imputará en la base imponible de las entidades miembros. En tal caso, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

5. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable en aquellos períodos impositivos en los que el sujeto pasivo realice actividades distintas a aquellas en que debe consistir su objeto social.

ARTÍCULO 58 BIS. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN. 185 186 189 190 191 207 255 257

1. Las imputaciones a que se refiere el presente Capítulo se efectuarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el día de la conclusión del período impositivo de la entidad sometida al presente régimen, en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales.

2. La imputación se efectuará:

a) Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha del cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.

b) En los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

ARTÍCULO 58 TER. IDENTIFICACIÓN DE SOCIOS O EMPRESAS MIEMBRO. 185 186 189 190 191 207 255 257

Las entidades a las que sea de aplicación lo dispuesto en este Capítulo deberán presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades, una relación de las personas que ostenten los derechos inherentes o la cualidad de socio o empresa miembro el último día de su período impositivo, así como la proporción en la que cada una de ellas participe en los resultados de dichas entidades.

CAPITULO VI

SOCIEDADES Y FONDOS DE CAPITAL RIESGO SOCIEDADES DE PROMOCIÓN DE EMPRESAS Y SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL

ARTÍCULO 59.- 140 192 **SOCIEDADES Y FONDOS DE CAPITAL-RIESGO.**

1. Las sociedades y fondos de capital-riesgo, reguladas en la Ley 1/1999, de 5 de enero, Reguladora de las Entidades de Capital- Riesgo y de sus Sociedades gestoras, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas, a que se refiere el artículo 2.1 de la citada Ley, en que participen, según el año

¹⁸⁵ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁶ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁹ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹⁰ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹¹ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁰⁷ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁵ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁷ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁵ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁶ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁹ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹⁰ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹¹ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁰⁷ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁵ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁷ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁴⁰ Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

¹⁹² Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

de transmisión computado desde el momento de la adquisición. Dicha exención operará a partir del inicio del segundo año de tenencia y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

2. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias al Patrimonio de Fondos de capital-riesgo y a los Fondos propios de las Sociedades de Capital Riesgo.

Esta aportación deberá hallarse íntegramente desembolsada, y mantenerse en el activo de la sociedad durante cinco años. La deducción prevista en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones previstas en los Capítulos IV, V y VI del Título VII con los mismos límites establecidos en el artículo 46 de esta Norma Foral.

3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades que las Sociedades y Fondos de capital-riesgo promuevan o fomenten disfrutarán del régimen de no integración en la base imponible o de la deducción previstos, respectivamente, en el artículo 19 y en el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral, según sea el origen de las citadas rentas, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

4. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades y fondos de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 33.2 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente.

No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de No Residentes sin establecimiento permanente.

5. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas de los fondos propios de las sociedades y fondos de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 33.5 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente.

No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de No Residentes sin establecimiento permanente.

6. Lo dispuesto en la letra b) de los apartados 4 y 5 anteriores no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

7. En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de marzo de 1993, la aplicación de la exención prevista en el apartado 1 anterior quedará condicionada a que la sociedad o el fondo de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

ARTÍCULO 60.-¹⁹³ SOCIEDADES DE PROMOCIÓN DE EMPRESAS.¹⁹⁴

1. ¹⁹⁷ Se considerarán como sociedades de promoción de empresas aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

A. Que su objeto social primordial consista en la promoción o el fomento de empresas mediante la participación temporal en su capital y la realización de las operaciones a que se refiere la letra B) siguiente.

B. Que efectúen exclusivamente, y así conste en su objeto social, las siguientes operaciones:

a) Suscripción de acciones o participaciones de sociedades dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en sociedades de inversión mobiliaria, fondos de inversión mobiliaria, sociedades de cartera ni en sociedades de mera tenencia de bienes.

En ningún caso podrán participar en Sociedades de Inversión Mobiliaria, Fondos de Inversión Mobiliaria, Sociedades de Cartera ni en Sociedades de mera tenencia de bienes.

b) Adquisición de las acciones o participaciones a que se refiere la letra anterior, por compra de las mismas.

c) Suscripción de títulos de renta fija emitidos por las sociedades en que participen o concesión de créditos, participativos o no, a las mismas por un plazo superior a cinco años.

A estos efectos, se entiende por prestamos participativos los regulados en el artículo 20, apartado uno del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de Junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

d) Prestación, de forma directa, a las sociedades en las que participen, de servicios de asesoramiento,

¹⁹³ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 30/12/98)

¹⁹⁴ Ver Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2004, que anula determinados artículos de la NF del Impuesto sobre Sociedades. Ver). Art. 9.3. de la NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava (BOTH A de 11 de marzo de 2005)

¹⁹⁷ Redacción dadapor la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

asistencia técnica y otros similares que guarden relación con la administración de sociedades participadas, con su estructura financiera o con sus procesos productivos o de comercialización.

e) Concesión de créditos participativos, en el sentido indicado en la letra c) anterior, destinados a la adquisición de buques de nueva construcción afectos a la navegación o pesca con fines comerciales. En este supuesto no se requerirá la participación de la sociedad de promoción de empresas en el capital de la entidad prestataria.

En este caso, la participación en beneficios netos de la entidad prestataria correspondiente a la sociedad de promoción de empresas se referirá a la participación en los beneficios derivados de la explotación del buque cuya construcción ha sido financiada.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación a buques destinados a actividades deportivas, de recreo o, en general, de uso privado.

C. Que tengan un capital propio desembolsado de, al menos, 3.005.060,52 euros.

2. Así mismo se considerarán sociedades de promoción de empresas los establecimientos financieros de crédito cuyo objeto social exclusivo consista en la concesión de préstamos participativos a los que hace referencia la letra c) del requisito B) del apartado 1) del presente artículo, y que al objeto de desarrollar una función de colaboración con la política de promoción y desarrollo empresarial llevada a cabo por las Instituciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca, tengan suscrito con éstas un convenio de colaboración financiera.

3. Las sociedades de promoción de empresas que se acojan al régimen regulado en el presente artículo no tributarán bajo el régimen fiscal establecido en el Capítulo VIII del presente Título.

4. A las rentas obtenidas por transmisión de acciones y participaciones que cumplan las características enunciadas en el apartado 1 anterior, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 59 de esta Norma Foral.

En el supuesto de que una sociedad participada por una sociedad de promoción de empresas fuera objeto de una Oferta Pública de Venta, el régimen mencionado en el apartado anterior será aplicable siempre que la enajenación de dicha participación se efectúe en el plazo máximo de tres meses desde que se produzca la cotización.

En el caso de que haya transcurrido más de un año pero menos de dos desde el momento de adquisición de la participación hasta el momento de su cotización, no operará el requisito del plazo mínimo de dos años previsto en el apartado 1 del artículo 59 de esta Norma Foral.

Los casos previstos en los dos párrafos anteriores, la sociedad de promoción de empresas no deberá tener la condición de accionista mayoritario de la sociedad objeto de Oferta Pública de Venta.

5. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas.

Esta aportación deberá hallarse íntegramente desembolsada y mantenerse en el activo de la sociedad durante cinco ejercicios.

La deducción prevista en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones previstas de los Capítulos IV, V y VI del Título VII de esta Norma Foral con los mismos límites establecidos en su artículo 46.

6. Estarán exentas las rentas obtenidas por la concesión de préstamos participativos en la medida en que las mismas sean objeto de remuneración como consecuencia de los beneficios de la entidad receptora del préstamo. No tendrá tal consideración la remuneración derivada de interés fijo

No obstante, tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible para la entidad receptora del préstamo.

7. El importe de la renta no integrada en la base imponible en virtud de lo establecido en el apartado anterior deberá destinarse a alguno de los siguientes fines:

a) ¹⁹⁸ Dotación de una reserva específica, cuyo destino, transcurridos cinco años desde su dotación, será el mencionado en el **número 2** del artículo 39 de esta Norma Foral.

b) La concesión de nuevos préstamos participativos en el plazo de dos años.

8. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades que las sociedades de promoción de empresas promuevan o fomenten disfrutarán de la deducción prevista, **en todo caso**, en el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

9. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades de promoción de empresas disfrutarán, de la deducción prevista en el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

10. El incumplimiento de los requisitos enunciados dará lugar a la pérdida del régimen previsto en este artículo.

11. La aplicación del régimen establecido en el presente artículo quedará condicionada a su concesión expresa por parte del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia **Alava** previa solicitud por parte de las sociedades de promoción de empresas.

ARTÍCULO 61.- SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL.

1. Las sociedades de desarrollo industrial regional reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y

participaciones en el capital de las empresas en que participen en los términos dispuestos en el apartado 1 del artículo 59 de la presente Norma Foral.

2. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades participadas por las sociedades de desarrollo industrial regional disfrutarán de la deducción prevista en el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

CAPITULO VII

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

ARTÍCULO 62.- TRIBUTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.

1. ^{149 200 260} Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni al régimen de no integración de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional. En ningún caso les resultará de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de esta Norma Foral.

2. Cuando el importe de las retenciones, ingresos a cuenta y, en su caso, pagos fraccionados, supere la cuantía de la cuota efectiva, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso.

ARTÍCULO 63.- TRIBUTACIÓN DE LOS SOCIOS O PARTICIPES DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.

1. ²⁰² Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los socios o partícipes sujetos a este Impuesto por obligación personal de contribuir o por obligación real mediante establecimiento permanente, de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo anterior.

2. Los sujetos pasivos a los que se refiere el apartado anterior integrarán en la base imponible los siguientes conceptos:

a) La renta, positiva o negativa, obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.

b) Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

3. El régimen previsto en el apartado 2 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el artículo 65 de esta Norma Foral, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España. ²⁰³

ARTÍCULO 64.- RENTAS CONTABILIZADAS DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.

Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación con independencia de las rentas contabilizadas por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

ARTÍCULO 65.- TRIBUTACIÓN DE LOS SOCIOS O PARTICIPES DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA CONSTITUIDAS EN PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍSO FISCAL.

1. ²⁰⁵ Los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir por este Impuesto o por obligación real mediante establecimiento permanente, que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales ^{33 64 206 234 261}, integrarán en la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

¹⁴⁹ Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

²⁰⁰ Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

²⁶⁰ Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

²⁰² Redactado según Artículo 5º 1 de la Norma Foral 13/1998, de 18 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 27/5/98)

²⁰³ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁰⁵ Redactado según Artículo 5º 2 de la Norma Foral 13/1998, de 18 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 27/5/98).

³³ Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

⁶⁴ Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

- La cantidad integrada en la base imponible se considerará mayor valor de adquisición.
2. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se integrarán en la base imponible y minorarán el valor de adquisición de la participación.
3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 anterior es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

NORMA FORAL 7/2004, DE 10 DE MAYO DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

(BOTH A de 19 de mayo de 2004)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA**Segunda.****Régimen transitorio de las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo.**

Hasta tanto se produzca la transformación o, en su caso, la revocación de la autorización administrativa a que se refieren los apartados 1 y 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo tributarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 62 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, Norma Foral 24/1996, de 5 de julio según la redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2003.

La transformación o, en su caso, la revocación de la autorización administrativa tendrá los efectos previstos en el párrafo d) del apartado 2 del artículo 27 de dicha Norma Foral.

Asimismo, seguirán siendo aplicables a las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo los beneficios fiscales contenidos en la **Norma Foral 3/1985, de 23 de marzo** relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hasta que procedan a su transformación o sea revocada su autorización.

CAPITULO VIII**SOCIEDADES PATRIMONIALES** ^{185 186 189 190 191 207 255 257}**ARTÍCULO 66.- RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES.**

1. Tendrán la consideración de sociedades patrimoniales aquellas en las que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a la misma, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

- a') No se computarán los valores siguientes:
- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
 - Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
 - Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva

²⁰⁶Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²³⁴Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²⁶¹Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

¹⁸⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁰⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

de su objeto.

– Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en la presente letra.

b⁷⁾ No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos diez años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas.

b) ⁴³ ²⁰⁸ Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a diez o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos, que éste está constituido por el cónyuge, ²⁰⁹ pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea, por afinidad o por la que resulte de la constitución de la pareja de hecho por aplicación de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, hasta el cuarto grado, inclusive.

Las circunstancias a que se refiere este apartado deberán concurrir durante más de noventa días del ejercicio social.

2. No se aplicará el presente régimen a sociedades en las que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no sean sociedades patrimoniales o cuando una persona jurídica de Derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital. Tampoco se aplicará en los períodos impositivos en que los valores representativos de la participación de la sociedad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. Las sociedades patrimoniales tributarán por este Impuesto teniendo en cuenta las especialidades previstas en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 67.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

La base imponible se dividirá en dos, la base imponible general y la base imponible especial, y se cuantificará según lo dispuesto en la **Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluido lo establecido en el artículo 45 bis, y teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La determinación del rendimiento neto procedente de actividades económicas se realizará mediante la modalidad normal del régimen de estimación directa.

b) En el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria **decimosegunda**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) No serán de aplicación los porcentajes de integración establecidos en la **Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la integración de los rendimientos generados en más de dos años o de los considerados reglamentariamente como notoriamente irregulares, cuando alguno de los socios de la sociedad patrimonial sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

d) Las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores se compensarán según lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ARTÍCULO 68.- DETERMINACIÓN DE LA CUOTA.

1. El tipo de gravamen será del 40 por 100 para la base imponible general. La base imponible especial tributará al 15 por 100.

2. La cuota íntegra únicamente podrá minorarse por aplicación de las siguientes partidas:

a) ²¹⁰ ²¹¹ Deducciones previstas para las personas físicas en los artículos 78, 80, 83 de la **Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con los

⁴³Redacción dada por NF 8/2003, de 30 de octubre. NF 20/2003, de 15 de diciembre. NF 22/2003, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las parejas de hecho. Entrada en vigor el 01/01/2004. No obstante surtirá efectos desde el 24/05/2003, cuando la aplicación sea más favorable para el obligado tributario.

²⁰⁸Redacción dada por NF 8/2003, de 30 de octubre. NF 20/2003, de 15 de diciembre. NF 22/2003, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las parejas de hecho. Entrada en vigor el 01/01/2004. No obstante surtirá efectos desde el 24/05/2003, cuando la aplicación sea más favorable para el obligado tributario.

²⁰⁹Ver Decreto 124/2004, de 22 de junio de 2004, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV num. 133, de 14 de julio de 2004). Por el mismo se crea el registro que recogerá la creación y constitución de parejas de hecho, condición determinante para la aplicación de las disposiciones fiscales que afectan a este tipo de parejas.

²¹⁰Redacción dada por la **NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTHA num 56 de 19 de mayo de 2004)**. Con efectos para los períodos que se inicien a partir del 01-01-2003.

²¹¹Redacción dada por la **NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTHA num 56 de 19 de mayo de 2004)**. Con efectos para los períodos que se inicien a partir del 01-01-2003.

límites establecidos en dicha normativa para las referidas deducciones.

b) Deducciones por doble imposición establecidas en los artículos 81 y 82 de la **Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Retenciones e ingresos a cuenta previstos en el artículo **133** de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 69.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS OBTENIDOS EN EJERCICIOS EN LOS QUE HAYA SIDO DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN DE SOCIEDADES PATRIMONIALES Y TRANSMISIONES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES QUE HAYAN ESTADO SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE SOCIEDADES PATRIMONIALES.

1. La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:

a) ^{210 211} Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 34 de la **Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en el régimen de sociedades patrimoniales, no se integrarán en la base imponible de dicho Impuesto.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán en todo caso en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 33 de esta Norma Foral.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos por el mismo tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en la **Norma Foral 7/1999, de 19 de abril**, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que tengan reservas procedentes de beneficios a los que les hubiera sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmitan, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se aplicará lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la **Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta a este Impuesto, o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 33 de esta Norma Foral.

En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra también se aplicará en los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 33 de esta Norma Foral.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, tendrá el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo establecido en la **Norma Foral 7/1999, de 19 de abril**, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para estos contribuyentes.

ARTÍCULO 70.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PARTÍCIPES.

1. Las sociedades patrimoniales deberán mantener o convertir en nominativos los valores o participaciones representativas de la participación en su capital.

2. La falta de cumplimiento de este requisito tendrá la consideración de infracción tributaria sancionable con multa de 3.000 a 6.000 euros, por cada período impositivo en que se haya dado el incumplimiento. De esta infracción serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, sin que hubiesen sido aceptadas por los restantes administradores. ²¹⁴

²¹⁰ Redacción dada por la **NF 7/2004** de 10 de mayo de las **JG de Alava** (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los períodos que se inicien a partir del 01-01-2003.

²¹¹ Redacción dada por la **NF 7/2004** de 10 de mayo de las **JG de Alava** (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los períodos que se inicien a partir del 01-01-2003.

²¹⁴ **DF 3ª NF 6/2005**, de 28 de febrero General Tributaria de Alava (BOTH A sup. Num 30, de 11 de marzo de 2005)

NORMA FORAL 8/2003, de 17 de marzo, de modificación de diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Renta de No Residentes, sobre Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general y de la Norma Foral General Tributaria.

(BOTHA de 28 de marzo de 2003)

.../...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Sociedades transparentes.

1. Las bases imponibles positivas de sociedades transparentes que correspondan a períodos impositivos en los que haya sido de aplicación dicho régimen, así como los demás conceptos pendientes de imputar que procedan de dichos períodos impositivos se imputarán de acuerdo con las normas reguladoras del régimen de transparencia fiscal vigentes en tales períodos.

2. En la transmisión de acciones y participaciones en el capital de sociedades que hayan tenido la consideración de transparentes en períodos impositivos anteriores, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales obtenidos en dichos períodos que, sin efectiva distribución, hubieran sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

3. Los dividendos y participaciones en beneficios de dichas sociedades que procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad que los distribuye se hallase sujeta al régimen de transparencia fiscal, no tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni en el Impuesto sobre Sociedades. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados. Tratándose de los socios que adquirieron las acciones o participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de las mismas en dichos importes.

4. No estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 3 anterior.

5. Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por las sociedades transparentes que pasen a tributar por el régimen especial de sociedades patrimoniales, podrán ser compensadas, dentro del plazo que restase a la sociedad transparente, y en las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, con la parte general o especial de la base imponible positiva de la sociedad patrimonial, a opción de ésta.

6. Las deducciones para evitar la doble imposición establecidas en el capítulo II del Título VII de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de deducir por insuficiencia de cuota podrán deducirse en los plazos establecidos en dicha normativa.

SEGUNDA. Disolución y liquidación de sociedades transparentes.

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades transparentes, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 66 de la **Norma Foral 24/1996, de 5 de julio**, del Impuesto sobre Sociedades, en el último período impositivo finalizado con anterioridad al 1 de enero de 2003, o que reúnan a esta fecha los requisitos para tener la citada consideración, y que, en ambos casos, la mantengan hasta la fecha en la que acuerden su disolución.

b) Que durante el año 2003 adopten válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) **Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto operaciones societarias, hecho imponible disolución de sociedades, del número 1º del apartado 1 del artículo 19 de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 31 de mayo de 1981.**

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

a) El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

b) Si el resultado de las operaciones descritas en la letra a) anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente.

En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

c) Si el resultado de las operaciones descritas en la letra a) anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor neto contable que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

d) Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán

adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria undécima de la **Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación en los plazos indicados en la letra b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades transparentes como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002.

En los períodos impositivos que concluyan una vez acabado el citado plazo, será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales o el régimen general, según corresponda tanto por las sociedades transparentes como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002.

En los períodos impositivos que concluyan una vez acabado el citado plazo, será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales o el régimen general, según corresponda.

./..

CAPITULO IX

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL ^{9 148 217 244 291 292 295 296}

ARTÍCULO 71.- DEFINICIONES.

1. Los grupos fiscales podrán optar por el régimen tributario previsto en el presente capítulo. En tal caso las entidades que en ellos se integran no tributarán en régimen individual.

2. Se entenderá por régimen individual de tributación el que correspondería a cada entidad en caso de no ser de aplicación el régimen de consolidación fiscal.

ARTÍCULO 72.- SUJETO PASIVO.

1. El grupo fiscal tendrá la consideración de sujeto pasivo.

2. La sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.

3. La sociedad dominante y las sociedades dependientes estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria.

4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a la sociedad dominante o frente a cualquier entidad del grupo fiscal, con el conocimiento formal de la sociedad dominante, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo fiscal.

ARTÍCULO 73.- RESPONSABILIDADES TRIBUTARIAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

Las sociedades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

ARTÍCULO 74.- DEFINICIÓN DEL GRUPO FISCAL. SOCIEDAD DOMINANTE. SOCIEDADES DEPENDIENTES.

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones residentes en territorio español formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2.º de esta Norma Foral.

2. Se entenderá por sociedad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el apartado anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en el Territorio Histórico de Bizkaia podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por 100 del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período impositivo.

El requisito de mantenimiento de la participación durante todo el período impositivo no será exigible en

⁹Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

¹⁴⁸Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

²¹⁷Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

²⁴⁴Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

²⁹¹Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

²⁹²Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

²⁹⁵Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

²⁹⁶Redacción dada por la **Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava**

el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas o al de sociedades patrimoniales.^{6 46 57 68 114 161 219 220 245 264 324}

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.^{6 46 57 68 114 161 219 220 245 264 324}

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior.

4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estén exentas de este Impuesto.

b)^{221 222} Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de concurso, o incursas en una situación patrimonial prevista en el número 4.º del apartado 1 del artículo 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.²²³

c) Las sociedades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad dominante.

d) Las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo fiscal.

5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter.

⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁴⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁶⁸Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹¹⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁶¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²¹⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²²⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁴⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

³²⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁴⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁶⁸Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹¹⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁶¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²¹⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²²⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁴⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

³²⁴Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²²¹Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos desde el día 1 de setiembre de 2004.

²²²Ver la Disposición transitoria primera de la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004, que establece que la modificación de la letra b) 4 del artículo 74 se aplicará a los expedientes iniciados a partir del 1 de enero de 2004, los ya en tramitación se aplicará la norma según la redacción a 31 de agosto de 2004, en cuanto se rijan por el derecho anterior a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

²²³La redacción de acuerdo con el texto original de la Norma Foral en vigor hasta el día 1 de setiembre de 2004 es la siguiente: "Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de suspensión de pagos o quiebra, o incursas en la situación patrimonial prevista en el número 4.º del apartado 1 del artículo 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada."

ARTÍCULO 75.- INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE SOCIEDADES DEL GRUPO FISCAL.

1. Las sociedades sobre las que se adquiriera una participación como la definida en el apartado 2.º b) del artículo anterior, se integrarán obligatoriamente en el grupo fiscal con efecto del período impositivo siguiente. En el caso de sociedades de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que se cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo fiscal.

2. Las sociedades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo fiscal con efecto del propio período impositivo en que se produzca tal circunstancia.

ARTÍCULO 76.- DETERMINACIÓN DEL DOMINIO INDIRECTO.

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por 100 de su capital social y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por 100 para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por 100 del capital social.

ARTÍCULO 77.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

1. El régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las sociedades que deban integrar el grupo fiscal.

2. Los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior deberán adoptarse por la junta de accionistas u órgano equivalente de no tener forma mercantil, en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal, y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación.

3. Las sociedades que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal.

4. La falta de los acuerdos a los que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las sociedades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria de la entidad dominante, que se sancionará con una multa de 300 a 6.000 euros, y no impedirá la efectiva integración en el grupo de las sociedades afectadas, determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal, si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer período impositivo en que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal, persistiera la falta del acuerdo a que se refiere este artículo ²²⁶

A las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto en este apartado les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 193 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia

5. Ejercitada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 74 de esta Norma Foral y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal, que deberá ejercitarse, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación.

6. La sociedad dominante comunicará los acuerdos mencionados en el apartado 1 de este artículo a la Administración tributaria con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

Asimismo, antes de la finalización de cada período impositivo, la sociedad dominante comunicará a la Administración Tributaria la composición del grupo fiscal para dicho período, identificando las sociedades que se han integrando en él y las que han sido excluidas del mismo.

ARTÍCULO 78.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL GRUPO FISCAL.

1. La base imponible del grupo fiscal se determinará sumando:

a) Las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, sin incluir en ellas la compensación de las bases imponibles negativas individuales.

b) Las eliminaciones.

c) Las incorporaciones de las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores.

d) La compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal, cuando el importe de la suma

²²⁶ DF 3ª NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava (BOTHA sup. num 30, de 11 de marzo de 2005)

de las letras anteriores resultase positiva, así como de las bases imponibles negativas referidas en el apartado 2 del artículo 81 de esta Norma Foral.

2. Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas.

ARTÍCULO 79.- ELIMINACIONES.

1. Para la determinación de la base imponible consolidada se practicarán la totalidad de las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el período impositivo.

Se entenderán por operaciones internas las realizadas entre sociedades del grupo fiscal en los períodos impositivos en que ambas formen parte del mismo y se aplique el régimen de consolidación fiscal.

2. Se practicarán las eliminaciones de resultados, positivas o negativas, por operaciones internas, en cuanto los mencionados resultados estuvieren comprendidos en las bases imponibles individuales de las entidades que forman parte del grupo fiscal.

3. No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición interna prevista en el apartado 4 del artículo 33 de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 80.- INCORPORACIONES.

1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando se realicen frente a terceros.

2. Cuando una sociedad hubiere intervenido en alguna operación interna y posteriormente dejase de formar parte del grupo fiscal, el resultado eliminado de esa operación se incorporará a la base imponible del grupo fiscal correspondiente al período impositivo anterior a aquel en que hubiere tenido lugar la citada separación.

3. Se practicará la incorporación de la eliminación de la corrección de valor de la participación de las sociedades del grupo fiscal cuando las mismas dejen de formar parte del grupo y asuman el derecho de la compensación de la base imponible negativa correspondiente a la pérdida que determinó la corrección de valor. No se incorporará la reversión de las correcciones de valor practicadas en períodos impositivos en los que la entidad participada no formó parte del grupo fiscal.

ARTÍCULO 81.- COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS.

1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible del grupo fiscal ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo fiscal en los términos previstos en el artículo 24 de esta Norma Foral.

2. Las bases imponibles negativas de cualquier sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible del mismo, con el límite de la base imponible individual de la propia sociedad, excluyéndose de la base imponible, a estos solos efectos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 82.- REINVERSIÓN.

1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible del grupo fiscal ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo fiscal en los términos previstos en el artículo 24 de esta Norma Foral.

2. Las bases imponibles negativas de cualquier sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible del mismo, con el límite de la base imponible individual de la propia sociedad, excluyéndose de la base imponible, a estos solos efectos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 83.- PERIODO IMPOSITIVO.

1. El período impositivo del grupo fiscal coincidirá con el de la sociedad dominante.

2. Cuando alguna de las sociedades dependientes concluyere un período impositivo de acuerdo con las normas reguladoras de la tributación en régimen individual, dicha conclusión no determinará la del grupo fiscal.

ARTÍCULO 84.- CUOTA INTEGRAL DEL GRUPO FISCAL.

Se entenderá por cuota íntegra del grupo fiscal la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen de la sociedad dominante a la base imponible del grupo fiscal.

ARTÍCULO 85.- DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES DE LA CUOTA INTEGRAL DEL GRUPO FISCAL.

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en esta Norma Foral.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones se referirán al grupo fiscal, así como para aplicar el régimen de no integración establecido en el artículo 19 de esta Norma Foral.

2. Las deducciones de cualquier sociedad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha sociedad en el régimen individual de tributación.

ARTÍCULO 86.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.

1. La sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.

2. Las cuentas anuales consolidadas se referirán a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales de la sociedad dominante, debiendo las sociedades dependientes cerrar su ejercicio social en la fecha en que lo haga la sociedad dominante.

3. A los documentos a que se refiere el apartado 1, se acompañará la siguiente información:

- a) Las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores pendientes de incorporación.
- b) Las eliminaciones practicadas en el período impositivo debidamente justificadas en su procedencia y cuantía.
- c) Las incorporaciones realizadas en el período impositivo, igualmente justificadas en su procedencia y cuantía.
- d) Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el apartado 1 anterior.

ARTÍCULO 87.- CAUSAS DETERMINANTES DE LA PÉRDIDA DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

1. El régimen de consolidación fiscal se perderá por las siguientes causas:

a) La concurrencia en alguna o algunas de las sociedades integrantes del grupo fiscal de alguna de las circunstancias que de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Norma Foral General Tributaria determinan la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de consolidación fiscal se producirá con efectos del período impositivo en que concorra alguna o algunas de las causas a que se refiere el apartado anterior, debiendo las sociedades integrantes del grupo fiscal tributar por el régimen individual en dicho período.

ARTÍCULO 88.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA DEL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN CONSOLIDADA Y DE LA EXTINCIÓN DEL GRUPO DE SOCIEDADES.

1. En el supuesto de que existiera, en el período impositivo en que se produzca la pérdida del régimen de consolidación fiscal o la extinción del grupo fiscal, eliminaciones pendientes de incorporación, bases imponibles negativas del grupo fiscal o deducciones en la cuota pendientes de compensación, se procederá de la forma siguiente:

a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal.

b) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.

La compensación se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 24 de esta Norma Foral, contado a partir del siguiente o siguientes a aquel o aquellos en los que se determinaron bases imponibles negativas del grupo fiscal.

c) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo fiscal, en la proporción en que hayan contribuido a la formación del mismo.

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta Norma Foral para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquel o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

2. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación cuando alguna o algunas de las sociedades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer al mismo.

ARTÍCULO 89.- DECLARACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL GRUPO DE SOCIEDADES.

1. La sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determine por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

2. La declaración del grupo fiscal deberá presentarse dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante.

3. Las declaraciones complementarias que deban practicarse en caso de extinción del grupo fiscal, pérdida del régimen de consolidación fiscal o separación de sociedades del grupo fiscal, se presentarán dentro de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores al día en que se produjeron las causas determinantes de la extinción, pérdida o separación.

CAPITULO X

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS, CANJE DE VALORES Y CESIONES GLOBALES DE ACTIVOS Y DEL PASIVO

ARTÍCULO 90.-DEFINICIONES.

1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:

a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

2.^{227 229 311 314 317} 1.º Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:

a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y las transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de éstas últimas, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.

c) ²²⁸ Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en las mismas, y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.

2.º ^{227 229 311 314 317} En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad.

3. Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de su actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente.

4. ²³⁰ Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean

²²⁷ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

²²⁹ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹¹ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹⁴ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹⁷ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

²²⁸ Letra añadida por el Artículo 1 octavo de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 3/5/99)

²²⁷ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

²²⁹ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹¹ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹⁴ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹⁷ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

5. Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal, o a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

ARTÍCULO 91.- RÉGIMEN DE LAS RENTAS DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN.

1. ²³¹ No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones de bienes y derechos situados en España.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en el que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

b) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea en favor de entidades residentes en territorio español.

c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español de establecimientos permanentes en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente, minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente y que hayan sido fiscalmente deducibles.

d) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea distintos de España, en favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el Anexo de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.º de la misma.

²³²No se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones referidas en las letras a), b) y c) anteriores, cuando la entidad adquirente se halle exenta por este Impuesto o sometida al régimen de atribución de rentas.

Se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones a que se refiere este apartado aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto del de la transmitente, como consecuencia de su diferente forma jurídica, la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de realización de la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el apartado anterior, mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.

3. En todo caso, se integrarán en la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de buques o aeronaves o, de bienes muebles afectos a su explotación, que se pongan de manifiesto en las entidades dedicadas a la navegación marítima y aérea internacional cuando la entidad adquirente no sea residente en territorio español.

²³⁰Nueva redacción dada por el Artículo 1 noveno de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 3/5/99)

²³¹Redactado según Artículo 8º de la Norma Foral 13/1998, de 18 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 27/5/98)

²³²Artículo modificado por NF 11/2000, de 28 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava Será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir del 5 de junio de 2000 así como a las rentas que se generen a partir de dicha fecha (BOTH A 5/6/2000)

ARTÍCULO 92.- VALORACIÓN FISCAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.

1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación al régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente a efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 15 de esta Norma Foral. Dichos valores se corregirán, en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.

2. En aquellos casos en que no sea de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor nominal de mercado.

ARTÍCULO 93.- VALORACIÓN FISCAL DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES RECIBIDAS EN CONTRAPRESTACIÓN DE LA APORTACIÓN.

Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad se valorarán, a efectos fiscales, por el valor contable de la unidad económica autónoma, corregido, en su caso, en el importe de las rentas que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación.

ARTÍCULO 94.- RÉGIMEN FISCAL DEL CANJE DE VALORES.²³³

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán por el valor que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto que su valor normal de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.

En aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida.

Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales^{33 64 206 234 261} u obtenidas a través de los mismos.

6. Las operaciones de canje de valor que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo no podrán acogerse al régimen previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 95.- TRIBUTACIÓN DE LOS SOCIOS EN LAS OPERACIONES DE FUSIÓN ABSORCIÓN Y

²³³ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³³ Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

⁶⁴ Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²⁰⁶ Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²³⁴ Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²⁶¹ Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

ESCISIÓN TOTAL O PARCIAL.

1. No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente siempre que los mismos sean residentes en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

2. ²³⁵ Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial, se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

4. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

ARTÍCULO 96.- PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL DE LA ENTIDAD TRANSMITENTE Y DE LA ENTIDAD ADQUIRENTE.

1. Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, no se integrará en la base imponible de aquélla la renta positiva derivada de la anulación de la participación, siempre que se correspondan con reservas de la entidad transmitente, ni la renta negativa que se ponga de manifiesto por la misma causa.

En este supuesto no se aplicará la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos, respecto de las reservas referidas en el párrafo anterior.

2. Cuando el montante de la participación sea inferior al señalado en el apartado anterior su anulación determinará una renta por el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos proporcionalmente atribuible a la participación y el valor contable de la misma.

3. ²³⁶ ²³⁷ Los bienes adquiridos se valorarán a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de esta Norma Foral.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5%, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico se imputará, con efectos fiscales, a los bienes y derechos adquiridos, de conformidad con el valor normal de mercado de los mismos, y la parte de aquella diferencia que de acuerdo con la valoración citada no hubiera sido imputada, será fiscalmente deducible en los términos previstos en el apartado 6 del artículo 11 de esta Norma Foral.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se requerirá que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la persona o entidad transmitente, en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. Este requisito no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido de personas o entidades que no se encuentren respecto a la misma en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

¹⁶⁵ ²³⁸ A estos efectos, se entenderá que los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre.

Quando no se cumpla el requisito de los dos párrafos anteriores, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico, serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible del fondo de comercio de la sociedad adquirida.

4. Cuando la entidad transmitente participe en el capital de la entidad adquirente no se integrarán en la base imponible de aquélla las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la

²³⁵ Redactado según Disposición Adicional sexta de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava (BOTHA 21/12/98)

²³⁶ Nueva redacción dada por el Artículo 1 décimo de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTHA 3/5/99).

²³⁷ Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTHA num 56 de 19 de mayo de 2004). Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2003.

¹⁶⁵ xlmVer DA 3ª de la NF 7/2005, de 23 de junio (BOB de 1 de agosto de 2005) sobre la composición del grupo de consolidación xlm

²³⁸ xlmVer DA 3ª de la NF 7/2005, de 23 de junio (BOB de 1 de agosto de 2005) sobre la composición del grupo de consolidación xlm

participación, aun cuando la entidad hubiera ejercitado la facultad de renuncia establecida en el apartado 2 del artículo 91 de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 97.- SUBROGACIÓN EN LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 90 de esta Norma Foral determinen una sucesión a título universal se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.

2. Cuando la sucesión no sea a título universal, la transmisión se producirá únicamente respecto de los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos derivados de los incentivos fiscales de la entidad transmitente, en cuanto que estuvieren referidos a los bienes y derechos transmitidos.

3. ²³⁹ Las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente o bien cuando aquélla respecto de ésta se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 16 de esta Norma Foral, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o a las participaciones que las entidades vinculadas tengan sobre la entidad transmitente y su valor contable.

En ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando tengan una relación de vinculación a que se refiere el artículo 16 de esta Norma Foral.

4. Las subrogaciones comprenderán exclusivamente los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las Normas Forales o Leyes españolas.

ARTÍCULO 98.- IMPUTACIÓN DE RENTAS.

Las rentas de las actividades realizadas por las entidades extinguidas a causa de las operaciones mencionadas en el artículo 90 de esta Norma Foral se imputarán de acuerdo con lo previsto en las Normas mercantiles.

ARTÍCULO 99.- ²⁴⁰ PERDIDAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.

Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 91 de esta Norma Foral, la base imponible de las entidades transmitentes, a las que sea de aplicación la presente Norma Foral, se incrementará en el importe del exceso de las pérdidas sobre los beneficios imputados por el establecimiento permanente en los períodos impositivos que hayan concluido en los quince años anteriores

ARTÍCULO 100.- OBLIGACIONES CONTABLES.

1. La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el apartado 2 del artículo 91 de esta Norma Foral en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

a) Ejercicio en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos que sean susceptibles de amortización.

b) Último balance cerrado por la entidad transmitente.

c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquel por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores así como los fondos de amortización y provisiones constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.

d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 97 de esta Norma Foral.

A los efectos previstos en este apartado, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos:

a) Valor contable de los valores entregados.

b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

3. Las menciones establecidas en los apartados anteriores deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

La entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la

²³⁹ Redactado según Artículo 12 noveno de la Norma Foral 17/1998, de 15 de Junio, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 1/7/98)

²⁴⁰ Artículo modificado por NF11/2000, de 28 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 5/6/2000).

operación, que deberá ser conservada mientras concorra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 150,25 a 6.010,12 de euros por cada dato omitido, con el límite del 5 por 100 del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad²⁴³.

ARTÍCULO 101.- APORTACIONES NO DINERARIAS ESPECIALES. ^{9 148 217 244 291 292 295 296}

1. ^{6 46 57 68 114 161 219 220 245 264 324} El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos el 5 por 100.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en las letras a) y b), los siguientes:

a') Que la entidad de cuyo capital social sean representativos, sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas ni el de sociedades patrimoniales, previstos en esta Norma Foral.

b') Que representen una participación de al menos un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad.

c') Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en la letra c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

3. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

ARTÍCULO 102.- CESIÓN GLOBAL DEL ACTIVO Y EL PASIVO.

1. El régimen previsto en este Capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo, a las cesiones globales del activo y el pasivo referidas en los artículos 266 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de

²⁴³ DF 3ª NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava (BOTHA sup. num 30, de 11 de marzo de 2005)

⁹ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁴⁸ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²¹⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁴⁴ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹¹ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹² Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹⁵ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹⁶ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

⁶ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁴⁶ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁵⁷ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁶⁸ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹¹⁴ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁶¹ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²¹⁹ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²²⁰ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁴⁵ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁶⁴ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

³²⁴ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

diciembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y 117 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la cesión se produzca a favor de uno o varios socios de la entidad disuelta que ostenten al menos un 25 por 10 de los derechos de voto en la misma, durante un período de un año anterior al acuerdo de disolución.

b) Que los activos y pasivos adjudicados a los socios constituyan la totalidad, o una o más ramas de la actividad de la entidad disuelta.

c) Que la entidad cesionaria sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

2. Los elementos patrimoniales cedidos no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

ARTÍCULO 103.- NORMAS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN. ²⁴⁶

1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 93, 94.2 y 101 de esta Norma Foral, se aplicarán las siguientes normas:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 33.2 de esta Norma Foral, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 33.5 de esta Norma Foral por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la no integración a que se refiere el artículo 19 de esta Norma Foral, cualquiera que sea el grado de participación del socio.

La depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior no será fiscalmente deducible, salvo que el importe de los citados beneficios hubiera tributado en España a través de la transmisión de la participación.

2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el apartado anterior dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 93, 94.2 y 101 de esta Norma Foral. La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha transmitido por los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya integrado en la base imponible de éstos con ocasión de dicha transmisión.

ARTÍCULO 104.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL. ²⁴⁷

1. El régimen tributario previsto en este capítulo se aplicará en las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos de este impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en este capítulo.

2. La aplicación del régimen establecido en el presente capítulo requerirá que se opte por el mismo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 91 de esta Norma Foral y en las cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tengan su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en la escritura pública en que se documente la transmisión.

b) En las aportaciones no dinerarias y en las cesiones globales de activos y pasivos, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato.

Tratándose de operaciones en las cuales la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folleto explicativo.

Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la Directiva 90/434/CEE.

En cualquier caso, la opción deberá comunicarse al Departamento de Hacienda y Finanzas en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

3. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga

²⁴⁶Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava.

²⁴⁷Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava.

como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

4. El régimen de diferimiento de rentas contenido en el presente Capítulo será incompatible, en los términos establecidos en el artículo 19 de esta Norma Foral, con la aplicación de los supuestos en el mismo previstos de la no integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español.

CAPITULO XI

REGIMEN FISCAL DE LA MINERIA ²⁵²

ARTÍCULO 105.- ENTIDADES MINERAS: LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN.

1. Las entidades que desarrollen actividades de explotación, investigación, explotación o beneficio de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la sección C, apartado 1, del artículo 3.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, o en la sección D, creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, así como de los que reglamentariamente se determinen con carácter general entre los incluidos en las secciones A y B del artículo citado, podrán gozar, en relación con sus inversiones en activos mineros y con las cantidades abonadas en concepto de canon de superficie, de libertad de amortización durante 10 años contados a partir del comienzo del primer período impositivo en cuya base imponible se integre el resultado de la explotación.

2. No se considerará entre las actividades mencionadas en el apartado anterior la mera prestación de servicios para la realización o desarrollo de las citadas actividades.

ARTÍCULO 106.- FACTOR AGOTAMIENTO: AMBITO DE APLICACIÓN Y MODALIDADES.

1. Podrán reducir la base imponible, en el importe de las cantidades que destinen, en concepto de factor de agotamiento, los sujetos pasivos que realicen al amparo de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el aprovechamiento de uno o varios de los siguientes recursos:

a) Los comprendidos en la sección C del artículo 3.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en la sección D creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas.

b) Los obtenidos a partir de yacimientos de origen no natural pertenecientes a la sección B del referido artículo, siempre que los productos recuperados o transformados se hallen clasificados en la sección C o en la sección D creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas.

2. El factor de agotamiento no excederá del 30 por 100 de la parte de base imponible correspondiente a los aprovechamientos señalados en el apartado anterior.

3. Las entidades que realicen los aprovechamientos de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias en el Plan Nacional de Abastecimiento, podrán optar, en la actividad referente a estos recursos, porque el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 del valor de los minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas empresas para su posterior tratamiento o transformación. En este caso, la dotación para el factor agotamiento no podrá ser superior a la parte de base imponible correspondiente al tratamiento, transformación, comercialización y venta de las sustancias obtenidas de los aprovechamientos señalados y de los productos que incorporen dichas sustancias y otras derivadas de las mismas.

4. En el caso de que varias personas físicas o jurídicas se hayan asociado para la realización de actividades mineras sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente cada uno de los partícipes podrá destinar, a prorrata de su participación en la actividad común, el importe correspondiente en concepto de factor de agotamiento con las obligaciones establecidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 107.- FACTOR AGOTAMIENTO: INVERSIÓN.

Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento sólo podrán ser invertidas en los gastos, trabajos e inmovilizados directamente relacionados con las actividades mineras que a continuación se indican:

a) Exploración e investigación de nuevos yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

b) Investigación que permita mejorar la recuperación o calidad de los productos obtenidos.

c) ²⁵³ Suscripción o adquisición de valores representativos del capital social de empresas dedicadas exclusivamente a las actividades referidas en las letras a), b) y d) de este artículo, así como a la explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de la sección C del artículo 3.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en la Sección D, creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, en lo relativo a minerales radiactivos, recursos geotérmicos, rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que se acuerde incluir en esta Sección, siempre que, en ambos casos, los valores se mantengan ininterrumpidamente en el patrimonio de la entidad por un plazo de diez años.

En el caso de que las empresas de las que se suscribieron las acciones o participaciones, con

²⁵²Véase la Ley 6/1997, de 4 de Enero, de Fomento a la Minería (BOE de 8 de Enero), cuyos artículos 26,30,35.1,y 36 a l 39 han sido derogados por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre sociedades.

²⁵³Redactado según el Artículo 12 undécimo de la Norma Foral 17/1998, de 15 de Junio, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 1/7/98)

posterioridad a la suscripción, realizaran actividades diferentes a las mencionadas, el sujeto pasivo deberá realizar la liquidación a que se refiere el apartado 1 del artículo 109 de esta Norma Foral, o bien, reinvertir el importe correspondiente a aquella suscripción, en otras inversiones que cumplan los requisitos. Si la nueva reinversión se hiciera en valores de los mencionados en la letra c) anterior, éstos deberán mantenerse durante el período que restase para completar el plazo de los diez años.

d) Investigación que permita obtener un mejor conocimiento de la reserva del yacimiento en explotación.

e) Laboratorios y equipos de investigación aplicables a las actividades mineras de la empresa.

f) Actuaciones comprendidas en los planes de restauración previstos en el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

ARTÍCULO 108.- FACTOR DE AGOTAMIENTO: REQUISITOS.

1. El importe que en concepto de factor de agotamiento reduzca la base imponible en cada período impositivo deberá invertirse en el plazo de 10 años, contados a partir de la conclusión del mismo.

2. Se entenderá efectuada la inversión cuando se hayan realizado los gastos o trabajos a que se refiere el artículo anterior o recibido el inmovilizado.

3. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reservas de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

4. El sujeto pasivo deberá recoger en la memoria de los 10 ejercicios siguientes a aquel en el que se realizó la correspondiente reducción el importe de ésta, las inversiones realizadas con cargo a la misma y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución habida en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior y el destino de la misma. Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período.

5. Sólo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 anterior, en la medida en que se vayan amortizando las inversiones o, una vez transcurridos 10 años desde que se suscribieron las correspondientes acciones o participaciones financiadas con dichos fondos.

6. Las inversiones financiadas por aplicación del factor agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en los Capítulos IV, V y VI del Título VII de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 109.- FACTOR AGOTAMIENTO: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

1. Transcurrido el plazo de 10 años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción.

2. En el caso de liquidación de la entidad, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión o enajenación total o parcial de la explotación minera y en los de fusión, escisión, cesión global del activo y del pasivo o aportación de rama de actividad, salvo que la entidad resultante, continuadora de la actividad minera, asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

CAPITULO XII

RÉGIMEN FISCAL DE LA INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS ²⁵⁴

ARTÍCULO 110.- ^{185 186 189 190 191 207 255 257 256} INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS: FACTOR DE AGOTAMIENTO.

Las sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la exploración, investigación y explotación de

²⁵⁴Véase la Ley 21/1974, de 27 de Junio, de Régimen Jurídico para la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos (BOE de 29 de Junio).

¹⁸⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹¹Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁰⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁵Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁷Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁶Véase la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 3/5/99)

yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos naturales, líquidos o gaseosos, existentes en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con carácter complementario de éstas, las de transporte, almacenamiento, depuración y venta de los productos extraídos, tendrán derecho a una reducción en su base imponible, en concepto de factor de agotamiento, que podrá ser, a elección de la entidad, cualquiera de las dos siguientes:

a) El 25 por 100 del importe de la contraprestación por la venta de hidrocarburos y de la prestación de servicios de almacenamiento, con el límite del 50 por 100 de la base imponible previa a esta reducción.

b) El 40 por 100 de la cuantía de la base imponible previa a esta reducción.

ARTÍCULO 111.- ^{185 186 189 190 191 207 255 257} FACTOR AGOTAMIENTO. REQUISITOS.

1. Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento deberán invertirse por el concesionario en las actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos o de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos que desarrolle en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, así como en el abandono de campos y en el desmantelamiento de plataformas marinas en el plazo de diez años contados desde la conclusión del período impositivo en el que se reduzca la base imponible en concepto de agotamiento. La misma consideración tendrán las actividades de exploración, investigación y explotación realizadas en los cuatro años anteriores al primer período impositivo en el que se reduzca la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

A estos efectos se entenderá por exploración o investigación los estudios preliminares de naturaleza geológica, geofísica o sísmica, así como todos los gastos realizados en el área de un permiso de exploración o investigación, tales como los sondeos de exploración así como los gastos de evaluación y desarrollo, si resultan negativos, los gastos de obras para el acceso y preparación de los terrenos y de localización de dichos sondeos.

También se considerarán gastos de exploración o investigación los realizados en una concesión y que se refieran a trabajos para la localización y perforación de una estructura capaz de contener o almacenar hidrocarburos, distinta a la que contiene el yacimiento que dio lugar a la concesión de explotación otorgada. Se entenderá por abandono de campos y desmantelamiento de plataformas marinas los trabajos necesarios para desmantelar las instalaciones productivas terrestres o las plataformas marinas dejando libre y expedito el suelo o el espacio marino que las mismas ocupaban en la forma establecida por el Decreto de otorgamiento.

Se entenderá, a estos efectos, por inversiones en explotación las realizadas en el área de una concesión de explotación, tales como el diseño, la perforación y la construcción de los pozos, las instalaciones de explotación y cualquier otra inversión, tangible o intangible, necesaria para poder llevar a cabo las labores de explotación, siempre que no se correspondan con inversiones realizadas por el concesionario en las actividades de exploración o de investigación referidas anteriormente.

Se incluirán como explotación, a estos efectos, los sondeos de evaluación y de desarrollo que resulten positivos.

2. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reserva de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

3. Sólo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento del apartado anterior, en la medida en que se vayan amortizando los bienes financiados con dichos fondos.

4. El sujeto pasivo deberá recoger en la memoria de los diez ejercicios siguientes a aquel en el que se realizó la correspondiente reducción, el importe de ésta, las inversiones realizadas con cargo a la misma y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado 2 anterior y el destino de la misma. Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período, para lo cual el sujeto pasivo deberá aportar la contabilidad y los oportunos soportes documentales que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos al factor de agotamiento.

5. Las inversiones financiadas por aplicación del factor agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del título VII de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 112.- ^{258 259} FACTOR AGOTAMIENTO: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

1. Transcurrido el plazo de diez años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el

¹⁸⁵ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁶ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁸⁹ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹⁰ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁹¹ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁰⁷ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁵ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁵⁷ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción.

2. En el caso de liquidación de la entidad o de cambio de su objeto social, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo se procederán en los casos de cesión o enajenación total o parcial, fusión o transformación, escisión, cesión global del activo o pasivo o aportaciones de ramas de actividad, salvo que la entidad resultante continuadora de la actividad tenga como objeto social, exclusivamente, el establecido en el artículo 110 de esta Norma Foral y asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente o transformada, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

ARTÍCULO 113.- TITULARIDAD COMPARTIDA.

En el caso de que varias sociedades tengan la titularidad compartida de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, se atribuirán a cada una de las entidades copartícipes, los ingresos, gastos, rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales e inversiones, que le sean imputables, de acuerdo con su grado de participación.

ARTÍCULO 114.- ²⁵⁸ ²⁵⁹ AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES INMATERIALES Y GASTOS DE INVESTIGACIÓN. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS.

1. Los activos intangibles y gastos de naturaleza investigadora realizados en permisos y concesiones vigentes, caducados o extinguidos, se considerarán como activo inmaterial, desde el momento de su realización, y podrán amortizarse con una cuota anual máxima del 50%. Se incluirán en este concepto los trabajos previos geológicos, geofísicos y sísmicos y las obras de acceso y preparación de terrenos así como los sondeos de exploración, evaluación y desarrollo y las operaciones de reacondicionamiento de pozos y conservación de yacimientos.

No existirá período máximo de amortización de los activos intangibles y gastos de investigación.

2. Los elementos tangibles del activo podrán ser amortizados, siguiendo el criterio de «unidad de producción», conforme a un plan aceptado por la Administración en los términos de la letra d) del apartado 2 del artículo 11 de esta Norma Foral.

3. Las entidades a que se refiere el artículo 110 de esta Norma Foral compensarán las bases imponibles negativas mediante el procedimiento de reducir las bases imponibles de los ejercicios siguientes en un importe máximo anual del 50% de cada una de aquéllas.

Este procedimiento de compensación de bases imponibles negativas sustituye al establecido en el artículo 24 de esta Norma Foral.

CAPITULO XIII

TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

ARTÍCULO 115.- INCLUSIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DE DETERMINADAS RENTAS POSITIVAS OBTENIDAS POR ENTIDADES NO RESIDENTES.

1. Las entidades **que se encuentren participadas total o parcialmente por residentes en el Estado Español** incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciere a alguna de las clases previstas en el apartado 2 y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta Norma Foral tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes en territorio español se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las

²⁵⁸Nueva redacción dada por el **Artículo 1 undécimo de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 3/5/99)**

²⁵⁹Nueva redacción dada por el **Artículo 1 undécimo de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 3/5/99)**

²⁵⁸Nueva redacción dada por el **Artículo 1 undécimo de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 3/5/99)**

²⁵⁹Nueva redacción dada por el **Artículo 1 undécimo de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 3/5/99)**

clases de rentas previstas en el apartado 2 por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, será inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del mismo.

c) ^{149 200 260} Que no residan en otro Estado miembro de la Unión europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2. Únicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 6.º y 40 de la **Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 37 de la **Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra c) siguiente, cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta Norma Foral, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta Norma Foral.

d) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) que genere rentas.

No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente, en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participen, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

a') Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b') Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en las letras a), b) y d) que tuvieron su origen en entidades que cumplan el requisito de la letra b') anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.

3. No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de los importes de las mismas sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

4. No se incluirán las rentas a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en España.

5. Estarán obligadas a su inclusión las entidades comprendidas en la letra a) del apartado 1 de este artículo que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva será el correspondiente

¹⁴⁹ Redacción dada por la , **NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH num 56 de 19 de mayo de 2004)**. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

²⁰⁰ Redacción dada por la , **NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH num 56 de 19 de mayo de 2004)**. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

²⁶⁰ Redacción dada por la , **NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH num 56 de 19 de mayo de 2004)**. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2004

a la participación indirecta.

6. La inclusión se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses, salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

7. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta Norma Foral y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

8. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión, por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

9. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Se considerarán como impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la entidad no residente como por sus sociedades participadas, siempre que sobre éstas tenga aquélla el porcentaje de participación establecido en el artículo 19 de esta Norma Foral.

b) El Impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un Convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, se deducirá el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los Impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.^{33 64 206 234 261}

La suma de las deducciones de las letras a) y b) no podrá exceder de la cuota íntegra que corresponda pagar por este Impuesto por la renta positiva incluida en la base imponible.

10. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá determinar, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el momento temporal a que se refiere el apartado 6, atendiendo a las peculiaridades del período de contratación o de la construcción del bien, así como a las singularidades de su utilización económica, siempre que dicha determinación no afecte al cálculo de la base imponible derivada de la utilización efectiva del bien, ni a las rentas derivadas de su transmisión que deban determinarse según las reglas del régimen general del impuesto o del régimen especial previsto en el capítulo X del Título VIII de esta Norma Foral.²⁶²

11. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración de este Impuesto los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

³³Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

⁶⁴Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²⁰⁶Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²³⁴Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²⁶¹Véase el DF 435/1992, de 7 de julio (BOTH A de 24/7/92), modificado por DF 55/2003 de 21 de octubre (BOTH A 5/11/2003), con efectos desde el 2 de febrero de 2003, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

²⁶²Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

e) Justificación de los Impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

12. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1 anterior.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2 anterior.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

13. Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.º y en el artículo 8.º 2 de esta Norma Foral.

14. A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio es el contemplado en las Secciones Primera y 2.ª del Capítulo Primero de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

CAPITULO XIV

RÉGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

ARTÍCULO 116.- CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior tendrán una duración mínimo de 2 años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrá establecer otros plazos mínimos de duración de los mismos en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

5. Tendrá en todo caso la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización resultante de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 de esta Norma Foral que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Tratándose de los sujetos pasivos a los que se refiere el Capítulo II del Título VIII, se tomará el resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización resultante de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 de esta Norma Foral multiplicado, salvo para edificios, por 1,5.

7. La deducción de las cantidades a que se refiere el apartado anterior no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

8. Las entidades arrendadoras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero, deducido el valor consignado en cada contrato para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para el respectivo contrato.

9. Lo previsto en el apartado 5 del artículo 11 de esta Norma Foral no será de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero regulados en el presente artículo.

10. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá determinar,

⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁴⁶Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el momento temporal a que se refiere el apartado 6, atendiendo a las peculiaridades del período de contratación o de construcción del bien, así como a las singularidades de su utilización económica, siempre que dicha determinación no afecte al cálculo de la base imponible derivada de la utilización efectiva del bien, ni a las rentas derivadas de su transmisión que deban determinarse según las reglas del régimen general del impuesto o del régimen especial previsto en el capítulo X del Título VIII de esta Norma Foral. En los supuestos de pérdida o inutilización definitiva del bien por causa no imputable al sujeto pasivo y debidamente justificada, no se integrará en la base imponible del arrendatario la diferencia positiva²⁶⁶ entre la cantidad deducida en concepto de recuperación del coste del bien y su amortización contable²⁶⁶

CAPITULO XV²⁷³

REGIMEN DE LAS ENTIDADES DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 117.- ENTIDADES DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este Capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas o de sociedades patrimoniales no podrán acogerse al régimen de este Capítulo.²⁷⁵

2. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse a la Diputación Foral de Alava.

El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Diputación Foral de Alava la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

3. El disfrute del régimen estará condicionado al cumplimiento de los supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por el sujeto pasivo a requerimiento de la Administración tributaria.

4. Las aportaciones no dinerarias de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español disfrutarán del régimen previsto en el artículo 101 de esta Norma Foral y, cualquiera que sea el porcentaje de participación en la entidad de tenencia de valores que dichas aportaciones confieran, siempre que las rentas derivadas de dichos valores puedan disfrutar del régimen establecido en el artículo 19 de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 118.- RENTAS DERIVADAS DE LA TENENCIA DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL.

No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no

⁵⁷ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

⁶⁸ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹¹⁴ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

¹⁶¹ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²¹⁹ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²²⁰ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁴⁵ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁶⁴ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

³²⁴ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

²⁶⁶ Redactado por Norma Foral 57/2005 de 19 de diciembre de medidas tributarias para el 2206 (BOTH A de 30 de diciembre de 2005). Entrada en vigor los periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006

²⁷³ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

²⁷⁵ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

residentes en territorio español, así como las rentas positivas derivadas de la transmisión de la participación correspondiente, en las condiciones y con los requisitos previstos en el artículo 19 de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 119.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS. TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN.

1. Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas no integradas a que se refiere el artículo anterior recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto, los beneficios percibidos darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en el artículo 33 de esta Norma Foral.

b) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 82 de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

c) Cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en territorio español, el beneficio distribuido no se entenderá obtenido en territorio español. Cuando se trate de un establecimiento permanente situado en territorio español, se aplicará lo dispuesto en la letra a). La distribución de la prima de emisión tendrá el tratamiento previsto en esta letra para la distribución de beneficios.

A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

2. ²⁷⁶ Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en la entidad de tenencia de valores o en los supuestos de separación del socio o liquidación de la entidad, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, y cumpla el requisito de participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros establecido en el apartado 5 del artículo 33 de esta Norma Foral, podrá aplicar la deducción por doble imposición interna en los términos previstos en dicho artículo. En el mismo supuesto, podrá aplicar la no integración en la base imponible prevista en el artículo 19 de esta Norma Foral a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes en relación con las cuales la entidad de tenencia de valores cumpla los requisitos establecidos en el citado artículo 19 para la no integración de las rentas de fuente extranjera.

b) Cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en territorio español, no se entenderá obtenida en territorio español la renta que se corresponda con las reservas dotadas con cargo a las rentas no integradas a que se refiere el artículo 19 de esta Norma Foral o con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes que cumplan los requisitos a que se refiere dicho artículo para la no integración en la base imponible de las rentas de fuente extranjera.

3. ²⁷⁷ La entidad de tenencia de valores deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas no integradas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los apartados anteriores.

4. Lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 de este artículo no se aplicará cuando el perceptor de la renta resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

CAPITULO XVI

RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS

ARTÍCULO 120.- AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente régimen se aplicará a las siguientes entidades:

a) ^{279 281 310} Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al mecenazgo.

b) Las uniones, federaciones y confederaciones de Cooperativas.

c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales y profesionales, las cámaras oficiales.

d) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.

e) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

²⁷⁶ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁷⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁷⁹ Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

²⁸¹ Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

³¹⁰ Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 121.-^{121 280} RENTAS EXENTAS

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

- a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.
- b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
- c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el importe total obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 11 de esta Norma Foral, que se aplique, fuere inferior.

La nueva inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

3. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquéllos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

ARTÍCULO 122.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

1.^{279 281 310} La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Norma Foral.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 14 de esta Norma Foral, los siguientes:

- a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas.

Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que represente el volumen de operaciones obtenido en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto del volumen de operaciones total de la entidad.

- b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior.

NORMA FORAL 16/2004, DE 12 DE JULIO, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS E INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO.

(BOTH A de 21 de julio de 2004)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La última década ha sido testigo del importante desarrollo conseguido por las entidades privadas sin fines lucrativos. El crecimiento de la conciencia social a cerca de la necesidad de la participación del sector privado en las actividades

¹²¹Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

²⁸⁰Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

²⁷⁹Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

²⁸¹Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

³¹⁰Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH A 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

de interés general, en apoyo de un sector público en ocasiones incapaz de cubrir las crecientes necesidades sociales surgidas al amparo del denominado Estado del Bienestar, ha impulsado tanto la aparición de nuevas entidades como el aumento del apoyo ciudadano a las mismas.

Resultado de este avance es el desfase sufrido por la regulación aprobada por la Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, por lo que la presente Norma Foral viene a sustituir dicha normativa por otra más moderna, con los objetivos de ofrecer seguridad jurídica a las entidades integradas en su ámbito, flexibilizar las condiciones a cumplir por las mismas para la aplicación del régimen y mejorar el tratamiento fiscal aplicable a las aportaciones sociales destinadas a la realización de actividades de interés general.

La Norma Foral está estructurada en tres Títulos. El Título I, recoge, exclusivamente, el objeto, el ámbito de aplicación y la referencia a la normativa supletoria.

El Título II, encargado de regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, queda distribuido en tres capítulos. En el primero de ellos se especifican las condiciones que han de cumplir las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública para poder ser consideradas entidades sin fines lucrativos a los efectos de esta Norma Foral y, por lo tanto, poder optar al régimen fiscal establecido en la misma.

Entre los requisitos establecidos sigue destacando la obligatoriedad de destinar un mínimo del 70 por 100 de las rentas procedentes de sus explotaciones económicas y de la transmisión de bienes o derechos, a los fines propios de la entidad, constituyendo una novedad que se exceptúen las cuantías procedentes de la enajenación de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle su actividad propia cuando se reinviertan cumpliendo determinados requisitos.

El plazo establecido para cumplir la obligación mencionada es el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre del referido ejercicio, destacando como excepción las rentas procedentes de la transmisión onerosa de valores mantenidos durante más de tres años, para las que el plazo se dilata hasta los diez años.

Con carácter general, las entidades no pueden dispensar trato de favor ni tener como destinatarios principales de sus actividades a quienes las fundaron o formen parte de sus órganos rectores, ni a sus familiares.

Además, tanto los miembros de dichos órganos rectores como los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles de cuyo capital participe han de desarrollar su cargo de forma gratuita, aunque podrán ser compensados por los gastos que su labor les ocasione.

En los supuestos de disolución, el destino de la totalidad del patrimonio de la entidad disuelta habrá de ser una entidad considerada beneficiaria del mecenazgo de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Norma Foral, o alguna entidad pública no fundacional con fines de interés general.

Por último, se establece la obligatoriedad de elaboración anual de una memoria económica que incluya, los ingresos y gastos del ejercicio y su porcentaje de participación en entidades mercantiles.

El Capítulo II del Título II trata de la especial tributación de las entidades sin ánimo de lucro en el Impuesto sobre Sociedades, comenzando por una remisión supletoria a la Norma Foral reguladora del mismo.

En este impuesto, se declaran exentas las rentas procedentes de los ingresos obtenidos sin contraprestación, de su patrimonio mobiliario e inmobiliario, de la adquisición o transmisión de bienes o derechos y del ejercicio de explotaciones económicas exentas, así como las que procediendo de rentas exentas hayan de ser atribuidas a las entidades sin fines lucrativos.

El tratamiento de las rentas derivadas del ejercicio de explotaciones económicas constituye una novedad del nuevo régimen fiscal, estableciéndose la exención para las que procedan de aquéllas que se desarrollen en cumplimiento de su objetivo o finalidad específica, incluidas las de carácter auxiliar o complementario. A este respecto debemos señalar que tendrán la consideración de auxiliar o complementarias las actividades que supongan como máximo un 25 por 100 del volumen de operaciones total de la entidad. Asimismo, estarán exentas las explotaciones consideradas de escasa relevancia, definiéndose como tales aquéllas cuyo volumen de operaciones no supere los 30.000 euros.

En cuanto al tipo aplicable a la base imponible, se mantiene el del 10 por 100, contenido en la normativa anterior.

En el artículo único que configura el Capítulo III, dedicado a los tributos locales, se suprimen ciertas limitaciones para la aplicación de las exenciones en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas y se introduce una exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para las entidades sin fines lucrativos.

El Título III regula los incentivos fiscales al mecenazgo, estableciendo un listado de las posibles entidades beneficiarias del mecenazgo. En el capítulo relativo al régimen fiscal de las donaciones y aportaciones se introduce como novedad la concesión de incentivos fiscales a la donación de derechos y a la constitución, sin contraprestación, de derechos reales de usufructo sobre bienes, derechos y valores, realizada sin contraprestación, así como, en determinados supuestos, a las prestaciones gratuitas de servicios.

Tras fijar la base de las deducciones por estos conceptos, se establece una deducción del 30 por 100 del importe de los donativos, donaciones y aportaciones a aplicar en la cuota el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del 25 por 100 en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los contribuyentes sin establecimiento permanente.

En cuanto a las aportaciones efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los contribuyentes con establecimiento permanente, siendo continuista con el tratamiento vigente, se configuran como partida deducible a efectos de determinar la base imponible de ambos impuestos.

El Capítulo III se dedica a los beneficios fiscales aplicables a diversas actuaciones de mecenazgo consistentes en convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general con las entidades calificadas como beneficiarias del mecenazgo y gastos realizados para los fines de interés general, introduciéndose como novedades la supresión de los límites anteriormente existentes respecto a los gastos considerados deducibles. Asimismo, se mantiene el tratamiento de las adquisiciones de obras de arte para oferta de donación.

En el Capítulo IV se establece el marco normativo en el que se desenvolverán las actividades consideradas anualmente prioritarias de mecenazgo y, como novedad, se suprimen los límites existentes en la normativa anterior, así como se introducen los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

TÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y NORMATIVA SUPLETORIA

Artículo 1.-OBJETO

La presente Norma Foral tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características.

De igual modo, tiene por objeto regular los incentivos fiscales al mecenazgo. A efectos de esta Norma Foral se entiende por mecenazgo la participación privada en la realización de actividades de interés general.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN

Lo dispuesto en la presente Norma Foral será aplicable a los sujetos pasivos a los que resulte de aplicación la normativa tributaria del Territorio Histórico de Alava en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el artículo 2 de la Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre las Rentas de los No Residentes.

Artículo 3. NORMATIVA SUPLETORIA

En lo no previsto en esta Norma Foral se aplicará, con carácter general, la normativa tributaria del Territorio Histórico de Alava.

TITULO II

REGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 4.- ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de la presente Norma Foral las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública, así como las federaciones y asociaciones de las mismas, que persiguiendo fines de interés general, se encuentren inscritas en el registro correspondiente y cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

A estos efectos, se considerarán fines de interés general, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e incluso social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y estatutarios y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Artículo 5.- REQUISITOS DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Norma Foral, como entidades sin fines lucrativos:

1º. Que destinen a la realización de los fines de interés general al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos:

a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.

c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos.

Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio, salvo que se trate de rentas obtenidas en la transmisión onerosa de valores cuya antigüedad supere los tres años en cuyo caso el plazo será de diez años.

2º. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.

Se entenderá cumplido este requisito si el volumen de operaciones del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 del volumen de operaciones total de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Norma Foral, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

3º. Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges,²⁸² parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o parientes

²⁸²Ver Decreto 124/2004, de 22 de junio de 2004, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV num. 133, de 14 de julio de 2004). Por el mismo se crea el registro que recogerá la creación y constitución de parejas de hecho, condición determinante para la aplicación de las disposiciones fiscales que afectan a este tipo de parejas.

hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos, no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado Uno, en sus números 8º y 13º, respectivamente, del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Cultural Vasco o del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias, respectivamente, de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco o de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación.

4º. Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

En el supuesto de asociaciones declaradas de utilidad pública los órganos de representación podrán percibir retribuciones siempre que no lo hagan con cargo a fondos y a subvenciones públicas.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del

Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad.

Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este Impuesto.

5º. Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 18 a 26, ambos inclusive, de esta Norma Foral, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos el régimen tributario previsto para el supuesto de la letra c) del apartado 1 del artículo 90 de la Norma Foral 24/1996 de 5 de julio del Impuesto sobre Sociedades

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Norma Foral, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 18 a 26, ambos inclusive, de esta Norma Foral.

6º. Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse.

Artículo 6.- DOMICILIO FISCAL

El domicilio fiscal de las entidades sin fines lucrativos será el del lugar de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de la entidad. En otro caso, dicho domicilio será el lugar en que se realice dicha gestión y dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, se entenderá que las entidades tienen su domicilio fiscal en Alava, cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Alava un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 7.- NORMATIVA APLICABLE

En lo no previsto en este Capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 8.- RENTAS EXENTAS

Las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos a que se refiere la presente Norma Foral están exentas del Impuesto sobre Sociedades en los siguientes supuestos:

1º. Las derivadas de los siguientes ingresos:

a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 26 de esta Norma Foral y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

2º. Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

3º. Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

4º. Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.

5º. Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 9.- EXPLOTACIONES ECONÓMICAS EXENTAS

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas:

1º. Las que procedan de las explotaciones económicas que se desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

2º. Las que procedan de las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el volumen de operaciones del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 25 por 100 del volumen de operaciones total de la entidad.

3º. Las que procedan de las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquéllas cuyo volumen de operaciones del ejercicio no supere en conjunto 30.000 euros.

Artículo 10.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

1. En la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las entidades sin fines lucrativos sólo se incluirán las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas.

2. No tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los establecidos por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas.

Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que represente el volumen de operaciones obtenido en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto del volumen de operaciones total de la entidad.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las explotaciones económicas sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización en el porcentaje en que el elemento patrimonial se encuentre afecto a la realización de dicha actividad.

c) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

Artículo 11.- NORMAS DE VALORACIÓN

Los bienes y derechos integrantes del patrimonio resultante de la disolución de una entidad sin fines lucrativos que se transmitan a otra entidad sin fines lucrativos, en aplicación de lo previsto en el número 5º del artículo 5 de esta Norma Foral, se valorarán en la adquirente, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad disuelta antes de realizarse la transmisión, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por parte de la entidad disuelta.

Artículo 12.- TIPO DE GRAVAMEN

La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 por 100.

Artículo 13.- OBLIGACIONES CONTABLES

Las entidades sin fines lucrativos que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras de dicho Impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

Artículo 14.- RENTAS NO SUJETAS A RETENCIÓN

Las rentas exentas en virtud de esta Norma Foral no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acreditación de las entidades sin fines lucrativos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Artículo 15.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Las entidades que opten por el régimen fiscal establecido en este Título estarán obligadas a declarar, por el Impuesto sobre Sociedades, la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

Artículo 16.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL

1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 5 de esta Norma Foral y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta Norma Foral determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento.

por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.

La obligación establecida en este apartado se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el número 1.º del artículo 5 de esta Norma Foral, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los tres anteriores, cuando se trate del establecido en el número 5.º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

CAPÍTULO III TRIBUTOS LOCALES

Artículo 17.- TRIBUTOS LOCALES

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de dicho Impuesto, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 9 de esta Norma Foral. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este Impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido Impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen a la Administración tributaria correspondiente, Ayuntamiento competente o Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral, el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la normativa foral reguladora de las Haciendas Locales y en las Normas Forales reguladoras de cada uno de los impuestos municipales.

TÍTULO III INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

CAPÍTULO I ENTIDADES BENEFICIARIAS

Artículo 18.- ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL MECENAZGO

Los incentivos fiscales previstos en el presente Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan a favor de las siguientes entidades:

a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Norma Foral.

b) La Diputación Foral de , Alava las otras Diputaciones Forales, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, así como los Organismos autónomos y las entidades autónomas de carácter análogo de las Administraciones citadas anteriormente.

c) Las universidades y centros adscritos a las mismas.

d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

e) Euskaltzaindia, así como el Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de Euskaltzaindia.

f) Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, Euskal Herriaren Adiskideen Elkarte-Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y el Instituto Labayru.

g) El Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

h) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

CAPÍTULO II RÉGIMEN FISCAL DE LOS DONATIVOS, DONACIONES, APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 19.

DONATIVOS, DONACIONES, APORTACIONES Y PRESTACIONES DEDUCIBLES

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones, aportaciones irrevocables, puras y simples, y las prestaciones gratuitas de servicios realizadas en favor de las

entidades a las que se refiere el artículo anterior:

- a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Vasco que estén inscritos en el Registro de Bienes Culturales calificados o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, así como los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y los donativos o donaciones de bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.
- e) Donativos, donaciones o cesiones temporales gratuitas de bienes culturales de calidad garantizada, apreciada por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.
- e) Donativos, donaciones o cesiones temporales gratuitas de bienes culturales de calidad garantizada, apreciada por la Diputación Foral de Álava, en favor de entidades que persigan, entre sus fines, la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.²⁸⁴
- f) Las prestaciones gratuitas de servicios realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes que actúen con establecimiento permanente en el ejercicio de su actividad, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en los artículos 22 y 23.2 de esta Norma Foral.

2. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos de separación voluntaria del socio cuando éste perciba una participación patrimonial en razón a aportaciones distintas de las cuotas ordinarias de pertenencia a la misma.

Artículo 20.- BASE DE LAS DEDUCCIONES POR DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES Y PRESTACIONES

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios realizadas en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 18 anterior será:

- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- f) En los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Vasco, la valoración efectuada por el Gobierno Vasco, en los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación y en los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, la valoración efectuada por los órganos competentes.

En defecto de valoración efectuada por los órganos mencionados en el párrafo anterior, ésta se realizará por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Alava.

En los donativos o donaciones de obras de calidad garantizada, la valoración efectuada por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, que también procederá a la determinación de la valoración de los bienes que sean objeto de cesión temporal gratuita, en cuyo caso la base de la deducción se determinará mediante la aplicación a aquélla del porcentaje del dos por ciento por cada período de un año completo

g) En los donativos o donaciones de obras de calidad garantizada, la valoración efectuada por la Diputación Foral de Álava que también procederá a la determinación de la valoración de los bienes que sean objeto de cesión temporal gratuita, en cuyo caso la base de la deducción se determinará mediante la aplicación a aquélla del porcentaje del 2 por 100 por cada período de un año completo. En los casos de cesión temporal gratuita, la base de la deducción no podrá superar el 100 por 100 de la valoración de los bienes que sean objeto de dicha cesión.²⁸⁶

h) En las prestaciones gratuitas de servicios, el coste de la prestación de los servicios, incluida en su caso, la amortización de los bienes cedidos.

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Artículo 21.- DEDUCCIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 30 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 20 de esta Norma Foral.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible minorada en las reducciones contempladas en los artículos 61 y 62 de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Igualmente será aplicable lo dispuesto en el artículo 87 de la citada Norma Foral 35/1998, de 16

²⁸⁴ Redacción dada por la Norma Foral 57/2005 de 19 de diciembre, de medidas tributarias para el 2006 (BOTH de 30 de diciembre de 2005). Entrada en vigor el 1 de enero de 2006

²⁸⁶ Redactado por NF 57/2005 de 19 de diciembre de medidas tributarias para el 2006 (BOTH de 30 de diciembre de 2005). Entrada en vigor el 1 de enero de 2006.

de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 22.- DEDUCCIÓN DE LOS DONATIVOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendrá la consideración de gasto deducible el importe de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Norma Foral.

Artículo 23.- DEDUCCIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen sin establecimiento permanente tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 20 de esta Norma Foral en las declaraciones que por dicho Impuesto presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior de esta Norma Foral.

Artículo 24.- EXENCIÓN DE LAS RENTAS DERIVADAS DE DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante, las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Norma Foral.

2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Norma Foral.

Artículo 25.- JUSTIFICACIÓN DE LOS DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES DEDUCIBLES

1. La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. La entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración Tributaria, en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, la información sobre las certificaciones expedidas.

3. La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
- b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 18 o **en su caso, en el artículo 29** de esta Norma Foral.
- c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
- d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
- e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
- f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.
- g) **Especificación, en su caso, del servicio prestado.**

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FISCAL DE OTRAS FORMAS DE MECENAZGO

Artículo 26.- CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Norma Foral, aquél por el cual las entidades a que se refiere el artículo 18 anterior a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con **los otros incentivos fiscales**.

Artículo 27.- GASTOS EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para los fines de interés general.

2. La deducción de los gastos en actividades de interés general a que se refiere el apartado anterior será incompatible con **los otros incentivos fiscales**.

Artículo 28.- ADQUISICIÓN DE OBRAS DE ARTE PARA OFERTA DE DONACIÓN

1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen por mediación de establecimiento permanente y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte adquiridas para ser donadas a las entidades a que se refiere el Capítulo I del Título II y a las que sea de aplicación como entidad beneficiaria el Capítulo II del Título III de la presente Norma Foral, siempre que sean aceptadas por estas entidades.

Se entenderán por obras de arte, a los efectos de este artículo, los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, que tengan valor histórico o artístico.

2. Para disfrutar de esta deducción la oferta de donación se efectuará de acuerdo con los requisitos y condiciones siguientes:

a) Compromiso de transmitir el bien a las entidades donatarias en un período máximo de 5 años a partir de la aceptación definitiva de la oferta. Para la aceptación definitiva, será preceptiva la emisión de informe por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Alava a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte como su valoración. Dicho informe deberá ser emitido dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la oferta de donación.

Cuando las obras de arte donadas formen parte del Patrimonio Cultural Vasco, inscritas en el Registro de Bienes Culturales Calificados o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, el citado informe deberá solicitarse al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco. En el caso de que se trate de obras de arte pertenecientes al Patrimonio Histórico al que hace referencia la Ley 16/1985, de 25 de junio, o del Patrimonio Histórico de cualquier Comunidad Autónoma, el informe deberá solicitarse a los órganos competentes según las respectivas normas reguladoras.

Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.

b) La oferta de donación por parte de la entidad o personas se debe llevar a cabo durante el mes siguiente a la compra del bien.

c) Durante el período de tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, el bien deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación, en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria.

d) Durante el mismo período, las personas o entidades que se acojan a esta deducción no podrán practicar dotaciones por depreciación correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.

e) En caso de liquidación de la entidad, la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

f) Cuando la entidad donataria a quien se realice la oferta sea una de las contempladas en el Capítulo I del Título II de la presente Norma Foral, no podrán acogerse a este incentivo sus asociados, fundadores, patronos, gerentes, cónyuges y ²⁸⁷ parejas de hecho, constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos.

3. Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado por la Administración, cuando éste sea inferior. En este último caso, la entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.

4. La deducción se efectuará por partes iguales durante el período comprometido, de acuerdo con lo previsto en la letra a) del apartado 2 anterior, hasta un límite máximo por ejercicio que será igual al porcentaje resultante de dividir diez por el número de años del período. Dicho límite se referirá a la base imponible.

En el caso de empresarios y profesionales, el cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

5. La deducción contemplada en este artículo será incompatible, **con otros incentivos fiscales**.

CAPÍTULO IV**BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DECLARADAS PRIORITARIAS Y A LOS PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO****Artículo 29.- ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO**

1. La Diputación Foral de Alava podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general, así como las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir, a los que serán de aplicación los siguientes beneficios fiscales:

a) Las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias tendrán la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes que operen mediante establecimiento permanente y, en el caso de empresarios y profesionales en el régimen de estimación directa, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, el 18 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario.

El orden y límite de aplicación de esta deducción será el mismo que se establezca, en cada ejercicio, para la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos.

c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en régimen de estimación directa, podrán deducir de la cuota íntegra el 18 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias, incluyéndose, las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario.

d) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no incluidos en la letra anterior podrán

²⁸⁷ Ver Decreto 124/2004, de 22 de junio de 2004, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV num. 133, de 14 de julio de 2004). Por el mismo se crea el registro que recogerá la creación y constitución de parejas de hecho, condición determinante para la aplicación de las disposiciones fiscales que afectan a este tipo de parejas.

deducir de la cuota íntegra el 30 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias.

La base de la deducción prevista en las letras c) y d) anteriores se incorporará a la base del conjunto de las deducciones por mecenazgo señaladas en la **Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de los límites establecidos en la citada Norma Foral.

2. El ejercicio de aplicación de las deducciones será el correspondiente a aquél en que se efectúen las actividades declaradas prioritarias.

3. Los beneficios fiscales contemplados en el presente artículo serán incompatibles con los contemplados en los artículos 21, 22 y 23 de esta Norma Foral.

4. Para gozar del régimen tributario dispuesto en este artículo, será necesario que el sujeto pasivo aporte, junto con la declaración del Impuesto correspondiente una certificación expedida por el Departamento competente de la Diputación Foral de **Alava** por razón de la materia, en la que se acredite que las actividades a que se han destinado las cantidades objeto de deducción se encuentran entre las declaradas prioritarias para dicho ejercicio, así como que las mismas cumplen los requisitos exigidos reglamentariamente.

Artículo 30.- PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

1. La Diputación Foral de **Alava** podrá aprobar, de forma excepcional, programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

2. El Decreto Foral que apruebe el programa regulará, al menos, los siguientes extremos:

a) La duración del programa, que podrá ser de hasta tres años.

b) La creación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo.

En dicho órgano estarán representadas, necesariamente, las Administraciones públicas interesadas en el acontecimiento y, en todo caso, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral.

Para la emisión de la certificación será necesario el voto favorable de la representación del Departamento de Hacienda y Finanzas.

c) Las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento, sin perjuicio de su desarrollo posterior por el órgano administrativo correspondiente en planes y programas de actividades específicas.

3. Los beneficios fiscales aplicables a los programas serán los siguientes:

Primero.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida del impuesto el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el órgano administrativo correspondiente, realicen en los siguientes conceptos:

a) Adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el órgano administrativo correspondiente las inversiones efectuadas para la instalación o ampliación de redes de servicios de telecomunicaciones o de electricidad, así como para el abastecimiento de agua, gas u otros suministros.

b) Rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico afectado, en su caso, por el respectivo programa.

Las citadas obras deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer los ayuntamientos afectados por el respectivo programa y el órgano administrativo encargado de su organización y ejecución.

c) Realización de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total de la inversión realizada. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicha inversión.

Esta deducción conjuntamente con las reguladas en los capítulos IV, V y VI del Título VII de la **Norma Foral 24/1996, de 5 de julio**, del Impuesto sobre Sociedades, excepto las contempladas en el artículo 40, en el artículo 44 y en el artículo 45, no podrá exceder conjuntamente del 45 por 100 de la cuota líquida, y será incompatible para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada **Norma Foral 24/1996 de 5 de julio** del Impuesto sobre Sociedades.

Segundo.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 21, 22 y 23 de esta Norma Foral, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del órgano que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo anterior será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el órgano administrativo encargado de su ejecución y se realicen por las entidades a que se refiere el artículo 4 de esta Norma Foral o por el citado órgano.

Tercero.- Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto.- Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.

4. La Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente.

5. El Decreto Foral establecerá el procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Artículo 31.- RECIPROCIDAD

Los beneficios fiscales reconocidos en los dos artículos anteriores para las actividades prioritarias y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, serán de aplicación a aquellas actividades y programas que así sean declarados por los órganos competentes del Estado y de los Territorios Forales, siempre que, en la normativa aprobada por los mismos, se reconozcan de forma recíproca, las actividades y programas aprobados por la Diputación Foral de Alava.

Primera. Modificación de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se modifica el artículo 80 de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 80.- Deducciones por actividades de mecenazgo.

Los contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas para este Impuesto en las Normas Forales reguladoras del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

La base de la deducción a que se refiere este artículo no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible minorada en las reducciones contempladas en los artículos 61 y 62 de esta Norma Foral.”

Segunda. Modificación de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

1. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 29 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactada en los siguientes términos:

“e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.”

2. Se modifica el apartado 4 del artículo 29 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

“4. Tributarán al 10 por 100 las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.”

3. Se modifican la rúbrica del artículo 38 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y el apartado 1 de dicho artículo, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 38.- Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Cultural, así como por inversiones en producciones cinematográficas y en edición de libros.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota líquida del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Cultural Vasco o del Patrimonio Histórico Español o de otra Comunidad Autónoma realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en los inventarios a que se refieren las Leyes reguladoras correspondientes, en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada según lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 20 de la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural a que se refieren las Leyes 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco y 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o la normativa de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos o bienes, declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.”

4. Se modifica la letra a) del artículo 120 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactada de la siguiente forma:

“a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.”

5. Se modifica el artículo 121 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 121.- Rentas exentas.

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el importe total obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 11 de esta Norma Foral, que se aplique, fuere inferior.

La nueva inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

3. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquéllos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios."

6. Se modifica el artículo 122 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 122.- Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Norma Foral.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 14 de esta Norma Foral, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que represente el volumen de operaciones obtenido en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto del volumen de operaciones total de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior."

7. Se modifica el apartado 1 del artículo 126 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Los sujetos pasivos de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XVI del Título VIII de esta Norma Foral llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas."

Tercera. Modificación de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se modifica el artículo 69.Uno.A.3 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que quedará redactado en los siguientes términos:

"3. Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 4 de la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 16 de dicha Norma Foral."

CUARTA. Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

El régimen establecido en esta Norma Foral, referente a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que estén inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, será aplicable a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, así como a los bienes declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

OCTAVA. Euskaltzaindia, Instituto de España y Reales Academias

Lo previsto en el artículo 17 de la presente Norma Foral será de aplicación a Euskaltzaindia, al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo, así como a las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de Euskaltzaindia.

QUINTA. Cruz Roja y de la ONCE

Lo previsto en el artículo 17 de la presente Norma Foral será de aplicación a la Cruz Roja Española y a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

SEXTA. Fundaciones de entidades religiosas

Lo dispuesto en esta Norma Foral se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 7 a 26 de esta Norma Foral, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 4.o del artículo 5 de esta Norma Foral.

SEPTIMA. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas

1. El régimen previsto en los artículos 7 a 17, ambos inclusive, de esta Norma Foral será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la Disposición Adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Norma Foral será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Norma Foral a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 18 a 26, ambos inclusive, de esta Norma Foral.

NOVENA. Obra social de las Cajas de Ahorro

Las entidades sin fines lucrativos podrán destinar el patrimonio resultante de su disolución a la obra social de las cajas de ahorro, siempre que así esté expresamente contemplado en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, no siendo de aplicación en este supuesto el número 5.º del artículo 5.

DECIMA. Federaciones deportivas

1. Los ingresos de los espectáculos deportivos obtenidos por las Federaciones Deportivas no se incluirán en el cómputo del 40 por 100 de los ingresos de explotaciones económicas no exentas a que se refiere el requisito del número 2º del artículo 5 de la presente Norma Foral.

2. Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por las Federaciones Deportivas que procedan de la celebración, retransmisión o difusión por cualquier medio de las competiciones amistosas u oficiales en las que participen las selecciones nacionales o autonómicas, siempre que la organización de dichas competiciones sea de su exclusiva competencia.

3. Los requisitos recogidos en los números 3º y 4º del artículo 5 de la presente Norma Foral no les serán de aplicación a las entidades reguladas en esta Disposición Adicional.

DECIMOSEGUNDA Remisiones normativas.

Las remisiones normativas realizadas a la , Norma Foral 13/1996, de 24 de abril de Régimen Fiscal de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se entenderán hechas a las preceptos de esta Norma Foral.

DECIMOTERCERA. Modificación de la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre régimen fiscal de las Cooperativas.

El artículo 43 de la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre régimen fiscal de las Cooperativas, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 43.- Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas de utilidad pública y a las cooperativas de iniciativa social.

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 56.2 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

- a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
- b) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
- c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.
- d) Las adquisiciones de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

2. En el Impuesto sobre Sociedades el régimen tributario aplicable será el establecido en los artículos 7 a 16 de la Norma Foral de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. Asimismo a los donativos y aportaciones efectuadas por personas jurídicas o a los convenios de colaboración empresarial realizados a favor de las Cooperativas de Utilidad Pública y a las Cooperativas de Iniciativa Social les serán de aplicación los artículos procedentes del Capítulo II del Título III y el artículo 27 de dicha Norma Foral.

3. En los tributos locales se les aplicará el régimen tributario establecido en el artículo 17 de la Norma Foral de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.”

DECIMOPRIMERA. Haciendas Locales.

A los beneficios fiscales relacionados en la presente Norma Foral le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, no existiendo, por lo tanto, compensación económica.

DECIMOCUARTA. Actividades o programas prioritarios para el 2004.

Con efectos para el año 2004 se mantienen vigentes las actividades o programas declarados prioritarios por el apartado Dos del artículo 2 de la Norma Foral 23/2003, de 19 de diciembre, de modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de la Norma Foral de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

DECIMOQUINTA. Beneficios fiscales aplicables al "Año Santo Jacobeo 2004".

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota respectiva del Impuesto el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el "Consejo Jacobeo", realicen en los siguientes conceptos:

a) Adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el "Consejo Jacobeo" las inversiones efectuadas para la instalación o ampliación de redes de servicios de telecomunicaciones o de electricidad, así como para el abastecimiento de agua, gas u otros suministros.

b) Rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico afectado, en su caso, por el respectivo programa.

Las citadas obras deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer los Ayuntamientos afectados por el respectivo programa y el órgano administrativo encargado de su organización y ejecución.

c) Realización de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total de la inversión realizada. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicha inversión.

Esta deducción conjuntamente con las reguladas en los Capítulos IV, V y VI del Título VII de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, excepto las contempladas en los artículos 40, 44 y 45, no podrá exceder conjuntamente del 45 por 100 de la cuota líquida, y será incompatible para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada Norma Foral 24/1996 de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 21, 22 y 23 de la Norma Foral de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del "Consejo Jacobeo".

3. Las transmisiones patrimoniales sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen directa y exclusivamente por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refieren los apartados anteriores.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del "Año Santo Jacobeo 2004" y que certifique el "Consejo Jacobeo" que se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

5. Las empresas o entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos del "Año Santo Jacobeo 2004" según certificación del "Consejo Jacobeo" tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con dicho fin.

6. Para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta Disposición el contribuyente deberá acompañar en su declaración-liquidación la certificación expedida por el "Consejo Jacobeo" de que las inversiones con derecho a deducción se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades así como de las demás circunstancias previstas en esta Disposición.

7. La Administración tributaria podrá comprobar la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente.

8. La presente Disposición tendrá efectos hasta el 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA. Régimen transitorio de las exenciones concedidas al amparo de la Norma Foral 9/1995, de 5 de diciembre, de Régimen Fiscal de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.**

Las exenciones concedidas a las entidades a las que se refiere el artículo 4 de esta , Norma Foral 13/1996, de 24 de abril , de Régimen Fiscal de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005

SEGUNDA.- Régimen transitorio de los administradores de sociedades mercantiles nombrados por entidades sin fines lucrativos

Las entidades sin fines lucrativos constituidas antes de la entrada en vigor de esta Norma Foral que opten por aplicar el régimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2004 para dar cumplimiento al requisito establecido en el número 4.º de su artículo 5, en relación con los administradores que estas entidades hayan nombrado en las sociedades mercantiles en que participen.

TERCERA.- Adaptación de los estatutos.

Las entidades sin fines lucrativos constituidas antes de la entrada en vigor de esta Norma Foral que opten por aplicar el régimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2005 para adaptar sus estatutos a lo establecido en el número 5.º de su artículo 5.

CUARTA.- Opción por el régimen fiscal especial.

La opción por el régimen especial a que se refiere el artículo 16 de esta Norma Foral se entenderá efectuada por aquellas entidades sin ánimo de lucro que en el ejercicio 2002 se hubiesen aplicado el régimen contenido en la , **Norma Foral 13/1996, de 24 de abril** , de Régimen Fiscal de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, siempre que no se renuncie expresamente a su aplicación.

Asimismo, se entenderá efectuada dicha opción por aquellas entidades sin ánimo de lucro que hubiesen optado por el régimen contenido en la citada Norma Foral durante el ejercicio 2003 o durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Foral, siempre que no se renuncie expresamente a su aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Norma Foral quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, la , **Norma Foral 13/1996, de 24 de abril** , de Régimen Fiscal de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

PRIMERA.- Habilitación normativa.

Se autoriza a la Diputación Foral de **Alava** a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Norma Foral, así como para determinar las entidades beneficiarias del mecenazgo a las que se refiere el artículo 18 de la presente Norma Foral.

SEGUNDA.- Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava y . producirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior:

a) El Capítulo II del Título II y la Disposición Adicional Segunda, excepto la modificación de la rúbrica del artículo 38 y de su apartado 1, de esta Norma Foral, surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003.

b) Lo establecido en materia de tributos locales en el Capítulo III del Título II de la presente Norma Foral surtirá efectos respecto de los hechos imponibles devengados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Norma Foral en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava.

DECRETO FORAL 60/2004, DEL CONSEJO DE DIPUTADOS DE 19 DE OCTUBRE, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS E INCENTIVOS AL MECENAZGO.

(BOTHA de 29 de octubre de 2004)

El nuevo régimen fiscal regulado mediante la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, contiene los requisitos para acogerse a la aplicación del régimen especial y fija el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares y empresas.

La regulación legal contenida en la citada Norma Foral realiza remisiones al desarrollo reglamentario en diversos aspectos, tanto respecto al régimen fiscal de las propias entidades, como del régimen fiscal aplicable a las actividades de mecenazgo.

El presente Reglamento consta de tres capítulos, con siete artículos, así como de dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El primero de los capítulos halla su objeto en la regulación del procedimiento previsto para la aplicación del régimen fiscal especial por las entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de los requisitos de la memoria económica que han de elaborar dichas entidades y de la acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que están exentas de tributación.

El segundo capítulo está dedicado a la regulación del procedimiento para la justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En particular, da forma a la declaración informativa que sobre las certificaciones emitidas de los donativos y aportaciones percibidos han de presentar las entidades sin fines lucrativos beneficiarias de los incentivos fiscales al mecenazgo regulados en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio.

Y, finalmente, el tercer capítulo se refiere brevemente al procedimiento para la aplicación y reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva.

En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Diputados en Sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES

LUCRATIVOS, MEMORIA ECONÓMICA Y ACREDITACIÓN DEL DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACION DE RETENER E INGRESAR A CUENTA

Artículo 1. Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos

1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el Título II de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la **Administración Tributaria** su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.

2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.

La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante la **comunicación**.

3. En relación con los impuestos que no tienen periodo impositivo, el régimen fiscal especial se aplicará a los hechos imponible producidos durante los periodos impositivos a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior y la renuncia surtirá efectos respecto a los hechos imponible producidos a partir del inicio del periodo impositivo a que se refiere el segundo párrafo del citado apartado.

4. La aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada periodo impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 5 de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio**

Artículo 2. Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** , las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este Decreto Foral o la renuncia a ésta.

2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación de la opción o renuncia a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al Ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.

3. En relación con la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación de la opción o renuncia a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse a la Administración tributaria competente para su gestión, Ayuntamiento correspondiente o Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

4. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 anterior, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

Artículo 3. Memoria económica

1. La memoria económica que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5. 6.º de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** , deban elaborar las entidades sin fines lucrativos, contendrá la siguiente información:

a) Identificación de las rentas exentas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades señalando el correspondiente número y, en su caso, letra de los artículos 8 y 9 de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** que ampare la exención con indicación de los ingresos y gastos de cada una de ellas. También deberán indicarse los cálculos y criterios utilizados para determinar la distribución de los gastos entre las distintas rentas obtenidas por la entidad.

b) Identificación de los ingresos, gastos e inversiones correspondientes a cada proyecto o actividad realizado por la entidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios o de su objeto. Los gastos de cada proyecto se clasificarán por categorías, tales como gastos de personal, gastos por servicios exteriores o compras de material.

c) Especificación y forma de cálculo de las rentas e ingresos a que se refiere el artículo 5.1.º de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** , así como descripción del destino o de la aplicación dado a las mismas.

d) Retribuciones, dinerarias o en especie, satisfechas por la entidad a sus patronos, representantes o miembros del órgano de gobierno, tanto en concepto de reembolso por los gastos que les haya ocasionado el desempeño de su función, como en concepto de remuneración por los servicios prestados a la entidad distintos de los propios de sus funciones.

e) Porcentaje de participación que posea la entidad en sociedades mercantiles, incluyendo la identificación de la entidad, su denominación social y su número de identificación fiscal.

f) Retribuciones percibidas por los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, con indicación de las cantidades que hayan sido objeto de reintegro.

g) Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general suscritos por la entidad identificando al colaborador que participe en ellos con indicación de las cantidades recibidas.

h) Indicación de la previsión estatutaria relativa al destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución y, en el caso de que la disolución haya tenido lugar en el ejercicio, del destino dado a dicho patrimonio.

2. La memoria económica deberá presentarse ante el **Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos** junto con la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, las entidades cuyo volumen total de ingresos del periodo impositivo no supere los 30.000 euros y no participen en sociedades mercantiles no vendrán obligadas a la presentación de la memoria económica, sin perjuicio de la obligación de estas entidades de elaborar dicha memoria económica.

3. Las entidades que, en virtud de su normativa contable, estén obligadas a la elaboración anual de la memoria podrán cumplir lo dispuesto en este artículo mediante la inclusión en dicha memoria de la información a que se refiere el apartado 1.

En estos casos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** en relación con la memoria económica, el lugar y plazo de presentación, así como los supuestos de exclusión de la obligación de su presentación ante la Administración tributaria, serán los establecidos en el apartado 2.

Artículo 4. Acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por las entidades sin fines lucrativos.

La acreditación de las entidades sin fines de lucro a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 14 de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** se efectuará mediante certificado

expedido por el órgano competente del **Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos**, en el que conste que la entidad ha comunicado a la Administración tributaria la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la mencionada Norma Foral y que no ha renunciado a éste.

Este certificado hará constar su período de vigencia, que se extenderá desde la fecha de su emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante.

Artículo 5. Retribuciones de los administradores nombrados en representación de las entidades sin fines lucrativos.

A efectos de la exclusión de la obligación de retener a que se refiere el último párrafo del artículo 5.4.º de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** , corresponderá al pagador acreditar que las retribuciones de los administradores han sido percibidas por la entidad sin fines lucrativos a la que éstos representen.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

Artículo 6. Certificación y declaración informativa de los donativos, donaciones y aportaciones recibidas.

1. La certificación a la que se hace referencia en el artículo 25 de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** deberá contener la siguiente información:

- a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
- b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias de mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** .
- c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
- d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
- e) Factura o documento que acredite el valor dinerario de la prestación de servicios realizada a favor de la entidad.
- f) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
- g) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** la entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria una declaración informativa sobre las certificaciones emitidas de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles percibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:

- a) Nombre y apellidos, razón o denominación social.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo o aportación. En caso de que estos sean en especie, valoración de lo donado o aportado.
- d) Referencia a si el donativo o la aportación se perciben para las actividades prioritarias de mecenazgo.
- e) Información sobre las revocaciones de donativos y aportaciones que, en su caso, se hayan producido en el año natural.

La presentación de esta declaración informativa se realizará entre el 1 y el 31 del mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior. Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN LOS PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

Artículo 7. Contenido y ámbito de aplicación

1. El Decreto Foral al que se refiere el artículo 30 de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** regulará, en todo caso, el procedimiento necesario para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

2. La Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales a que se refiere este capítulo y practicar, en su caso, la regularización que resulte procedente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 7 a 17 de dicha Norma Foral no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este Decreto Foral. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 14 de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente del **Departamento de Hacienda, Finanzas**

y **Presupuestos**, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren la Disposición Adicional Sexta y el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la , , **Norma Foral 16/2004, de 12 de julio** les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este Decreto Foral a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

Segunda. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado 2 del artículo 94 del texto refundido del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 111/2001, de 18 de diciembre, queda redactado de la siguiente manera:

“2. Las entidades receptoras de donativos que den derecho a deducción por este Impuesto deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa de donaciones, en la que, además de sus datos de identificación y de la indicación de si se hallan o no acogidas al régimen de deducciones establecido por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, consten los datos a los que hace referencia en el apartado 2 del artículo 6 del Decreto Foral por el que se aprueba el reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo referidos a los donantes y aportantes.

El Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá determinar otro plazo de presentación distinto al que se indica en el párrafo anterior, en los supuestos en que dicha declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador.

DISPOSICION FINAL

Unica.

Entrada en vigor El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de del Territorio Histórico de Alava ».

DECRETO FORAL 72/2004, del Consejo de Diputados de 30 de diciembre, que determina las actividades o programas prioritarios de mecenazgo a los efectos de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e Incentivos fiscales al Mecenazgo.

(BOTH de 21 de enero de 2005)

Recientemente se ha aprobado la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, la cual establece un nuevo marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo. En concreto, el apartado 1 del artículo 29 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral. Dicho precepto determina la necesidad de aprobar este Decreto Foral. Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva. En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo del artículo 29 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Artículo 2.- Relación de actividades prioritarias para el año 2005.

Se declaran actividades prioritarias, a los efectos del artículo 29 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, para el ejercicio 2005, las siguientes actividades o programas: a) Fundación Artium de Álava. b) Santa María Katedrala Fundazioa-Fundación Catedral Santa María. c) Fundación Fernando Buesa. d) Asociación Festival de Jazz de Vitoria-Gasteiz. e) Fundación Laboral San Prudencio. f) Cantidades entregadas a la Diputación Foral de Álava para ser destinadas por ésta a Programas de recuperación, conservación, investigación y divulgación ambiental de los Parques Naturales de Gorbeia, Valderejo e Izki. g) Cantidades entregadas a la Diputación Foral de Álava para ser destinadas por ésta al Desarrollo y Puesta en marcha del Plan Director de Recuperación Integral del Valle de las Salinas de Añana. h) Escuela de Artes y Oficios de Vitoria-Gasteiz. i) Museo de Arte Sacro de Vitoria-Gasteiz. j) Museo de Bellas Artes de Álava. k) Euskaltzaindia-Real Academia de la Lengua Vasca. l) Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. m) Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos. n) Instituto Alavés de Arqueología, para las excavaciones arqueológicas del poblado de La Hoya y de la iglesia paleocristiana de Buradón. ñ) Centro de Interpretación del Ámbar de la Junta Administrativa de Peñacerrada. o) Fundación Baskonia. p) Fundación Deportivo Alavés. q) Las actividades prioritarias declaradas por los órganos competentes del Estado y de los Territorios Forales, siempre que, en la normativa aprobada por los mismos, se reconozcan de forma recíproca las actividades aprobadas por la Diputación Foral de Álava.

Artículo 3. Certificación.

Para poder aplicar los beneficios fiscales contemplados en el artículo 29 de la Norma Foral 16/ 2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, será necesario que el

obligado tributario aporte junto con la declaración del Impuesto correspondiente, una certificación en la que se acredite que las cantidades objeto de deducción se han destinado a las actividades o programas declarados prioritarios. La referida certificación deberá ser expedida por la entidad receptora de las cantidades entregadas por el obligado tributario. En los casos previstos en las letras f) y g) del artículo 2 anterior, la certificación a la que hacen referencia los dos párrafos anteriores deberá ser expedida por la Dirección de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación Normativa.

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, para dictar cuantas disposiciones sean precisas en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava y surtirá efectos para el año 2005.

NORMA FORAL 13/1996, DE 24 DE ABRIL DE 1996, DE LAS JUNTAS GENERALES DE ALAVA, DE INCENTIVOS FISCALES A LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

(BOTH de 17 de mayo de 1996)

.../...

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Fundaciones de entidades religiosas.

Lo dispuesto en esta Norma Foral se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

SEGUNDA. ²⁸⁸

Lo dispuesto en la presente Norma Foral será de aplicación a aquellas Entidades a las cuales una Norma Foral atribuya el derecho a gozar de los mismos beneficios fiscales aplicables a las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública.

TERCERA.

El régimen previsto en los artículos 11 a 21, ambos inclusive, de la presente Norma Foral será de aplicación a la Cruz Roja y a la ONCE.

CUARTA. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Uno. El régimen previsto en los artículos 11 a 21, ambos inclusive, de la presente Norma Foral será de aplicación a la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

Dos. El régimen previsto en el artículo 21, uno de esta Norma Foral será de aplicación a las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas.

QUINTA. Régimen tributario de las aportaciones efectuadas a otras entidades.

El régimen previsto en los artículos 22 a 31, ambos inclusive, de la presente Norma Foral será aplicable a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración a los que hace referencia el artículo 30 de la presente Norma Foral celebrados con las siguientes entidades:

a) La Diputación Foral de Alava, el Estado, las Comunidades Autónomas, otras Diputaciones Forales, las Corporaciones Locales, las Universidades y los centros adscritos a las mismas, los Organismos Públicos de Investigación, el Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y organismos análogos de las Comunidades Autónomas.

b) Los Entes públicos y los Organismos Autónomos administrativos que reglamentariamente se determinen.

c) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

d) La Cruz Roja.

e) El Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía.

f) Euskaltzaindia, la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza, el Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo, las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia con fines análogos a la Real Academia Española.

g) La ONCE.

SEXTA. Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

²⁸⁸ Redacción dada por la NF 23/2003, de modificación del impuesto sobre bienes inmuebles y de la Norma Foral e Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general. (BOTH de 26/12/03). Tiene efectos a los ejercicios iniciados a partir del 01/0/2003.

El régimen establecido en esta Norma Foral, referente a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que estén inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, será aplicable a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, o a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 23, uno y 27, uno de esta Norma Foral, la valoración de tales bienes por las Comunidades Autónomas se realizará por sus órganos competentes según las respectivas normas reguladoras.

SÉPTIMA. Régimen aplicable a las federaciones deportivas territoriales y al Comité Olímpico Español.

Lo dispuesto en el párrafo primero de los artículos 5.º, tres y 6.º de esta Norma Foral no resultará de aplicación, en su caso, a las federaciones deportivas españolas, a las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, a las federaciones deportivas del Territorio Histórico de Alava ni al Comité Olímpico Español.

OCTAVA. Federaciones y asociaciones de entidades.

Las federaciones y asociaciones de entidades contempladas en esta Norma Foral podrán disfrutar del régimen fiscal previsto en la misma, siempre y cuando los requisitos previstos en la Norma Foral se cumplan tanto por las federaciones y asociaciones respectivas como por las entidades integradas en las mismas.

NOVENA. Modificación de la letra c) del apartado A) del número 1 del artículo 46 de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 31 de Mayo de 1981.

Se da nueva redacción en la letra c) del apartado A) del número 1 del artículo 46 de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 31 de mayo de 1981, que queda redactada en los siguientes términos:

«c) Las asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en la Norma Foral de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General».

DÉCIMA. Legalización de libros y presentación de cuentas.

Todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en virtud de la normativa reguladora de este impuesto, vinieran obligados a llevar la contabilidad exigida en la misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas anualmente en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios.

UNDÉCIMA. Modificación de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 1995, el artículo 78.seis de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«Seis. Deducciones por donativos.

a) Las previstas en la Norma Foral de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

b) El 10 por 100 de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en la letra anterior.»

2. Desde el 1 de enero de 1995 hasta la fecha de entrada en vigor de esta Norma Foral a que se refiere el número 1 de la disposición final primera, mantendrá su vigencia la redacción del número seis del artículo 78 de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; redacción que se sustituye por lo dispuesto en el número anterior.

3. Una misma donación, donativo o actuación en general no podrá dar lugar a la aplicación de deducciones basadas en lo dispuesto en el apartado 1 y en el apartado 2 de esta disposición adicional.

DUODÉCIMA. Modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, de 31 de mayo de 1981.

1. Se da nueva redacción al artículo 5.º de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades de 31 de mayo de 1981, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.º Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) La Diputación Foral de Alava, el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas territoriales.

b) Los organismos autónomos de la Diputación Foral de Alava de carácter administrativo y los organismos autónomos y entidades autónomas de análogo carácter del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

c) Los organismos autónomos y entidades autónomas de la Diputación Foral de Alava de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y los organismos autónomos y entidades autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como los organismos autónomos de análogo carácter del Estado.

d) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social. Esta exención no alcanzará a los rendimientos derivados de los seguros privados realizados por aquéllas.

2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) Los establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, que hayan sido calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes así como las asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro público correspondiente, que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Norma Foral de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

b) Euskaltzaindía, la Sociedad de Estudios Vasco - Eusko Ikaskuntza, la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, el Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo, las instituciones de las

Comunidades Autónomas con lengua oficial propia con fines análogos a la Real Academia Española.

c) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

d) Los partidos políticos, los sindicatos de trabajadores, los colegios profesionales, las asociaciones patronales y las Cámaras Oficiales siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la entidad en cuestión.

e) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

f) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, ni tampoco a los incrementos de patrimonio. No obstante, estarán exentos los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Asimismo, estarán exentos los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en la transmisión de bienes no afectos a la obtención de rentas gravadas cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.ocho de esta Norma Foral.

3. Las exenciones a que se refieren los dos números anteriores no alcanzarán en ningún caso a los rendimientos sometidos a retención por este impuesto.»

2. Se da nueva redacción al número 1 de la letra a) del artículo 33 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, de 31 de mayo de 1981, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los rendimientos que se deriven de las explotaciones de servicios municipales de prestación obligatoria, según la legislación vigente, aunque se municipalicen en régimen de gestión directa o en forma de empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de empresas mixtas.»

3. (170) Los establecimientos, instituciones y entidades que, no reuniendo los requisitos previstos en el articulado de la Norma Foral de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, tuvieran su régimen fiscal equiparado al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas, se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo XVI del Título VIII de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

DECIMOTERCERA ²⁸⁹

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y con efectos para el año 2004, se declaran prioritarias las siguientes actividades o programas:

a) Fundación Artium de Álava.

b) Santa María Katedrala Fundazioa-Fundación Catedral Santa María.

c) Fundación Fernando Buesa.

d) Asociación Festival de Jazz de Vitoria-Gasteiz.

2. Para poder aplicar los beneficios fiscales contemplados en el art. 33 de la Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, será necesario que el sujeto pasivo aporte, junto con la declaración del Impuesto correspondiente, una certificación en la que se acredite que las cantidades objeto de deducción se han destinado a las actividades o programas declarados prioritarios.

La referida certificación deberá ser expedida por la entidad receptora de las cantidades entregadas por el sujeto pasivo.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA. Acreditación en materia de participación mayoritaria en sociedades mercantiles.

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Norma Foral, las fundaciones ya constituidas y las asociaciones ya declaradas de utilidad pública que ostenten participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, deberán acreditarlo de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.º, uno, c) de esta Norma Foral.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior y en tanto la entidad no haya procedido a acreditarlo, no podrá disfrutar del régimen fiscal regulado en esta Norma Foral.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la disposición final cuarta de la Norma Foral 25/1989, de 24 de abril, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» del Territorio Histórico de Alava.

SEGUNDA. Retroactividad.

²⁸⁹ Redacción dada por la NF 23/2003, de modificación del impuesto sobre bienes inmuebles y de la Norma Foral e Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.(BOTH A nun 150 de 26/12/03).

1. Lo dispuesto en el artículo 21.1 de esta Norma Foral será aplicable a las cuotas devengadas desde el día 1 de enero de 1994.

2. A partir de la entrada en vigor de esta Norma Foral, los municipios del Territorio Histórico de Alava dispondrán de cinco meses para adoptar el acuerdo general sobre la aplicación en su demarcación territorial de la exención prevista en el artículo 21.2 de la presente Norma Foral.

3. Los contribuyentes que teniendo derecho a la exención hubieran satisfecho los recibos correspondientes, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

4. Con excepción de lo dispuesto anteriormente, la eficacia de lo previsto en esta Norma Foral no podrá abarcar a hechos imposables o situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, los cuales se regirán por lo dispuesto en las normas vigentes en tales fechas.

5. Las entidades que reúnan los requisitos previstos en la presente Norma Foral a la fecha de entrada en vigor de la misma, dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de dicha fecha para dirigirse a la Diputación Foral de Alava, acreditando su condición en la forma prevista en el artículo 9.º de esta Norma Foral. Este reconocimiento surtirá efectos desde la entrada en vigor de esta Norma Foral.

TERCERA. Habilitación a las Normas Forales de Presupuestos.

La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Alava podrá modificar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución:

- a) El tipo de gravamen a que se refiere el artículo 16.
- b) La reducción prevista en el artículo 18.
- c) Los porcentajes de deducción y límites cuantitativos para su aplicación previstos en el Capítulo II del Título Primero y en el Título II.

Cuarto. Desarrollo Reglamentario.

Se autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

NORMA FORAL 16/1997, DE 9 DE JUNIO DE 1997, DE LAS JUNTAS GENERALES DE ALAVA, SOBRE EL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

(BOTH de 18 de Junio de 1997)

TÍTULO I²⁹⁰ NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN.

1. La presente Norma Foral tiene por objeto regular el régimen fiscal de las Sociedades Cooperativas a las que sea de aplicación la normativa tributaria del Territorio Histórico de Alava en consideración a su función social, actividades y características.

2. En lo no previsto expresamente por esta Norma Foral se aplicarán las normas tributarias generales del Territorio Histórico de Alava.

ARTÍCULO 2.- CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS.

1. A los efectos de lo previsto en esta Norma Foral las Sociedades Cooperativas se clasificarán en dos grupos:

- a) Cooperativas fiscalmente protegidas.
- b) Cooperativas no protegidas.

2. Las cooperativas fiscalmente protegidas se clasificarán a su vez en dos grupos:

- a) Cooperativas protegidas.
- b) Cooperativas especialmente protegidas.

ARTÍCULO 3.- COMISIÓN CONSULTIVA DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS.

1. En el Departamento de Hacienda y Finanzas existirá una Comisión Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas formada por un Presidente y seis vocales. El Presidente y tres vocales pertenecerán al Departamento de Hacienda y Finanzas, los otros tres vocales serán propuestos por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de entre los representantes de las cooperativas en dicho Consejo Superior y todos ellos serán designados por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

La Secretaría de la Comisión será desempeñada por un funcionario, sin voto, del Departamento de Hacienda y Finanzas.

2. Son funciones de la Comisión consultiva:

1.º Informar, con carácter preceptivo, en las cuestiones relacionadas con el régimen fiscal especial de las cooperativas que se refieran a:

- a) Proyectos de Normas Forales de regulación del régimen fiscal especial.
- b) Proyectos de Decretos y Ordenes Forales que hayan de dictarse para su aplicación e interpretación.
- c) Procedimientos tramitados ante el Tribunal Económico-administrativo Foral de Gipuzkoa en los que se susciten cuestiones directamente relacionadas con su aplicación, siempre que se solicite expresamente por el reclamante.

2.º Le corresponde, asimismo, informar en las cuestiones relativas a dicho régimen fiscal especial, que guarden

²⁹⁰Ver Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euzkadi (BOPV de 9 de junio de 2005)

relación con el alcance e interpretación general de sus normas o de las disposiciones dictadas para su aplicación, cuando se solicite por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, por órganos de la Administración Foral o Autónoma o por las Asociaciones de Cooperativas.

3.º Proponer al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas las medidas que se consideren más convenientes para la aplicación del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

TITULO II DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I DE LAS COOPERATIVAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 4.- COOPERATIVAS PROTEGIDAS.

Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Norma Foral, aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley de Cooperativas de Euskadi o, en su caso, de la Ley de Cooperativas aplicable, y no incurran en ninguna de las causas previstas en el capítulo IV del presente título.

CAPITULO II DE LAS COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Artículo 5.- COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS.

1. Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta Norma Foral, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 25 y 26, las cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de trabajo asociado.
- b) Cooperativas agrarias.
- c) Cooperativas de explotación comunitaria.
- d) Cooperativas de consumo.
- e) Cooperativas de enseñanza.
- f) Cooperativas de Viviendas.

2. En cuanto a las cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 27.

3. En ningún caso se considerarán especialmente protegidas las cooperativas mixtas.

ARTÍCULO 6.- COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de trabajo asociado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien principalmente a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.

2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos, no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

3. Que el número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no supere los límites establecidos en la Ley de Cooperativas de Euskadi o, en su caso, de la Ley de Cooperativas aplicable.

⁹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁴⁸Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²¹⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁴⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹¹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹⁵Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

⁹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁴⁸Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²¹⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁴⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹¹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹⁵Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

ARTÍCULO 7.- COOPERATIVAS AGRARIAS.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas agrarias que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la cooperativa.

También podrán ser socios otras cooperativas agrarias y de explotación comunitaria protegidas, sociedades agrarias de transformación de las contempladas en la disposición adicional primera de esta Norma Foral, entes públicos, sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente entes públicos y comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas, exclusivamente, por personas físicas.

2. Que en la realización de sus actividades agrarias respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.

²⁹³No obstante, las cooperativas agrarias podrán suministrar gasóleo B a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegidas.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

3. Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el número 1 anterior, no excedan de 60.101,27 euros.

Tratándose de cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos ganaderos, en las que se integren socios titulares de explotaciones de ganadería independiente, que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de estos socios, exceptuados los entes públicos y las sociedades en cuyo capital social participen éstos mayoritariamente, no supere el límite de 300.506,05 euros.

A efectos de la aplicación de estos límites, cuando figuren como socios otras cooperativas o sociedades o comunidades de bienes, las bases imponibles o el volumen de ventas de éstas se imputarán a cada uno de sus socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción se admitirá la concurrencia de socios cuyas bases imponibles o volumen de ventas sean superiores a los indicados, siempre que dichas magnitudes no excedan, en su conjunto, del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

ARTÍCULO 8.- COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de explotación comunitaria que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus socios sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa independientemente de que presten o no su trabajo en la misma. También podrán ser socios otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

En calidad de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento podrán, también, asociarse a la cooperativa, los entes públicos, las sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente los entes públicos, las comunidades de bienes y derechos, integradas por personas físicas, los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga, regidas por el Derecho Civil.

2. Que el número de trabajadores con contrato laboral no sea superior al 30 por 100 del total de socios de trabajo de la cooperativa.

3. Que el total importe de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la cooperativa, dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 60.101,21 euros.

4. Que ningún socio ceda a la cooperativa tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de entes públicos o sociedades en cuyo capital los entes públicos participen mayoritariamente.

ARTÍCULO 9.-COOPERATIVAS DE CONSUMO.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de consumo que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas y, en su caso, entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales, con el objeto de procurarles bienes o servicios, así como la defensa y promoción de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios.

2. Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el límite establecido en el número 2 del artículo 5.º de esta Norma Foral.

3. Que las ventas efectuadas a personas no socias, dentro de su ámbito territorial, no excedan del 10 por 100 del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50 por 100, si así lo prevén sus estatutos.

4. No serán de aplicación las limitaciones del apartado anterior, ni las establecidas en el número 10 del artículo 11 de esta Norma Foral, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y, al menos, 50 socios de consumo por cada socio de trabajo, cumpliendo respecto de éstos con lo establecido en el número 3 del artículo 5.º de la presente Norma Foral.

ARTÍCULO 10.- COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA.

²⁹³Redacción dada por la Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero de las JG Alava

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de enseñanza que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que desarrollen actividades docentes en sus distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades, en cualesquiera ramas del saber o de la formación, pudiendo realizar también actividades extraescolares y conexas, así como prestar servicios extraescolares complementarios y cuantos faciliten las actividades docentes.
2. Si la cooperativa de enseñanza asocia a los padres de los alumnos, a representantes legales de éstos o a los propios alumnos, deberá cumplir los requisitos regulados en los números 2 y 3 del artículo 8.º de la presente Norma Foral.
3. Si la cooperativa de enseñanza asocia a profesores y a personal no docente y de servicios, deberá cumplir los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 5.º de la presente Norma Foral.
4. Si la cooperativa de enseñanza tiene el carácter de integral o intersectorial, deberá cumplir los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del artículo 5.º y 2 y 3 del artículo 8.º de la presente Norma Foral.

ARTÍCULO 10 BIS. COOPERATIVAS DE VIVIENDAS.

12 55 136 294 297 309 364 383

1. Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Viviendas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan por objeto procurar a sus socios viviendas de carácter económico.

A estos efectos, tendrán la consideración de viviendas de carácter económico, aquellas cuya superficie construida sea igual o inferior a 120 metros cuadrados y cuyo precio de adjudicación no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar el coeficiente 1,8 por los precios máximos establecidos para las viviendas de protección oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A estos efectos, se entenderá por precio de adjudicación, el coste de construcción de la vivienda incrementado en el coste del terreno que le resulte imputable.

No obstante, no perderán la condición de protegidas cuando construyan, asimismo, locales de negocio, servicios complementarios y obras de urbanización dentro de los límites autorizados por la legislación de «viviendas de protección oficial», aunque no tengan esta condición las construidas por las Cooperativas.

- b) Que las viviendas que constituyen su objeto tengan la finalidad de servir de vivienda habitual de los socios de las mismas, los cuales deberán manifestar dicha circunstancia en el documento en que se plasme su adquisición.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en la **Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- c) Que la disolución de la Cooperativa, no tenga lugar durante los cinco años siguientes a la fecha de la adjudicación o transmisión de las viviendas construidas.

d) Que los Estatutos de la cooperativa dispongan, de forma expresa, que el socio adjudicatario de una vivienda asuma la obligación de cumplir los requisitos que la legislación fiscal establezca para calificarla de vivienda habitual, señalándose expresamente que el incumplimiento por parte del socio de dicha obligación determinará la obligación de abonar a la Cooperativa una indemnización no inferior al 10 por 100 del valor de la vivienda.

2. El plazo de prescripción del derecho a comprobar el requisito, determinante para la calificación de cooperativa especialmente protegida, relativo al destino de la vivienda como residencia habitual de los socios comenzará a contarse a partir de la finalización de los tres años a los que se refiere el artículo 30.2 b) de la Norma Foral 35/1998, de 16 diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CAPITULO III

PÉRDIDAS DE LAS COOPERATIVAS NO PROTEGIDAS

ARTÍCULO 11.- COOPERATIVAS NO PROTEGIDAS.

A los efectos de esta Norma Foral se considerarán cooperativas no protegidas, aun cuando estén constituidas regularmente e inscritas en el Registro de Cooperativas correspondiente, aquéllas que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida previstas en el capítulo IV siguiente.

CAPITULO IV

péRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COOPERATIVA FISCALMENTE PROTEGIDA

ARTÍCULO 12.- CAUSAS DE PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COOPERATIVA FISCALMENTE PROTEGIDA.

Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida incurrir en alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

1. No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción Cooperativa, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en la legislación cooperativa que le sea de aplicación.
2. Repartir entre los socios los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la sociedad o el activo sobrante en el momento de su liquidación.
3. Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa a finalidades distintas de las previstas por la

¹²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

⁵⁵Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹³⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁰⁹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁸³Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

Ley.

4. Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social.

5. Retribuir las aportaciones de los socios al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un Fondo Especial constituido por acuerdo de la Asamblea General.

6. Cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios en proporción distinta a la establecida en la Ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General.

7. No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas en la Ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General.

8. Cuando las aportaciones al capital social de los socios excedan los límites legales autorizados.

9. Participar la cooperativa, en cuantía superior al 25 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas.

No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 50 por 100 cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Director General de Hacienda podrá autorizar, mediante resolución escrita y motivada y previa solicitud, participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en los que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades.

Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la resolución expresamente a la cooperativa, se entenderá otorgada la autorización.

10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las Leyes.

11. Emplear trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.

12. La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en el plazo de doce meses.

13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de doce meses.

14. La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.

15. La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.

16. La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales.

ARTÍCULO 13.- CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

No se aplicará los límites previstos en los artículos anteriores, para la realización de operaciones con terceros no socios y número de jornadas legales realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena, en aquellos supuestos en que se disponga de la correspondiente autorización administrativa.

CAPITULO V

REGLAS ESPECIALES APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 14.- DISPOSICIONES COMUNES.

Las normas contenidas en el presente Capítulo V serán de aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el Registro de Cooperativas correspondiente, aun en el caso de que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

En este último supuesto, las cooperativas tributarán al tipo general del Impuesto sobre Sociedades.

SECCION SEGUNDA

DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 15.- VALORACIÓN DE LAS OPERACIONES COOPERATIVIZADAS.

Uno. Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

Dos. Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que hubiera sido concertado entre partes independientes en dichas operaciones.

Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona en la que, conforme a las normas estatutarias, actúe la cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas.

El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles a las cooperativas de explotación comunitaria se valorará por la renta usual de la zona para dichas cesiones.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de cooperativas de consumo, viviendas, agrarias o de aquellas que conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiera realizado, siempre que no

resulte inferior al coste de tales servicios y suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último. En las cooperativas agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para los que los socios realicen o entreguen a la cooperativa.

ARTÍCULO 16.- SUPUESTOS ESPECIALES DE GASTOS DEDUCIBLES.

En la determinación de la base imponible tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

1. El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 anterior, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior.

2. El 50 por 100 del importe que se destine, por obligación legal o estatutaria, al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

4. ^{9 148 217 244 291 292 295 296} Los intereses devengados por los socios por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, incluidas las reguladas en el artículo 57.5 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y aquellos derivados de las dotaciones a los Fondos previstos en el artículo 67.2 b) de la citada Ley, siempre que el tipo de interés no exceda del legal del dinero, incrementado en dos puntos para los socios y cuatro puntos para los socios colaboradores o inactivos. El tipo de interés legal que se tomará como referencia será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

No tendrán la consideración de deducibles las cantidades destinadas a retribuir participaciones especiales en la cooperativa, cuyos titulares no sean socios o asociados de la cooperativa, cuando éstas tengan la consideración de capital social.

5. Las cantidades que las cooperativas aporten a las instituciones de cooperación intercooperativa destinadas al saneamiento financiero o a la promoción y desarrollo de cooperativas o de nuevas actividades. Para poder practicar esta deducción será requisito necesario que la Administración tributaria, expresa y previamente a la aportación haya reconocido tal carácter a la mencionada institución, reconocimiento que se efectuará, en su caso, de manera discrecional, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las instituciones reconocidas por la Administración tributaria dedicadas al fomento de la cooperación intercooperativa no tributarán por las cantidades recibidas de las cooperativas asociadas siempre que se justifique que el destino de las mismas ha sido el previsto en el objeto social de la institución.

ARTÍCULO 17.- REQUISITOS DEL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA.

Uno. La cuantía deducible de la dotación al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30 por 100 de los excedentes netos del mismo.

El Fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la cooperativa.

Dos. Las dotaciones al Fondo, así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho Fondo.

Tres. Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en Deuda Pública emitida por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Cuatro. La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 11 a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado.

De igual forma se procederá con respecto a la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que sea objeto de distribución entre los socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 11.

Cinco. Al cierre del ejercicio se cargarán a una cuenta especial de resultados del Fondo los saldos de las cuentas representativas de gastos y otras rentas negativas, y en particular:

- Los gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural.
- Los gastos de conservación, reparación y amortización de los bienes del inmovilizado afectos al Fondo.
- Las pérdidas producidas en la enajenación de esos mismos bienes.

Seis. En forma análoga se abonarán a la misma cuenta los saldos de las cuentas representativas de ingresos y otras rentas positivas, y en particular:

- Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del Fondo.
- Las sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios.
- Los rendimientos financieros de las materializaciones a que se refiere el apartado 3 anterior.
- Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto al Fondo.

Siete. El saldo de la cuenta de resultados así determinado se llevará a la del Fondo. Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a la cuenta de resultados del Fondo, no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la cooperativa.

Ocho. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable igualmente a cualquier Fondo de naturaleza y finalidades similares al regulado en este precepto, aunque reciba distinta denominación en virtud de la normativa aplicable al mismo.

⁹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁴⁸Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²¹⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁴⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹¹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹⁵Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

ARTÍCULO 18.- Gastos no deducibles.

No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes ni el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios suministros, prestaciones de trabajo de los socios y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma Foral.

SECCION TERCERA.**DEUDA TRIBUTARIA****ARTÍCULO 19.- DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.**

La deducción para evitar la doble imposición de retornos procedentes de cooperativas protegidas y especialmente protegidas se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 20.- DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO.

La deducción por creación de empleo prevista en la normativa del Impuesto sobre Sociedades será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada ejercicio económico, a la admisión definitiva, una vez superado el período de prueba, de nuevos socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado o, en general, de socios de trabajo en cualquier cooperativa.

SECCION CUARTA**ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES SOCIALES****ARTÍCULO 21.- ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES SOCIALES.**

El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes sobre Cooperativas respecto al destino del resultado de la regularización del balance.

SECCION QUINTA**RETENCIONES Y OTROS PAGOS A CUENTA****ARTÍCULO 22.- RETENCIONES Y OTROS PAGOS A CUENTA.**

Uno. Las Sociedades Cooperativas vendrán obligadas a practicar a sus socios y a terceros las retenciones que procedan de acuerdo con el ordenamiento vigente así como a realizar los demás pagos a cuenta que resulten procedentes.

En particular, en el supuesto de socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o de socios de trabajo de cualquier otra cooperativa, se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, considerándose rendimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

Dos. A estos efectos, se asimilará a dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios en concepto de retorno cooperativo.

Tendrán la consideración de retorno anticipado las cantidades y excesos de valor asignados en cuenta, que se definen en el artículo 18 de esta Norma Foral como gastos no deducibles.

Tres. La retención se practicará tanto por las cantidades efectivamente satisfechas como por las abonadas en cuenta, desde el momento en que resulten exigibles.

ARTÍCULO 23.- REGLAS ESPECIALES.

Uno. Los retornos cooperativos no se considerarán rendimientos del capital mobiliario, y por tanto, no estarán sujetos a retención:

a) Cuando se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones del socio al mismo.

b) Cuando se apliquen a compensar las pérdidas sociales de ejercicios anteriores.

c) Cuando se incorporen a un Fondo Especial, regulado por la Asamblea General, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución al socio, se produzca la baja de éste o los destine a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones al capital social.

Dos. En los supuestos contemplados en el apartado c) anterior, el nacimiento de la obligación de retener se produce en el primer día señalado para la disposición de dicho retorno, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas anteriormente, y en relación a los intereses que, en su caso, se devenguen, en la fecha señalada para la liquidación de los mismos.

TITULO III**DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS****ARTÍCULO 24.- TRATAMIENTO DE DETERMINADAS PARTIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

En la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el sujeto pasivo sea socio de una cooperativa, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerarán rendimientos del capital mobiliario, los retornos cooperativos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente Norma Foral, estuviesen sujetos a retención.

b) No se deducirán en ningún caso para la determinación de la base imponible las pérdidas sociales atribuidas a los

socios.

c) Para determinar la cuantía de las variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de éstas, las cuotas de ingreso y periódicas satisfechas y las pérdidas de las cooperativas que habiéndose atribuido al socio, conforme a las disposiciones de la Ley de Cooperativas de Euskadi o de la Ley de Cooperativas, en su caso, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio y que estén incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

d) No se considerará transmisión o reembolso de las aportaciones de un socio cuando una cooperativa traslade sus aportaciones en su nombre a otra cooperativa, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- Que el traslado de la aportación sea debido al desplazamiento de un socio titular a otra cooperativa.
- Que el socio titular no adquiera poder de disposición sobre la aportación social.
- Que los Estatutos de la cooperativa en la que el socio cause baja obliguen al traspaso de su aportación a la nueva cooperativa a la que se incorpore, sin que el socio pueda obtener ningún tipo de reembolso.
- Que en la cooperativa receptora quede constancia expresa de los datos que hagan posible la valoración del coste de adquisición de la aportación traspasada, desde el momento en el que el socio se incorporó a la cooperativa de procedencia y, en su caso, a las precedentes.

ARTÍCULO 25.- DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN DE RETORNOS COOPERATIVOS.

Los socios de las cooperativas protegidas, sean personas físicas o jurídicas, gozarán, en relación con los retornos cooperativos, de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades, del 10 por 100 de los percibidos. Cuando, por tratarse de una cooperativa especialmente protegida, dichos rendimientos se hayan beneficiado de la bonificación prevista en el apartado 2 del artículo 27 de esta Norma Foral, dicha deducción será del 5 por 100 de tales retornos.

TITULO IV

BENEFICIOS TRIBUTARIOS RECONOCIDOS A LAS COOPERATIVAS

ARTÍCULO 26.- BENEFICIOS FISCALES RECONOCIDOS A LAS COOPERATIVAS PROTEGIDAS.

Las cooperativas protegidas disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, **salvo el gravamen previsto en el artículo 30.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 31 de mayo de 1981, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:**

- a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
- b) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
- c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

2. En el Impuesto sobre Sociedades se aplicará el tipo del 21 por 100.

No obstante, a aquellas cooperativas de reducida dimensión que cumplan con los requisitos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para ser consideradas pequeñas empresas, se les aplicará en el mencionado impuesto el tipo del 19 por 100, en los términos y con las condiciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 29 de la **Norma Foral 24/1996, de 5 de julio** del Impuesto sobre Sociedades.

3. Asimismo, gozarán, en el Impuesto sobre Sociedades de libertad de amortización los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas correspondiente.

La cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal de cada ejercicio en cuantía no inferior a la mínima, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados disminuido en las aplicaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio y participaciones del personal asalariado.

Este beneficio es compatible, en su caso, para los mismos elementos, con las deducciones por inversiones previstas en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, los Municipios podrán conceder a las cooperativas protegidas una bonificación del 25, 50, 75 ó 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos, de los siguientes tributos locales:

- a) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria.

ARTÍCULO 27.- BENEFICIOS FISCALES RECONOCIDOS A LAS COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS.

Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra.

Para las explotaciones asociativas prioritarias a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas según la presente Norma Foral, la bonificación de la cuota íntegra será del 75 por 100.

3. ^{9 148 217 244 291 292 295 296}

⁹ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁴⁸ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²¹⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

ARTÍCULO 28.- COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO.

Uno. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 11 anterior disfrutarán de los beneficios fiscales previstos en el artículo 25 de esta Norma Foral.

Dos. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 11 anterior y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además, de los beneficios fiscales previstos en el artículo 26 de esta Norma Foral.

Tres. Cuando las cooperativas socias sean protegidas y especialmente protegidas además de los beneficios fiscales previstos en el artículo 26 anterior, disfrutarán de la bonificación contemplada en el número 2 del artículo 27 de esta Norma Foral, que se aplicará, exclusivamente, sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

ARTÍCULO 29.- UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS.

Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes cooperativas gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los mismos actos, contratos y operaciones que las cooperativas especialmente protegidas.

b) Exención en el Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en su normativa reguladora.

c) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, los Municipios podrán conceder a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas una bonificación del 25, 50, 75 ó 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 30.- APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES Y PÉRDIDA DE LOS MISMOS.

Las exenciones y bonificaciones fiscales previstas en la presente Norma Foral se aplicarán a las cooperativas protegidas y, en su caso, a las especialmente protegidas, sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute.

La concurrencia de alguna de las circunstancias tipificadas en la presente Norma Foral como causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida determinará la aplicación del régimen tributario general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma Foral, y la privación de los beneficios disfrutados en el ejercicio económico en que se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Norma Foral General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y , 87.3 de la misma sobre sanciones que no consistan en multa.

ARTÍCULO 31.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

La Administración Tributaria comprobará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Norma Foral y practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la cooperativa.

**TITULO V
DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO****ARTÍCULO 32.- DEFINICIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO A EFECTOS TRIBUTARIOS.**

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Norma Foral, aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y de la Ley de Cooperativas que les sea de aplicación, siempre que hayan sido inscritas en los Registros del Banco de España, Mercantil y en el correspondiente de Cooperativas.

2. No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esta denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas cooperativas de crédito que hayan sido sancionadas por la comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito o incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 12 de esta Norma Foral, con excepción de las contempladas en sus números 6, 10 y 13, que, a efectos de su aplicación a las cooperativas de crédito, quedan sustituidas por las siguientes:

a) Cuando los retornos fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las operaciones realizadas con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios. Si existieran socios de trabajo no se perderá la condición de protegida cuando los retornos que se les acrediten sean proporcionales a los anticipos laborales percibidos durante el ejercicio económico.

b) La realización de operaciones activas con terceros no socios en cuantía superior en el ejercicio económico al 50 por 100 de los recursos totales de la cooperativa.

No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las cooperativas de crédito con los socios de las cooperativas socias, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

c) La reducción del capital social a una cantidad inferior al mínimo obligatorio que se determine sin que se restablezca en el plazo reglamentario o la realización por la cooperativa de operaciones o servicios fuera de su ámbito

²⁴⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹¹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹⁵Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²⁹⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

estatutario sin haber realizado previamente la necesaria ampliación de capital y la preceptiva reforma de los Estatutos.

ARTÍCULO 33.- BENEFICIOS FISCALES RECONOCIDOS.

A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Sociedades, se aplicará el tipo del 28 por 100.
2. Los contemplados en el artículo 26 de la presente Norma Foral que les sean aplicables por su naturaleza y actividades, con excepción de los regulados en los apartados 2 y 3 de dicho precepto.

TITULO VI

RÉGIMEN DE LOS GRUPOS DE COOPERATIVAS

ARTÍCULO 34.- GRUPO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Uno. Los grupos de sociedades cooperativas que en virtud de sus reglas estatutarias mantengan relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades empresariales podrán optar por el régimen de los grupos de sociedades previsto en el capítulo IX del título VIII de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, que será aplicable en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Norma Foral.

Dos. A los efectos del régimen de los grupos de sociedades, se entenderá por grupo de sociedades cooperativas el conjunto formado por una entidad cabeza de grupo y las cooperativas que tengan la condición de socia de aquélla, sobre las que ejerza poderes de decisión en virtud de sus reglas estatutarias.

La entidad cabeza del grupo de sociedades cooperativas será una sociedad cooperativa o cualquier otra entidad siempre que, en este último caso, su objeto exclusivo sea el de planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas que integran el grupo, no pudiendo estar participada por otras personas o entidades diferentes a estas últimas.

Tres. Las relaciones de vinculación implicarán el compromiso de redistribuir solidariamente, en los términos del apartado siguiente, el excedente neto obtenido por cada una de las cooperativas integrantes del grupo de sociedades cooperativas, que deberá constar en escritura pública suscrita por todas ellas así como en sus respectivos Estatutos.

Cuatro. La redistribución afectará, como mínimo, al 25 por 100 del excedente neto una vez deducidos los impuestos y las cantidades destinadas con carácter obligatorio, por imperativo de la Ley, a los fondos de reserva, y deberá realizarse en forma directamente proporcional al importe económico de las operaciones, actividades y servicios cooperativizados realizados por los socios de las cooperativas miembros del grupo.

ARTÍCULO 35.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Uno. El régimen de los grupos de sociedades se aplicará por el solo hecho de que así lo acuerden todas y cada una de las sociedades cooperativas que deban integrar el grupo. La entidad cabeza de grupo comunicará los mencionados acuerdos a la Administración tributaria, con anterioridad al último día del primer mes del período impositivo en que sea de aplicación este régimen, a cuyo efecto presentará la siguiente documentación:

- a) Acuerdo de las Asambleas Generales de las sociedades cooperativas por el que manifiestan su voluntad de acogerse al régimen de los grupos de sociedades.
- b) Escritura pública en la que conste el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.
- c) Estatutos de las sociedades cooperativas pertenecientes al grupo.

Dos. Las sociedades cooperativas que con posterioridad a la opción por el régimen de los grupos de sociedades reúnan los requisitos establecidos en el presente título quedarán incluidas obligatoriamente en el grupo de sociedades cooperativas con efecto desde el ejercicio siguiente a aquél en que concurran los mismos.

Por el contrario, se excluirán las sociedades cooperativas que los dejasen de reunir con efecto del mismo ejercicio en que tal circunstancia se produzca.

ARTÍCULO 36.- ELIMINACIONES.

Para la determinación de la base imponible consolidada del Impuesto sobre Sociedades se aplicarán las disposiciones contenidas en la normativa reguladora de dicho Impuesto y en la presente Norma Foral, realizando exclusivamente las eliminaciones por operaciones intergrupo que procedan por:

- a) Retornos entre sociedades cooperativas del grupo.
- b) Las ayudas económicas que en cumplimiento de las obligaciones asumidas deban prestarse entre sí las sociedades cooperativas del grupo no se considerarán partida deducible ni ingreso computable.
- c) Resultados distribuidos por la entidad cabeza de grupo.

ARTÍCULO 37.- DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL GRUPO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Uno. La cuota íntegra del grupo de sociedades cooperativas se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en esta Norma Foral y en el régimen general que le resulten de aplicación.

Los requisitos establecidos para disfrutar de las mencionadas deducciones y bonificaciones se referirán al grupo de sociedades cooperativas.

Dos. Para la aplicación de las deducciones para evitar la doble imposición se tendrán en cuenta las especialidades contenidas en la presente Norma Foral.

Tres. Las deducciones de cualquier cooperativa pendientes de deducir en el momento de su inclusión en el grupo de sociedades cooperativas, podrán deducirse en la cuota íntegra del mismo con el límite que hubiere correspondido a aquélla en el régimen individual de tributación.

ARTÍCULO 38.- PÉRDIDA DEL RÉGIMEN DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Además de por las causas de pérdida del régimen de los grupos de sociedades contenidas en la normativa general, se perderá dicho régimen con motivo del incumplimiento del compromiso de redistribuir solidariamente el excedente cooperativo disponible.

Será asimismo causa de pérdida del régimen de los grupos de sociedades la realización, por la entidad cabeza del

grupo, cuando no sea sociedad cooperativa, de actividades no comprendidas dentro del objeto exclusivo contemplado en el apartado 2 del artículo 34.

ARTÍCULO 39.- RETENCIONES.

No estarán sujetos a retención los rendimientos del capital mobiliario satisfechos entre las entidades miembros del grupo de sociedades cooperativas.

ARTÍCULO 40.- ENTIDAD CABEZA DE GRUPO.

Cuantas facultades, responsabilidades y obligaciones estén establecidas en el ordenamiento jurídico tributario respecto de la sociedad dominante de un grupo de sociedades, serán atribuidas a la entidad cabeza de grupo en tanto ello no se oponga a lo establecido en esta Norma Foral.

TITULO VII

12 55 136 294 297 309 364 383

DE LAS COOPERATIVAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INICIATIVA SOCIAL

ARTÍCULO 41.-DEFINICIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE UTILIDAD PÚBLICA.

A efectos tributarios se considerarán cooperativas de utilidad pública aquellas que, habiendo obtenido tal calificación de conformidad con el Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento y requisitos de las sociedades cooperativas de utilidad pública, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que los resultados positivos que eventualmente se produzcan no puedan ser distribuidos entre sus socios, debiendo destinarse a la realización de sus fines.
- b) Que el desempeño de los cargos del Consejo Rector tenga carácter gratuito.
- c) Que los socios o personas y entidades que tengan con los mismos una relación de vinculación que, en su caso, pudiera encuadrarse en el apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio del Impuesto sobre Sociedades, no sean los destinatarios principales de las actividades realizadas, ni gocen de prestaciones o condiciones especiales para beneficiarse en la obtención de los servicios.

ARTÍCULO 42.-DEFINICIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL.

Uno. A efectos tributarios, se considerarán cooperativas de iniciativa social aquellas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tengan por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

Dos. A los efectos previstos en el apartado anterior se considerarán que las Sociedades Cooperativas carecen de ánimo de lucro cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los resultados positivos que eventualmente se produzcan no puedan ser distribuidos entre sus socios, debiendo aquéllos destinarse a la realización de sus fines.
- b) Que el desempeño de los cargos del Consejo Rector tenga el carácter de gratuitos.
- c) Que las retribuciones de los socios trabajadores, o en su caso de los socios de trabajo, y de los trabajadores por cuenta ajena no superen el 150 por 100 de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.
- d) Que los socios o personas y entidades que tengan con los mismos una relación de vinculación que, en su caso, pudiera encuadrarse en el apartado 2 del artículo 16 de la del Impuesto sobre Sociedades, no sean los destinatarios principales de las actividades realizadas, ni gocen de prestaciones o condiciones especiales para beneficiarse en la obtención de los servicios.

ARTÍCULO 43.- BENEFICIOS FISCALES RECONOCIDOS A LAS COOPERATIVAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y A LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL.

Uno. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 30.1 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 31 de mayo respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

- a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
- b) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
- c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.
- d) Las adquisiciones de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y

¹²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

⁵⁵Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹³⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁰⁹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁸³Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

estatutarios.

2. En el Impuesto sobre Sociedades el régimen tributario aplicable será el establecido en los artículos 7 a 16 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Asimismo, a los donativos y aportaciones efectuadas por personas jurídicas o a los convenios de colaboración empresarial realizados a favor de las Cooperativas de Utilidad Pública y las Cooperativas de Iniciativa Social les serán de aplicación los artículos 19 a 28 de dicha Norma Foral. Dos. En el Impuesto sobre Sociedades el régimen tributario aplicable será el establecido en los artículos 11 a 20 de la Norma Foral 13/1996, de 24 de abril de régimen fiscal de Fundaciones y Asociaciones de utilidad pública y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Asimismo a los donativos y aportaciones efectuadas por personas jurídicas o a los convenios de colaboración empresarial realizados a favor de las Cooperativas de Utilidad Pública y las Cooperativas de Iniciativa Social les serán de aplicación los artículos 26 a 30 de dicha Norma Foral. Tres. En los tributos locales se les aplicará el régimen tributario establecido en el artículo 21 de la Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, de régimen fiscal de Fundaciones y Asociaciones de utilidad pública y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

ARTÍCULO 44- PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES.

La pérdida de la calificación de utilidad pública o el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la condición de cooperativa de utilidad pública o iniciativa social establecidos en los artículos 41 y 42 anteriores, respectivamente, determinará la privación de los beneficios fiscales recogidos en el artículo 43 disfrutados en el ejercicio económico en que se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Norma Foral General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos de la misma sobre sanciones que no consistan en multa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Sociedades agrarias de transformación.

Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro correspondiente disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención total para los actos de constitución y ampliación de capital.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, los Municipios podrán conceder a las Sociedades Agrarias de Transformación una bonificación del 25, 50, 75 ó 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El disfrute de estos beneficios, quedará condicionado a que no se produzca una alteración sustancial de los caracteres propios de las Sociedades Agrarias de Transformación, a que se mantengan los requisitos necesarios para su inscripción en el correspondiente Registro y a que no se vulneren las normas que las regulan.

En materia de aplicación y comprobación de los beneficios fiscales antes mencionados se aplicará a las Sociedades Agrarias de Transformación lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de esta Norma Foral.

SEGUNDA. Cooperativas de trabajo asociado.

Las Cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Norma Foral 24/1996 de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

1. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 33 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente texto:

«7. La deducción para evitar la doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Norma Foral sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.»

2. Se suprimen los apartados 2 c) y 3 a) del artículo 29 de Norma Foral 24/1996, de 5 de julio del Impuesto sobre Sociedades.

3. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 39 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de Julio, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado como sigue:

«1. Los sujetos pasivos sometidos al tipo general del Impuesto y las cooperativas fiscalmente protegidas podrán deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las cantidades que, procedentes del resultado contable del ejercicio, destinen a una Reserva especial denominada Reserva para Inversiones Productivas y/o Reserva para Actividades de Conservación y Mejora del Medio Ambiente o Ahorro Energético, que deberá cumplir las siguientes condiciones.»

TERCERA.³⁰⁰ Programas operativos y planes de acción de las organizaciones de productores en el sector de frutas y hortalizas y en el sector de materias grasas.

Las actuaciones que realicen las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores u operadores y sus uniones, en cumplimiento de los programas operativos y planes de acción en cumplimiento de la normativa comunitaria reguladora de las organizaciones comunes de mercado de los sectores de frutas y hortalizas y de materias grasas no se considerarán, en ningún caso, prestaciones de servicios

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cuotas íntegras negativas de ejercicios anteriores, determinadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de

³⁰⁰Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH de 19 de mayo de 2004. Con efectos desde el 01-01-2004.

la Ley 20/1990, de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas y que, a la entrada en vigor de esta Norma Foral, estuvieran pendientes de compensación, podrán ser compensadas con bases imponibles positivas obtenidas en los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del período impositivo a aquél en el que se determinaron.

A tal efecto, las mencionadas cuotas se convertirán en bases imponibles mediante la aplicación de los correspondientes tipos de gravamen que se utilizaron en el momento de su determinación. Sólo cuando de la suma de las bases imponibles resultantes de las operaciones anteriores resulte un importe negativo procederá la compensación referida en el párrafo anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo en ella dispuesto y en particular la Norma Foral 9/1991, de 17 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Remisiones a la normativa tributaria sobre cooperativas.

Todas las remisiones tanto genéricas como a materias concretas que en la normativa tributaria del Territorio Histórico de Alava se realicen al Régimen Fiscal de Cooperativas, a que se refiere el artículo 7.º de la Norma Foral 12/1992, de 19 de mayo, de medidas relacionadas con el sistema tributario del Territorio Histórico de Alava, se entenderán realizadas a la presente Norma Foral.

Segunda. Modificación de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

./..

TERCERA.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» del Territorio Histórico de Alava y surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1997.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aquellas cooperativas cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 1997 y haya finalizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral, podrán optar por la aplicación de la normativa anteriormente vigente.

CUARTA.

La Diputación Foral dictará las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Norma Foral.

CAPITULO XVII ³⁰³

ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

ARTÍCULO 122 BIS Ambito de aplicación

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español. Dicha actividad será compatible con la inversión en locales de negocio y plazas de garaje para su arrendamiento, siempre que su valor contable conjunto no exceda del 20 por 100 del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad. A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha ley para los contratos de arrendamiento de viviendas. 2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) El 90 por 100 de las viviendas destinadas al arrendamiento deberá tener una superficie construida no superior a 110 metros cuadrados. b) El número de viviendas, propiedad de la entidad, arrendadas u ofrecidas en arrendamiento deberá ser en todo momento igual o superior a 10. El arrendamiento de vivienda podrá incluir un máximo de dos plazas de garaje y los anexos situados en el

³⁰³ Redactado por NF 33/2005 de 11 de julio (BOTH de 27 de julio de 2005) con entrada en vigor el . Entrada en vigor para los períodos que se inicien a partir del 1 de julio de 2005

mismo edificio, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda. Para el cómputo del número de viviendas no se tendrán en cuenta aquellas arrendadas a personas o entidades vinculadas según lo establecido en el artículo 16 de esta Norma Foral. 3. La opción por este régimen deberá comunicarse a la Administración tributaria. El régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al régimen. Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella. 4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales contemplados en este Título VIII, excepto el de consolidación fiscal, transparencia fiscal internacional, y el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo XVII, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente. Las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de esta Norma Foral, les sea de aplicación el régimen de las pequeñas y medianas empresas previsto en el Capítulo II del Título VIII de esta Norma Foral, podrán optar entre aplicar dicho régimen o aplicar el regulado en este capítulo XVII

ARTÍCULO 122 TERRégimen tributario

1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior podrán aplicar una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas y a las derivadas de la intermediación en dicho arrendamiento. La renta a bonificar derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso

2. La bonificación será de aplicación también a las rentas derivadas de la transmisión de viviendas de la entidad, siempre que éstas hubiesen estado efectivamente arrendadas por la misma durante al menos 10 años. En los casos de transmisión de las viviendas, la aplicación de esta bonificación exigirá, además, el requisito de que la vivienda no sea adquirida por el arrendatario.

3. Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores se practicarán una vez aplicadas, en su caso, las restantes bonificaciones reguladas en la normativa de este impuesto.

4. A las rentas obtenidas del arrendamiento o transmisión de viviendas a personas o entidades vinculadas según lo establecido en el artículo 16 de esta Norma Foral no les será de aplicación la bonificación prevista en este artículo

En los casos de transmisión de las viviendas, la aplicación de este requisito exigirá, además el requisito que la vivienda no sea adquirida por el arrendatario

5. A los socios de las entidades que opten por el régimen regulado en este capítulo les será de aplicación, en su caso, la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 33 de esta Norma Foral para los casos de distribución de beneficios y transmisión de las participaciones.

6. El plazo de reinversión de tres años especificado en el apartado 1 del artículo 22 de esta Norma Foral, se ampliará a cinco años cuando la renta derivada de la transmisión se hubiera beneficiado de la bonificación prevista en el apartado 2 anterior.

TITULO IX

GESTION DEL IMPUESTO

CAPITULO PRIMERO

EL INDICE DE ENTIDADES

ARTÍCULO 123.- INDICE DE ENTIDADES.

1. El Departamento de Hacienda y Finanzas llevará un Índice de Entidades en el que se inscribirán las que tributen en el Territorio Histórico de Alava.

2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de alta, inscripción y baja en el Índice de Entidades.

ARTÍCULO 124.- BAJA EN EL INDICE DE ENTIDADES.

1. La Administración Tributaria podrá dictar, ³⁰⁸ a través de Resolución del Director de Hacienda, previa audiencia de los interesados, acuerdo de baja provisional en los siguientes casos:

a) Cuando los débitos tributarios de la entidad para con la Administración Tributaria sean declarados fallidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Alava.

b) Cuando la entidad no hubiere presentado la declaración por este Impuesto.

2. El acuerdo de baja provisional será notificado al registro público correspondiente, que deberá proceder a extender en la hoja abierta a la entidad afectada una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a la misma concierna sin presentación de certificación de alta en el Índice de Entidades. **Este alta en el índice de entidades deberá ser extendida por la administración cuando cese la causa que motivo la baja provisional y le hayan sido reembolsados**

³⁰⁸ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

los gastos relacionados con el alta y la baja en dicho índice.

3. El acuerdo de baja provisional no exime a la entidad afectada de ninguna de las obligaciones tributarias que le pudieran incumbir.

ARTÍCULO 125.- OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN. 12 55 136 294 297 309 364 383

Los titulares de los registros públicos del Territorio Histórico de Bizkaia remitirán mensualmente al Departamento de Hacienda y Finanzas una relación de las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

CAPITULO II

OBLIGACIONES CONTABLES. BIENES Y DERECHOS NO CONTABILIZADOS. REVALORIZACIONES VOLUNTARIAS

ARTÍCULO 126.- OBLIGACIONES CONTABLES. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN.

1. ^{279 281 310} Los sujetos pasivos de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XVI del Título VIII de esta Norma Foral llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas

2. La Administración Tributaria podrá realizar la comprobación e investigación mediante el examen de la contabilidad, libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a los negocios del sujeto pasivo, incluidos los programas de contabilidad y los archivos y soportes magnéticos. La Administración Tributaria podrá analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo tomar nota por medio de su personal de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copia a su cargo, incluso en soportes magnéticos de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este apartado.

3. ^{227 229 311 314 317} Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección de los Tributos formulado en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de las entidades pertenecientes al mismo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener trascendencia en relación en este Impuesto.

ARTÍCULO 127.- BIENES Y DERECHOS NO CONTABILIZADOS O NO DECLARADOS: PRESUNCIÓN DE OBTENCIÓN DE RENTAS.

1. Se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad.

La presunción procederá igualmente en el caso de ocultación parcial del valor de adquisición.

2. Se presumirá que los elementos patrimoniales no registrados en contabilidad son propiedad del sujeto pasivo cuando éste ostente la posesión sobre los mismos.

3. Se presumirá que el importe de la renta no declarada es el valor de adquisición de los bienes o

¹²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

⁵⁵Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹³⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁰⁹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁸³Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁷⁹Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

²⁸¹Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

³¹⁰Redacción dada por la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. (BOTH 21/7/2004). Con efectos a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

²²⁷Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

²²⁹Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹¹Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹⁴Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹⁷Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

derechos no registrados en libros de contabilidad, minorado en el importe de las deudas efectivas contraídas para financiar la adquisición, asimismo no contabilizadas. En ningún caso el importe neto podrá resultar negativo.

La cuantía del valor de adquisición se probará a través de los documentos justificativos de la misma o, si no fuere posible, aplicando las reglas de valoración establecidas en la Norma Foral General Tributaria.

4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que corresponde a otro u otros.

6. El valor de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 1 anterior, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales.

ARTÍCULO 128.- REVALORIZACIONES VOLUNTARIAS. ³¹²

1. Los sujetos pasivos que hubieran realizado revalorizaciones contables cuyo importe no se hubiere incluido en la base imponible, deberán mencionar en la memoria el importe de las mismas, los elementos afectados y el período o períodos impositivos en que se practicaron.

Las citadas menciones deberán realizarse en todas y cada una de las memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del sujeto pasivo.

2. ³¹³Constituirá infracción tributaria el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

Dicha infracción se sancionará, por una sola vez, con una multa del 5 por 100 del importe de la revalorización, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

CAPITULO III

DECLARACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 129.- DECLARACIONES.

1. ^{227 229 311 314 317} Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar y suscribir una declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la disposición que determine dicha forma de presentación.

No obstante, en tal supuesto el sujeto pasivo podrá optar por presentar la declaración en el plazo al que se refiere el párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente.

2. Los sujetos pasivos exentos a que se refiere el artículo 9.º de esta Norma Foral no estarán obligados a declarar.

3. ³¹⁵ Los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XVI del Título VIII de esta Norma Foral estarán obligados a declarar la totalidad de las rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.

Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.

Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

4. Las entidades que además de operar en Alava lo hagan en el resto de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o en territorio de régimen común, o en ambos, deberán presentar la documentación exigida por la Diputación Foral de Alava sin perjuicio de las obligaciones que les afecten respecto de las demás Administraciones Tributarias competentes.

³¹²Véase la Norma Foral 4/1997, de 7 de febrero, del Consejo de Diputados de Alava (BOTH A 2/97).

³¹³DF 3ª NF 6/2005, de 28 de febrero General Tributaria de Alava (BOTH A sup. num 30, de 11 de marzo de 2005)

²²⁷Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

²²⁹Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹¹Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹⁴Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹⁷Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹⁵Redacción dada por la , NF 7/2004 de 10 de mayo de las JG de Alava (BOTH A num 56 de 19 de mayo de 2004. Con efectos para los periodos que se inicien a partir del 01-01-2003.

ARTÍCULO 130.- AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

1. Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla en el lugar y en la forma determinados por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de los siguientes bienes:

a) Los integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que estén inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

b) Los integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

^{63 72 107 167 168 316 371} No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de los bienes referidos en las letras a) y b) anteriores, ni en los supuestos a que hace referencia el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 59 de la Norma Foral General Tributaria.

3. ^{227 229 311 314 317} El derecho a disfrutar de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de la misma, el sujeto pasivo deberá ingresar, junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota o cantidad deducida correspondiente a la exención, deducción o incentivo aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora.

ARTÍCULO 130 BIS. GESTIÓN DEL IMPUESTO EN LOS SUPUESTOS DE TRIBUTACIÓN A VARIAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS. ³¹⁸

En los casos de tributación a varias administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones correspondientes en proporción al volumen de operaciones realizado en el territorio de cada una de ellas en cada período impositivo.

Segunda. Los sujetos pasivos que deban tributar a varias Administraciones presentarán ante las mismas, dentro de los plazos y con las formalidades que reglamentariamente se determinen, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

Tercera. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

ARTÍCULO 131.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Norma Foral General Tributaria, sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Inspección de los Tributos.

RESOLUCIÓN 1.040/2005, del Director de Hacienda de 29 de junio por la que se aprueban las condiciones técnicas y el diseño de los soportes magnéticos válidos para sustituir el modelo en papel correspondiente a la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no residentes (establecimiento permanentes), modelo 200-A.

(BOTHA de 20 de julio de 2005)

⁶³ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

⁷² Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁰⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁸ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³¹⁶ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³⁷¹ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

²²⁷ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

²²⁹ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹¹ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹⁴ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹⁷ Redacción dada por la Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava

³¹⁸ Redacción dada por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava.

Resolución del Director de Hacienda, por la que se aprueban las condiciones técnicas y el diseño de los soportes magnéticos válidos para sustituir el modelo en papel correspondiente a las declaraciones-liquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes), modelo 200-A. El Decreto Foral 50/2001 del Consejo de Diputados de 20 de abril regula el procedimiento de presentación a través de soporte magnético de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelos 300, 310, 320, 330, 390 y 391, así como del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, modelos 110, 111 y 115-A. Por su parte, mediante la Orden Foral 497 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 13 de julio de 2001, se declaró aplicable el procedimiento regulado en el mencionado Decreto Foral 50/2001, de 20 de abril, a la presentación de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades. La presente Resolución tiene por objeto regular y aprobar las condiciones y el diseño de los soportes magnéticos, según figura en el Anexo adjunto, válidos para sustituir el modelo 200-A en papel correspondiente al período 2004 de la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Foral 50/2001,

RESUELVO:

Primero. Aprobar las condiciones técnicas y diseño de los soportes magnéticos válidos para sustituir el modelo en papel correspondiente a la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes), modelo 200-A, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el anexo a la presente resolución.

Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2005, de 24 de mayo, que modifica la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

(BOTH A de 3 de junio de 2005)

././.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Entrada en vigor.

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005. Igualmente surtirá efectos respecto de los períodos impositivos anteriores no prescritos que resulten afectados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004, recaída en el Recurso número 7893/1999.

CAPITULO IV DEVOLUCIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 132.- DEVOLUCIÓN DE OFICIO. ³¹⁹

1. Cuando la suma de las cantidades a que se refiere el artículo 47 de esta Norma Foral supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria vendrá obligada a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior

a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, los ingresos a cuenta y pagos fraccionados realizados, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota en el plazo establecido en el apartado anterior, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas que procedan. ³²⁰

3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado uno de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Norma Foral General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.

³¹⁹Redactado según Artículo 31 de la Norma Foral 33/1997, de 19 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava. La Disposición Transitoria 2 establece la entrada en vigor de la modificación del artículo 132 del Impuesto de Sociedades, a las declaraciones cuyo plazo de presentación finalice a partir del 1 de Enero de 1998 (BOTH A 31/12/97)

³²⁰Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003)

CAPITULO V PAGOS A CUENTA

ARTÍCULO 133.- PAGOS A CUENTA.

1. ^{323 326} Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar, en los casos y formas que se establezcan, su importe en la Hacienda Foral de Bizkaia de conformidad con lo establecido en el Concierto Económico.

También estarán obligados a retener e ingresar los empresarios individuales y los profesionales respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades económicas, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.

2. El sujeto obligado a retener deberá presentar en los modelos, plazos, forma y lugares que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, declaración de las cantidades retenidas o declaración negativa cuando no se hubiere producido la práctica de las mismas. Asimismo presentará un resumen anual de retenciones con el contenido que se determine reglamentariamente.

3. El sujeto obligado a retener estará obligado a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de la retención practicada o de otros pagos a cuenta efectuados.

4. Reglamentariamente se establecerán supuestos en los que no existirá retención. En particular, no se practicará retención en:

a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 9.º de esta Norma Foral.

b) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial de los Capítulos IV y V del Título VIII de esta Norma Foral. ^{6 46 57 68 114 161 219 220 245 264 324}

c) Los dividendos o participaciones en beneficios e intereses satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral.

5. ³²⁵ Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa deba satisfacerse una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta a este Impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y a ingresar su importe en la Hacienda Foral de Bizkaia, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

6. ^{323 326} Los sujetos pasivos que, en virtud de su normativa, tengan obligación de efectuar el ingreso del pago fraccionado en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio, aplicarán la proporción determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el sujeto pasivo podrá aplicar, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la sección 2.ª del capítulo III del Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de la actividad en territorio común o foral que implique una

³²³Redacción dada por la [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava](#)

³²⁶Redacción dada por la [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava](#)

⁶Redacción dada por la [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava \(BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003\)](#)

⁴⁶Redacción dada por la [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava \(BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003\)](#)

⁵⁷Redacción dada por la [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava \(BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003\)](#)

⁶⁸Redacción dada por la [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava \(BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003\)](#)

¹¹⁴Redacción dada por la [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava \(BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003\)](#)

¹⁶¹Redacción dada por la [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava \(BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003\)](#)

²¹⁹Redacción dada por la [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava \(BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003\)](#)

²²⁰Redacción dada por la [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava \(BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003\)](#)

²⁴⁵Redacción dada por la [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava \(BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003\)](#)

²⁶⁴Redacción dada por la [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava \(BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003\)](#)

³²⁴Redacción dada por la [Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava \(BOTH A num 36 de 26 de marzo de 2003\)](#)

³²⁵Redacción dada por la [Norma Foral 15/2001, de 10 de julio de las JG Alava](#)

³²³Redacción dada por la [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava](#)

³²⁶Redacción dada por la [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava](#)

variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

7. El pago fraccionado efectivamente satisfecho a la Hacienda Foral de Bizkaia se deducirá de la parte de la cuota que corresponda ingresar a la Diputación Foral de Bizkaia.

DECRETO FORAL 14/2000, DEL CONSEJO DE DIPUTADOS DE 29 DE FEBRERO, QUE ESTABLECE LOS MODELOS DE DECLARACIÓN PARA CADA CLASE DE RENTA Y DETERMINA LA FORMA Y EL LUGAR EN QUE DEBA EFECTUARSE LA DECLARACIÓN Y EL INGRESO DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS.

(BOTHA de 13 de marzo de 2000)

../..

Segundo. Lugar de presentación e ingreso de los modelos 123, 124 y 126

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta practicados durante el período correspondiente, se ingresarán en las entidades bancarias de crédito o ahorro autorizadas para actuar como entidades colaboradoras por la Diputación Foral de Álava.

Dos. Las declaraciones-liquidaciones deberán llevar obligatoriamente adheridas las etiquetas identificativas (la identificación de la unidad de cuenta pesetas o de la unidad de cuenta euros, según se opte por declarar o autoliquidar en una u otra moneda) que facilita el Servicio de Relación con los Contribuyentes de la Dirección de Hacienda de la Diputación Foral de Álava.

Tres. La presentación de declaraciones negativas se realizará en las oficinas del Servicio de Relación con los Contribuyentes de la Diputación Foral de Álava. La presentación se podrá realizar mediante entrega personal en dichas oficinas o por correo certificado dirigido a las mismas.

Tercero. Plazo de presentación e ingreso de los modelos 123, 124 y 126

La presentación e ingreso de estos modelos se efectuará en los veinticinco primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero en relación con las cantidades retenidas, y los ingresos a cuenta que proceda realizar por el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año natural, respectivamente.

No obstante lo anterior, tratándose de obligados tributarios en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1º del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, la presentación e ingreso de estos modelos se efectuará en los veinticinco primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el mes inmediato anterior. Por excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los diez primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

Los vencimientos de plazo que coincidan con un sábado o día inhábil se entenderán trasladados al primer día hábil inmediato siguiente.

../..

../..

ARTÍCULO 134. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS EN RELACIÓN AL DOMICILIO FISCAL.

Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Tributaria el cambio de su domicilio fiscal y ésta, a su vez, podrá promover el cambio del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Norma Foral General Tributaria.

CAPITULO VI

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 135. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE. ^{12 55 136 294 297 309 364 383}

A los efectos de determinar la base imponible, la Administración tributaria aplicará las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 10 de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 135 BIS. INSPECCIÓN DEL IMPUESTO. ^{4 365}

¹²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

⁵⁵Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹³⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁰⁹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁸³Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

⁴Redacción dada por Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava.

1. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral de Alava cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en Alava excepto en relación con los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones.

Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco, se realizará por la Diputación Foral de Alava cuando realice en Alava una proporción mayor del volumen de sus operaciones que en cada uno de los otros Territorios Históricos.

2. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa del Territorio Histórico de Alava, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.

Si como consecuencia de las actuaciones inspectoras resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a varias Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración vizcaína, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

3. Si las actuaciones inspectoras se realizan por Administración diferente de la Diputación Foral de Alava las mismas se entenderán realizadas sin perjuicio de las facultades que corresponden a esta Diputación Foral de Alava en materia de comprobación e investigación, sin que estas últimas actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

4. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones.

TITULO X

ORDEN JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 136.- JURISDICCIÓN COMPETENTE.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración Tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Norma Foral.

TITULO XI

OBLIGACIÓN REAL DE CONTRIBUIR³⁶⁶

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Restricciones a la deducción por doble imposición de dividendos.

No tendrán derecho a la deducción prevista en el artículo 33 de esta Norma Foral:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las reservas constituidas con los resultados correspondientes a los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado 1 del artículo 3.º de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre Medidas Urgentes para la Progresiva Adaptación del Sector Petrolero al Marco Comunitario.

b) Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios correspondientes a rendimientos bonificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, y de rendimientos procedentes de sociedades acogidas a la bonificación establecida en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, y en la disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, o de sociedades a las que sea aplicable la exención prevista en las Normas Forales 11/1993, de 26 de junio, de Gipuzkoa, 18/1993, de 5 de julio, de Alava y 5/1993, de 24 de junio, de Bizkaia.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

SEGUNDA. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.

1. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener, el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

³⁶⁵Redacción dada por Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2002, de 3 de diciembre, del Consejo de Diputados de Alava.

³⁶⁶ Norma Foral 7/1999, de 3 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 3/5/99)

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el banco, caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en las letras anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

2. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberá constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

3. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración Tributaria presentando relación nominal de los sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y Número de Identificación Fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones.

Las obligaciones de información que establece este apartado se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

4. Deberá comunicarse a la Administración Tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

TERCERA. Tratamiento fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados derechos de suscripción preferente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tendrá para los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el tratamiento fiscal previsto en el artículo 48.uno a) de la **Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses, a contar desde que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la admisión o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de la misma, determinarán la tributación del total importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

CUARTA. Referencias a la Norma Foral por la que se incorporó a la legislación alavesa la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, contenidas en distintas disposiciones. Régimen del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en determinadas operaciones.

1. Las referencias del **Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido** hace a las operaciones del artículo 1.º y a la definición de rama de actividad del artículo 2.º, apartado 4, de la **Norma Foral 31/1992, de 28 de octubre** sobre Adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, siempre que las operaciones tengan derecho al régimen tributario regulado en el Título Primero de la citada Norma Foral se entenderán hechas al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad y canje de valores definidos en el artículo 90 de esta Norma Foral.

2. Las referencias que el artículo 20 y el artículo 46. I B) 15 de la Norma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 31 de mayo de 1981, hacen a las definiciones de fusión y escisión del artículo 2.º, apartados 1, 2 y 3 de la Norma Foral 31/1992, de 28 de octubre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las

Comunidades Europeas, se entenderán hechas al artículo 90, apartados 1, 2, 3 y 5, y al artículo 101 de esta Norma Foral y las referencias al régimen especial del Título Primero de la Norma Foral de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, se entenderán hechas al Capítulo X del Título VIII de esta Norma Foral.

3. ³⁶⁹ No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo X del Título VIII de esta Norma Foral, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 101 de esta Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo X del Título VIII de esta Norma Foral.

QUINTA. ³⁷⁰ Coeficientes de corrección monetaria

Con relación a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2006, los coeficientes previstos en el apartado 11 del artículo 15 de esta Norma Foral serán los siguientes:

Ejercicios	Coeficientes
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,125
1984	1,995
1985	1,798
1986	1,601
1987	1,404
1988	1,207
1989	1,010
1990	0,813
1991	0,616
1992	0,419
1993	0,222
1994	0,025
1995	0,025
1996	0,025
1997	0,025
1998	0,025
1999	0,025
2000	0,025
2001	0,025
2002	0,025
2003	0,025
2004	0,025
2005	0,025
2006	0,025

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

SEXTA. Ayudas a la política agrícola y pesquera comunitaria.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto por:

a) ^{63 72 107 167 168 316 371} La percepción de ayudas de la política agraria comunitaria por abandono definitivo de la producción lechera o del cultivo del viñedo, de peras, de melocotones o de nectarinas, o por el arranque de plataneras o de plantaciones de manzanos, peras, melocotoneros y nectarinas.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria:

1.º Abandono definitivo de la actividad pesquera.

2.º Paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque.

3.º Transmisión para o como consecuencia de la constitución de sociedades mixtas en terceros países.

c) El precio obtenido por la enajenación de un buque pesquero cuando, en el plazo de un año desde la fecha de enajenación, el adquirente proceda al desguace del mismo y perciba la correspondiente ayuda comunitaria por la paralización de su actividad pesquera.

d) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.

Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas o, en el caso de la letra c) anterior, el precio de enajenación obtenido como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas o, en el caso de la letra c) anterior, la contraprestación recibida, sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas o, en el caso de la letra c) anterior, el precio recibido.

³⁶⁹ Redactado según el Artículo 12 décimo de la Norma Foral 17/1998, de 15 de junio, de las Juntas Generales de Alava (BOTH A 1/7/98)

³⁷⁰ Redacción dada por Norma Foral 57/2005, de 19 de diciembre, de medidas tributarias para el año 2006 (BOTH A , de 30 d e diciembre de 2005). Entrada en vigor para los periodos iniciados a partir del 1 de enero de 2005.

⁶³ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

⁷² Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁰⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁷ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

¹⁶⁸ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³¹⁶ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³⁷¹ Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

e) ³⁷³ La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento y por el Departamento del Gobierno Vasco competente en la materia a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

f) ³⁷⁴ La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.

Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas o, en el caso de la letra c) anterior, la renta obtenida como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas o, en el caso de la letra c) anterior, la renta obtenida.

SÉPTIMA. Actualización de balances.

La Diputación Foral de Alava remitirá, en el plazo de cuatro meses desde la publicación de esta Norma Foral en el «Boletín Oficial» de Alava a las Juntas generales un proyecto de Norma Foral de Actualización de Balances que contendrá la posibilidad de que las empresas de este Impuesto puedan actualizar los elementos del inmovilizado material que figuren en su contabilidad al 31 de diciembre de 1996.

NOVENA.

Los sujetos pasivos de este Impuesto y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sometidos a normativa tributaria alavesa, podrán aplicar las medidas contenidas en las disposiciones reguladoras del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con efectos desde su entrada en vigor, siempre que les resulten aplicables y aún cuando se refieran a tributos concertados de normativa autónoma.

DUODÉCIMA. ^{376 377} Incentivos fiscales para la renovación de la flota mercante.

1. Gozarán de libertad de amortización en los términos previstos en la presente disposición los buques, embarcaciones y artefactos navales, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de buques, embarcaciones o artefactos navales nuevos que sean puestos a disposición del adquirente entre el 1 de enero del año 1999 y el 31 de diciembre del año 2003, o que sean encargados en virtud de un contrato de construcción suscrito dentro de dicho período, siempre que su puesta a disposición del adquirente sea anterior al 31 de diciembre del año 2006, o bien que se trate de buques usados adquiridos después del 1 de enero de 1999 que sean objeto de mejoras, cuyo importe sea superior al 25% de su valor de adquisición y que se realicen antes del 31 de diciembre del año 2003.

b) Que el buque, embarcación o artefacto naval sea inscribible en las listas Primera, Segunda o Quinta del artículo 4.1 del Real Decreto 1.027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación y registro marítimo de buques.

c) Que el sujeto pasivo adquirente explote el buque, embarcación o artefacto naval mediante la afectación del mismo a su propia actividad, o bien mediante su arrendamiento a casco desnudo, siempre que, en este último caso, la arrendadora sea agrupación española o europea de interés económico y se cumplan los siguientes requisitos:

a') Que el arrendatario sea una persona físicas o jurídica que tenga como actividad habitual la explotación de buques, embarcaciones o artefactos navales y que afecte el elemento a dicha actividad.

b') Que al menos el 70% de la ventaja fiscal obtenida se traslade por el arrendador al usuario.

A estos efectos la ventaja fiscal se valorará en la actualización al tipo que se determine, de las diferencias en los ingresos fiscales que se producirían con o sin de este régimen.

c') Que los socios de la entidad arrendadora mantengan su participación en la misma durante al menos las dos terceras partes del plazo del contrato de arrendamiento.

d') Que el precio de adquisición del buque, embarcación o artefacto naval, el tipo de interés de la financiación utilizada y el importe del alquiler, sean los normales de mercado entre partes independientes.

e') Que no exista vinculación entre el vendedor del activo y el arrendatario del mismo.

f') Que al menos el 20% de los recursos necesarios para financiar la adquisición del buque, embarcación o artefacto naval proceda de fondos propios del arrendador.

d) ³⁷⁸.

e) Que se solicite y obtenga la autorización para aplicar el procedimiento de amortización previsto en la presente disposición por la Diputación Foral con carácter previo a la construcción o mejora del elemento.

La solicitud, que se presentará por el sujeto pasivo adquirente o, en su caso, por el propietario del buque sobre el que se efectúa la mejora deberá contener al menos información sobre los siguiente

³⁷³ Redacción dada por la Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero de las JG Alava

³⁷⁴ Redacción dada por Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava

³⁷⁶ Nueva Disposición adicional dada por el Artículo 1 duodécimo de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 3/5/99)

³⁷⁷.

³⁷⁸ Disposición Adicional modificada por la NF11/2000, de 28 de Mayo, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 5/6/2000)

extremos:

- a) Objeto social.
- b) Descripción de la financiación de los elementos sobre los que se solicita la autorización.
- c) Identificación de los partícipes de la sociedad.
- d) Importe previsto de desembolso en la construcción, mejora o adquisición de los buques, embarcaciones o artefactos navales sobre los que se solicita la autorización.
- e) Descripción de los buques, embarcaciones o artefactos navales objeto de la solicitud.
- f) Fecha prevista de la puesta a disposición de los buques, embarcaciones o artefactos navales.
- g) En el supuesto de mejoras, descripción de las mismas.

La solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada.

2. La amortización se practicará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La amortización podrá realizarse con anterioridad a la puesta del buque, embarcación o artefacto naval, en condiciones de funcionamiento o del inicio de la mejora, con el límite de las cantidades pagadas.

b) La deducción de las cantidades que excedan del importe de la depreciación efectiva no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias. Dichas cantidades incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización o transmisión del elemento que disfrutó de aquélla.

3. Los buques, embarcaciones o artefactos navales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero podrán aplicar la libertad de amortización siempre que se comprometan a ejercitar la opción de compra.

4. Si los requisitos se incumplieran posteriormente, el sujeto pasivo deberá ingresar el importe de las cuotas correspondientes a los ejercicios durante los cuales hubiese realizado amortizaciones de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición junto con las sanciones, recargos e intereses de demora que resulten procedentes.

5. La libertad de amortización prevista en esta Disposición Adicional será incompatible con la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 y 52 de esta Norma Foral respecto de los buques en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

DECIMOTERCERA.³⁷⁹ Restitución o Compensación a los partidos políticos de Bienes y Derechos Incautados.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los partidos políticos y de las personas jurídicas a ellos vinculadas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la restitución de bienes y derechos de contenido patrimonial o de la compensación pecuniaria dispuestas en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936 - 1939.

OCTAVA. Inversiones de no residentes en Letras del Tesoro.

Las Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones en Cuenta estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, como sustitutos del contribuyente, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los rendimientos de las Letras del Tesoro obtenidos por inversores no residentes en España, sin establecimiento permanente, a los que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.uno b) de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que no sea de aplicación la exención sobre los rendimientos procedentes de los diferentes instrumentos de la Deuda Pública, en los términos previstos en el artículo 17 de la citada Norma Foral.

DECIMA. Plazo transitorio para la aplicación del régimen de consolidación.

El plazo a que hace referencia el artículo 77.1 de esta Norma Foral será, por lo que respecta al primer período impositivo al que sea de aplicación esta Norma Foral, el del mes siguiente al de la entrada en vigor de la presente Norma.

UNDÉCIMA. Entidades acogidas a la Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

1. Las entidades que reúnan las características y cumplan con los requisitos previstos en la Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, tendrán el régimen tributario que en la misma se establece.

2. Los artículos 15 y 28 y la disposición adicional duodécima, tres, de la Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, quedarán

³⁷⁹Nueva Disposición adicional dada por el Artículo 1 decimotercero de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 3/5/99)

redactados como sigue:

«Artículo 15. Exención por reinversión.

Gozarán de exención los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones onerosas de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, y de valores representativos de la participación en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5/100 sobre el capital social de las mismas y que se hubiesen poseído, al menos con un año de antelación, cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, que el sujeto pasivo elija, fuere inferior.

En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.»

«Artículo 28. Tratamiento de las rentas resultantes de la donación de bienes.

No se someterán al Impuesto las rentas, positivas o negativas, que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren el artículo 26, apartado 1, letras a) y b), y el artículo 31 de la presente Norma Foral efectuadas en favor de las entidades contempladas en dichos preceptos.»

«Disposición adicional duodécima, apartado tres:

Los establecimientos, instituciones y entidades que, no reuniendo los requisitos previstos en el articulado de la Norma Foral de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, tuvieran su régimen fiscal equiparado al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XVI del Título VIII de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.»

DECIMOCUARTA. 12 55 136 294 297 309 364 383 **Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley y de la normativa de defensa de la competencia.**

Las transmisiones de valores a que hace referencia el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 22 de esta Norma Foral que se efectúen en cumplimiento de obligaciones establecidas por disposiciones con rango de Ley, publicadas a partir de 1 de enero de 2002, o por acuerdos de la Comisión Europea o del Consejo de Ministros adoptados a partir de esa misma fecha, en aplicación de las normas de defensa de la competencia en procesos de concentración empresarial, tendrán el siguiente tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades:

a) La renta positiva que se obtenga no se integrará en la base imponible si el importe total obtenido en la transmisión se reinvierte en las condiciones establecidas en el referido artículo 22.

Dicha renta positiva se integrará en la base imponible del período en el que se transmitan o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance, los bienes y derechos objeto de la reinversión, resultando, de aplicación, para dicho tipo de rentas, lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma Foral.

b) Los elementos patrimoniales en que se materialice la reinversión se valorarán, a los exclusivos efectos del cálculo de la renta positiva, por el mismo valor que tenían los valores transmitidos. En el caso de reinversión parcial, dicho valor se incrementará en el importe de la renta integrada en la base imponible.

DECIMOQUINTA.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 9º u) de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Regularización de ajustes extracontables.

Los ajustes extracontables, positivos y negativos, practicados para determinar las bases imponibles del

¹²Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

⁵⁵Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

¹³⁶Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

²⁹⁷Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁰⁹Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁶⁴Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

³⁸³Redacción dada por la Norma Foral 5/2002, de 26 de mayo, de las JG de Alava.

Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral, se tomarán en consideración a los efectos de la determinación de las bases imponibles correspondientes a los períodos impositivos en los que sea de aplicación la misma, de acuerdo con lo previsto en las normas que los regularon.

En ningún caso será admisible que una misma renta no se tome en consideración o lo sea dos veces a los efectos de la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades.

SEGUNDA. Amortización de elementos afectos a la explotación de hidrocarburos.

Los activos que a la entrada en vigor de esta Norma Foral se estuvieran amortizando de acuerdo con los coeficientes máximos de amortización establecidos en el apartado B.1, del artículo 47 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, podrán amortizarse aplicando los mencionados coeficientes, debiendo quedar totalmente amortizados en el plazo máximo de 20 años, a contar desde la citada fecha de entrada en vigor.

TERCERA. ³⁸⁴ Saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento. Actividades de investigación y explotación de hidrocarburos regidas por la Ley 21/1974.

1. Los saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento realizadas al amparo de la Ley 21/1974, de 27 de junio, de Régimen Jurídico para la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, con anterioridad al momento de producción de efectos de esta Norma Foral, deberán invertirse en las condiciones y con los requisitos establecidos en sus respectivas leyes, a efectos de consolidar la deducción en su día practicada.

2. Las disposiciones establecidas en esta Norma Foral para las actividades de investigación y explotación de hidrocarburos serán de aplicación a las entidades con permiso de investigación y concesiones de explotación que continúen rigiéndose por la Ley 21/1974, de 27 de junio, de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

CUARTA. Exención por reinversión.

1. Los incrementos de patrimonio imputados en períodos impositivos regulados por la **Norma Foral del Impuesto de Sociedades, de 31 de Mayo de 1981**, del Impuesto sobre Sociedades, acogidos a la exención por reinversión prevista en el artículo 11.Ocho de la misma, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Foral.

QUINTA. Beneficios fiscales de la reconversión y reindustrialización.

Los sujetos pasivos afectados por los Reales Decretos de reconversión disfrutarán de los beneficios fiscales establecidos por la Ley 27/1984, de Reconversión y Reindustrialización, en los términos que en aquéllos se prevé.

SEXTA. Arrendamiento financiero.

Se regirán hasta su total cumplimiento por las normas establecidas en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a la **producción de efectos** de la presente Norma Foral que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se hubiere realizado igualmente con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realice dentro del plazo de los dos años posteriores a dicha fecha de entrada en vigor.

SÉPTIMA. Fondos de comercio, derechos de traspaso y otros elementos del inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Foral.

1. Lo previsto en el apartado 6 del artículo 11 de esta Norma Foral será aplicable respecto del valor de adquisición de los fondos de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos de inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral, que no hubieran sido deducidos a efectos de la determinación de la base imponible aun cuando estuvieran contablemente amortizados.

2. Lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 96 de esta Norma Foral también será de aplicación a las operaciones amparadas en el artículo 10 **de la Norma Foral 31/1992, de 28 de octubre** sobre adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, aun cuando se hubiere producido la amortización a efectos contables.

3. En ningún caso la amortización de los fondos de comercio surgidos en operaciones amparadas por la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, tendrá la consideración de gasto deducible, excepto que el importe de los citados fondos de comercio se hubiere integrado en la base imponible y la cuota correspondiente no hubiere sido bonificada.

³⁸⁴Nueva redacción dada por el **Artículo 1 decimocuarta de la Norma Foral 6/1999, de 19 de abril, de Medidas Fiscales, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 3/5/99)**

OCTAVA. Fusiones amparadas por la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Si con posterioridad a la realización de alguna de las operaciones que resultaron amparadas por la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y antes de transcurridos cinco años si se tratara de bienes inmuebles y tres de bienes muebles se transmitieran elementos patrimoniales que con ocasión de las mismas hubieran sido objeto de revalorización, no se computará en el valor de adquisición el importe de la citada revalorización, excepto que el valor efectivo obtenido en la transmisión se reinvierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Norma Foral siendo de aplicación plenamente el régimen que en el mismo se establece.

NOVENA. Saldos pendientes de la deducción por inversiones.

1. Las cantidades pendientes de deducción correspondientes a beneficios fiscales generados en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la presente Norma Foral se aplicarán según lo establecido en sus respectivas normativas y en el artículo 46 de esta Norma Foral.

2. Si el sujeto pasivo, de acuerdo con lo establecido en el **de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, de 27 de diciembre de 1982** por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, hubiese optado por aplicar la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos en los períodos impositivos en que se realicen los pagos, la deducción se aplicará en las liquidaciones de los períodos impositivos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral en los que se efectúan los referidos pagos, en las condiciones y requisitos previstos en la citada Norma,

DÉCIMA. Bases imponibles negativas anteriores a la entrada en vigor de la presente Norma Foral Bases imponibles negativas anteriores al momento de producción de efectos de la presente Norma Foral.

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del período impositivo en que sea de aplicación esta Norma Foral podrán compensarse en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 24 de la misma, contado a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

UNDÉCIMA. Entidades exentas en virtud de una Norma de asimilación con el régimen tributario de la Diputación Foral de Alava o de cualquier otra entidad exenta.

que en el momento de producción de efectos de la presente Norma Foral estuvieran exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud de una Norma que estableciera la extensión a las mismas del régimen **de la Diputación Foral de Alava** o de cualquier otra entidad exenta, continuarán disfrutando de la misma durante los períodos impositivos que se inicien dentro de los tres años siguientes a partir de dicha fecha.

DUODÉCIMA. Saldos de la provisión para insolvencias amparada en el artículo 70 del Acuerdo de 27 de diciembre de 1982 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Los sujetos pasivos que a 1 de enero de 1996 tuvieran constituido un fondo para provisión de insolvencias mediante el sistema regulado en el apartado 6 del artículo 69 del Decreto Foral 98 bis/1985, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aplicarán su saldo a la cobertura de los créditos de dudoso cobro existentes en dicha fecha y el exceso, en su caso, a los que se vayan produciendo con posterioridad hasta su total extinción. Entretanto no serán deducibles las dotaciones que se efectúen para la cobertura de los citados créditos.

DECIMOTERCERA. Régimen de declaración consolidada.

1. Los grupos de sociedades que tuvieran concedido el régimen de declaración consolidada a 1 de enero de 1996 continuarán en el disfrute del mismo, siendo de aplicación las normas contenidas en el Capítulo IX del Título VIII de esta Norma Foral.

DECIMOCUARTA. Régimen transitorio de los beneficios sobre operaciones financieras.

Las sociedades concesionarias de autopistas de peaje que tuvieran reconocido beneficios en este Impuesto a 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, **Ley 61/1978, de 27 de diciembre** y sus Normas de desarrollo, conservarán dicho derecho adquirido en sus términos actuales. Asimismo, los sujetos pasivos **que a la fecha de producción de efectos de la presente Norma Foral** disfrutasen de la bonificación a que se refieren el artículo 25 c) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; artículo 1.º del Real Decreto-Ley 5/1980, de 29 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a los intereses que han de satisfacer las Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos, en virtud de resolución acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, continuarán aplicándola en los términos establecidos en las Normas respectivas.

DECIMOQUINTA. Valor fiscal de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el artículo 65 de esta Norma Foral se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo el primer día del primer período impositivo al que sea de aplicación la presente Norma Foral, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el sujeto pasivo. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad, **al momento de producción de efectos de esta Norma Foral** se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

DECIMOSEXTA. Cuentas de actualización.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Norma Foral, los saldos de las cuentas «Actualización Ley de Presupuestos para 1979», «Actualización activos en el extranjero, Ley de Presupuestos para 1980» y «Actualización Ley de Presupuestos para 1983», **y las resultantes de otras normas concordantes** se traspasarán a la Reserva Legal y el remanente, si lo hubiere, a reservas de libre disposición.

2. Las normas relativas a la amortización de los elementos actualizados, continuarán siendo aplicables hasta la extinción de la vida útil de los mismos.

. DECIMOSÉPTIMA. Dedución por doble imposición internacional.

Las cantidades pendientes de deducción correspondientes a la deducción por doble imposición internacional establecida, **en el artículo 32, apartados 4 y 5 de la Norma Foral, de 31 de Mayo de 1981** del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán en las liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos que se inicien, **a partir del momento de producción de efectos de la presente Norma Foral** en las condiciones y requisitos previstos en el citado artículo.

DECIMONOVENA. Reinversión de beneficios extraordinarios y sociedades transparentes.**DECIMOCTAVA. Reinversión de beneficios extraordinarios y sociedades transparentes.** ³⁸⁸

En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado en el artículo 22 de la presente Norma Foral, cuando se trate de rentas correspondientes a las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal regulado en el Capítulo VIII del Título VIII en la redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2002, la parte de base imponible que hubiese correspondido a las rentas positivas obtenidas, deberá ser objeto de imputación a sus socios, de conformidad con lo previsto en el citado Capítulo, en el período impositivo en que venza el plazo para realizar la reinversión.

DECIMONOVENA. Dedución por doble imposición de dividendos en las cuentas en participación.

Los resultados de las cuentas en participación correspondientes al partícipe no gestor que, de acuerdo con lo previsto en **Norma Foral, de 31 de Mayo de 1981** del Impuesto sobre Sociedades o en el **de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se hubiesen integrado en la base imponible del partícipe gestor darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, o a la exención prevista en el artículo 19 de esta Norma Foral.

VIGÉSIMA. Materialización de la Reserva Especial para Inversiones Productivas prevista en la Norma Foral 8/1995, de 8 de marzo .

1. En el supuesto que como consecuencia de lo dispuesto en la **Norma Foral 8/1995, de 8 de marzo** se produzca en el primer ejercicio en el que sea de aplicación esta Norma Foral la materialización de la Reserva Especial para Inversiones Productivas dotada al amparo de aquella Norma Foral y proceda, asimismo, la aplicación de la deducción prevista en el artículo 37 de esta Norma Foral por las mismas inversiones, ésta se minorará en la cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen aplicable en el momento de la dotación al 40 por 100 del importe de la inversión materializada.

VIGESIMOPRIMERA. Fusiones y escisiones.

Se regirán por lo establecido en la **Norma Foral 31/1992, de 28 de octubre**, y en sus disposiciones de desarrollo, las operaciones de fusión y escisión acordadas con anterioridad a **la entrada en vigor de la presente Norma Foral**, cuando reúnan los requisitos necesarios y lo soliciten los interesados antes de

³⁸⁸ Redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo de la J.G. de Alava (BOTH num 36 de 26 de marzo de 2003)

transcurridos tres meses desde la mencionada publicación.

No obstante, los interesados podrán optar por el régimen establecido en esta Norma Foral, previa comunicación al órgano competente de la Administración Tributaria.

VIGESIMOTERCERA. Recurso cameral permanente.

En cada uno de los tres primeros períodos impositivos en los que sea de aplicación esta Norma Foral, la determinación de la cuota del recurso cameral permanente a satisfacer por los socios de las sociedades transparentes, se efectuará de la siguiente forma:

1. Las bases de dichas sociedades que sean imputadas a sus socios integrarán las bases de los mismos a efectos del recurso cameral permanente en la forma que corresponda a su carácter de personas físicas o jurídicas.

2. La cuota resultante por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se minorará en el importe de la cuota que por tal concepto haya sido satisfecho por las sociedades transparentes.

VIGESIMOSEGUNDA. Régimen transitorio general.

1. Las entidades podrán optar por aplicar los beneficios fiscales contenidos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades de 31 de mayo de 1981 -vigente hasta la entrada en vigor de la presente Norma Foral- y los resultantes de esta Norma Foral, que respondan a situaciones producidas entre el 1 de enero de 1996 y la fecha de entrada en vigor de esta Norma Foral.

2. Las entidades que antes de la entrada en vigor de esta Norma Foral tuvieran proyectos de inversión que hubieran puesto en conocimiento de la Diputación Foral, podrán optar por aplicar los beneficios fiscales contenidos en la Norma Foral 8/1995, de 8 de marzo, -sobre medidas fiscales de apoyo a la reactivación económica para 1995- (que a estos efectos y para estas entidades se prorroga) o los contenidos en la presente Norma Foral.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo que respecta a los beneficios fiscales contenidos en la Norma Foral 8/1995, de 8 de marzo, se precisará acuerdo expreso de la Diputación Foral.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria vigesimosegunda y disposición final duodécima de la presente Norma Foral, al momento de la producción de efectos de esta Norma Foral quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del Acuerdo de 24 de mayo de 1977 sobre Inversiones Financieras Intersocietarias. Previsión para inversiones. Previsión para insolvencias. Aumento de capital en sociedades que han regularizado. Prórroga de plazos para efectuar inversiones.

2. El Acuerdo de 16 de abril de 1979 por el que se regula las bases de imposición sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades.

3. La Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por Acuerdo de las Juntas generales de Alava de 31 de mayo de 1981.

4. El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Acuerdo de 27 de diciembre de 1982.

5. Los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Acuerdo de 4 de julio de 1983 por el que se adapta a la Normativa Fiscal alavesa, la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

6. La Norma Foral 3/1985, de 23 de marzo, sobre Régimen Fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y de los Fondos de Inversión, en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

7. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º y 9.º, y la disposición adicional tercera de la Norma Foral 16/1985, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

8. El artículo 3.º de la Norma Foral 9/1986, de 10 de mayo, de adaptación a la Normativa Fiscal alavesa del Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales.

9. La Norma Foral 35/1989, de 15 de mayo, de adaptación a la Normativa Fiscal alavesa del régimen de tributación de la transmisión de derechos de suscripción preferente.

10. La Norma Foral 49/1989, de 18 de septiembre, de adaptación a la Normativa Fiscal alavesa de determinadas medidas contenidas en el Real Decreto-Ley 5/1989, de 7 de julio.

11.^{393 394} El artículo 1.º, apartados III letra a) y IV números dos, tres, cuatro y cinco; el artículo 4.º b); el artículo 5.º; el artículo 6.º; el artículo 8.º 2 y el artículo 10 de la Norma Foral 9/1990, de 14 de febrero, refundidora de los beneficios fiscales en el Territorio Histórico de Alava.

12. Los artículos primero, número 5 y segundo, número 5, de la Norma Foral 13/1990, de 20 de marzo, sobre determinación de los valores de bienes y derechos y sus repercusiones en relación con determinados impuestos, en lo que se refiere el Impuesto sobre Sociedades.

13. El artículo 3.º de la Norma Foral 23/1990, de 24 de septiembre, por la que se adoptan medidas relacionadas con la Normativa General Tributaria y determinados impuestos.

14. El Decreto Foral 115/1991, de 19 de febrero, por el que se acuerda adaptar la Normativa Tributaria alavesa al Plan General de Contabilidad.

15. El artículo 9.º de la Norma Foral 5/1991, de 25 de febrero, por la que se adoptan medidas de carácter tributario, como consecuencia de la modificación parcial del Concierto Económico; en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y con Beneficios Fiscales.

16. El artículo 3.º de la Norma Foral 11/1992, de 19 de mayo, de régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico.

17. Los Títulos Primero y II, y las disposiciones adicionales primera y segunda, de la Norma Foral 31/1992, de 28 de octubre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

18. El segundo párrafo de la letra g) del apartado Uno del artículo 70 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Decreto Foral 154/1992, de 10 de marzo.

19. El artículo 4.º del Decreto Foral Normativo 790/1992, de 27 de octubre, por el que se regula el régimen fiscal de las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y Regulación de los Fondos de Titulación Hipotecaria, en lo que afecte al Impuesto sobre Sociedades.

20. Las letras c), d), e), y f) del artículo 1.º del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 6/1994, de 24 de mayo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

21.^{393 394} Los artículos 9.º, 10 y 11 de la Norma Foral 16/1995, de 30 de marzo, de medidas de carácter tributario a la vista del contenido de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, conservarán su vigencia:

1. La disposición adicional cuarta de la Norma Foral 17/1985, de 29 de julio, de adaptación a la Normativa Fiscal alavesa de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria, en cuanto afecte al Impuesto sobre Sociedades.

2. La Norma Foral 12/1987, de 28 de septiembre, reguladora del Régimen Fiscal de Planes y Fondos de Pensiones.

3. El número 2 de la disposición adicional segunda de la Norma Foral 4/1991, de 25 de febrero, de adaptación a la normativa alavesa de las medidas contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

4. El artículo 7.º de la Norma Foral 12/1992, de 19 de mayo, de medidas relacionadas con el sistema tributario del Territorio Histórico de Alava.

5. La disposición adicional décima de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6. El Decreto Foral 435/1992, de 7 de julio, por el que se determinan, a efectos de lo dispuesto en la Normativa Fiscal del Territorio Histórico de Alava, los países y territorios que deberán ser considerados paraísos fiscales. Las referencias contenidas en el texto de la presente Norma Foral a los países o territorios considerados como paraísos fiscales se entenderán realizadas a los relacionados en el Decreto Foral 435/1992.

7. La disposición adicional única del Decreto Foral Normativo 56/1992, de 11 de febrero, por el que se adaptan a la Normativa Fiscal alavesa, las medidas contenidas en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

8. La disposición adicional primera del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1994, de 8 de febrero, por el que se adaptan medidas relacionadas con la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

9. La Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

10. Las disposiciones adicionales segunda y séptima de la Norma Foral 16/1995, de 30 de marzo, de medidas de carácter tributario a la vista del contenido de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

11. La disposición adicional sexta de la Norma Foral 22/1994, de 20 de diciembre, de ejecución del Presupuesto del Territorio Histórico de Alava para el ejercicio 1995, si bien se suprime la referencia que en su párrafo segundo se realiza al aspecto temporal. Esta disposición se mantiene vigente hasta el 31 de

³⁹³ Nueva redacción por el artículo 33 de la Norma Foral 31/1996, de 18 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 30/12/96)

³⁹⁴ Nueva redacción por el artículo 33 de la Norma Foral 31/1996, de 18 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 30/12/96)

³⁹³ Nueva redacción por el artículo 33 de la Norma Foral 31/1996, de 18 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 30/12/96)

³⁹⁴ Nueva redacción por el artículo 33 de la Norma Foral 31/1996, de 18 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava (BOTH 30/12/96)

diciembre de 1996.

12. La disposición transitoria segunda del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/1996, de 19 de marzo, por el que se adapta la Normativa Foral a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en lo que afecte al Impuesto sobre Sociedades.

3. En el momento de producción de efectos de la presente Norma Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma o contengan materias reguladas en esta Norma Foral.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias de esta Norma Foral.

5. Hasta la entrada en vigor de la disposición reglamentaria que se dicte en virtud de la habilitación prevista en el artículo 133 de la presente Norma Foral, continuarán en vigor las normas relativas a la obligación de retener en relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, vigentes a la entrada en vigor de la misma.

6. La derogación de las disposiciones a que se refieren los apartados 1 y 3, no perjudicará los derechos de la Hacienda Foral respecto a las obligaciones tributarias devengadas durante su vigencia.

Las obligaciones tributarias correspondientes a períodos impositivos iniciados con anterioridad y concluidos con posterioridad al momento de producción de efectos de esta Norma Foral, se exigirán conforme a las normas vigentes en el momento de la iniciación de los citados períodos impositivos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. ³⁹⁷ **Distribución de beneficios de las entidades con cargo a rentas no integradas en la base imponible procedentes de la tenencia de valores de entidades no residentes.**

1. Cuando el perceptor de los beneficios con cargo a rentas no integradas en la base imponible de entidades por aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 de esta Norma Foral y en el artículo 130 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre (del Impuesto sobre Sociedades), sea una persona sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero dicha persona física podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 82 de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre (del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), respecto de los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las rentas que hayan contribuido a la formación de los referidos beneficios percibidos.

A estos efectos se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de las rentas integradas en la base imponible.

2. Cuando el perceptor de los beneficios con cargo a rentas no integradas en la base imponible de entidades por aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 de esta Norma Foral y en el artículo 130 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre (del Impuesto sobre Sociedades), sea una entidad no residente en territorio español, el beneficio distribuido no se entenderá obtenido en territorio español. A estos efectos se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de las rentas no integradas en la base imponible.

Lo dispuesto en este número no se aplicará cuando el perceptor del beneficio resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

3. La entidad que distribuye el beneficio deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas no integradas en la base imponible y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas, y facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los números anteriores.

SEGUNDA. Modificaciones de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Modificación del artículo 48.uno a) de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto

³⁹⁷ Nueva redacción dada por el artículo 31.8 de la Norma Foral 36/1998, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Alava. Las personas físicas socios de las entidades de tenencia de valores extranjeros no van a poder aplicar la deducción por dividendos, pero sí el impuesto subyacente pagado en el extranjero. Si el socio de la entidad de tenencia de valores extranjeros es no residente se entiende que los dividendos que este perciba, no se han obtenido en territorio español (BOTH 30/12/98)

sobre la Renta de las Personas Físicas, mediante la incorporación de un nuevo párrafo:

«a) De la transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior han de entenderse por mercados secundarios oficiales de valores, tanto los previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, como los segundos mercados de valores de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 710/1986, de 4 de abril.

Para la determinación del..»

2 . Modificación de la letra b) del apartado 4 del número Uno del artículo 71 de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

«b) Un millón de pesetas anuales».

3 . El artículo 100 de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 100. Devolución de oficio.

Uno. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente, las ingresadas a cuenta y las cuotas pagadas por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración Tributaria vendrá obligada a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

Dos. Cuando la cuota resultante de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, los pagos a cuenta realizados y las cantidades imputadas en concepto de cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, la Administración Tributaria procederá a devolver de oficio, en el plazo de un mes, el exceso ingresado sobre la citada cuota.

Tres. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo de seis meses establecido en el apartado Uno anterior, la Administración Tributaria procederá a devolver de oficio en el mes siguiente, el exceso ingresado sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales posteriores que pudieran resultar procedentes.

Cuatro. Transcurrido el plazo para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el sujeto pasivo tendrá derecho al abono de los intereses de demora correspondientes, computados desde el día en que se debió proceder a la devolución.

Cinco. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.

Seis. La Administración Tributaria también podrá proceder, en los supuestos a que se refiere este artículo, sin practicar liquidación provisional, a realizar la devolución correspondiente, antes del plazo de seis meses a que se refiere el apartado Tres de este artículo, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales posteriores que pudieran resultar procedentes.»

TERCERA. Integración y compensación de rendimientos implícitos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 37 de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado en los siguientes términos:

«El cómputo, integración y compensación de los rendimientos implícitos se practicará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª El cómputo de cada rendimiento se hará individualmente por cada título o activo.

2.ª Los rendimientos implícitos positivos se integrarán en la base imponible del impuesto.

3.ª No procederá la integración de los rendimientos implícitos negativos.

4.ª Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.»

CUARTA. Modificaciones en el régimen de transparencia fiscal.

1. El artículo 52 de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 52. Régimen de transparencia.

Los socios residentes en Alava integrarán en su base imponible la base imponible imputada por las sociedades transparentes a que se refiere el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, a la parte de base imponible imputada que corresponda a rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad residente en territorio español le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 37 de esta Norma Foral.»

2. El artículo 53 de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 53. Imputación de otros conceptos.

Los socios residentes en territorio español de las sociedades transparentes tendrán derecho a la imputación:

a) De las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la sociedad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando en su caso, la cuota según las normas específicas de este Impuesto.

Las deducciones y bonificaciones se imputarán conjuntamente con la base imponible positiva.

b) De los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad transparente.

c) De la cuota satisfecha por la sociedad transparente por el Impuesto sobre Sociedades.»

3. El artículo 55 de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 55. Individualización de rentas.

Uno. La imputación de bases imponibles positivas de las sociedades a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se efectuará conforme a las mismas reglas establecidas en esta Norma Foral para la individualización de los rendimientos del capital.

Dos. La imputación de bases imponibles positivas de las sociedades a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se efectuará a quienes ostenten la condición de socio de las mismas, aun que la titularidad de los valores fuera común.»

QUINTA. Modificaciones en la obligación real de contribuir.

Los artículos de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán modificados como sigue:

1. Artículo 17. El artículo 17 quedará redactado como sigue:

«Artículo 17. Supuestos de exención.

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Los intereses y los incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación, a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

a') Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

b') Cuando, en algún momento, durante el período de 12 meses precedente a la transmisión, el sujeto pasivo su cónyuge o personas vinculadas con aquél por parentesco hasta el tercer grado inclusive hayan participado, directa o indirectamente en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.

b) Los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos por personas físicas no residentes en España sin mediación de establecimiento permanente en el País Vasco.

En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en las letras a) y b), a los intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios determinados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales.

c) Los rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos en España por personas físicas o jurídicas no residentes en España sin mediación de establecimiento permanente en el País Vasco, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea un residente en Alava o un establecimiento permanente en el País Vasco, los rendimientos o incrementos de patrimonio a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetos a este Impuesto y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

d) Los rendimientos de las «cuentas de no residentes», que se satisfagan a personas físicas no residentes en territorio español, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España, bancos, cajas de ahorro, cajas rurales, cooperativas de crédito y demás entidades registradas.

e) Los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el País Vasco, sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, procedentes del arrendamiento, cesión, o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.»

2. Artículo 19.

Los apartados Uno y Tres del artículo 19 quedarán redactados como sigue:

«Artículo 19. Cuota tributaria.

Uno. A la base imponible determinada conforme el artículo anterior, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

a) Con carácter general, el 25 por 100.

b) En el caso de incrementos del patrimonio, el 35 por 100.

Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en el País Vasco por sujetos pasivos no residentes a los que se refiere el artículo 11.uno b) de la presente Norma Foral, que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente vendrá obligado a retener e ingresar el 10 por 100, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de bienes inmuebles adquiridos con más de 20 años de antelación a la fecha de transmisión y que no haya sido objeto de mejoras durante ese tiempo.

c) Las pensiones y los haberes pasivos que no superen la cuantía anual de 1.600.000 pesetas,

percibidos por personas no residentes a los que se refiere el artículo 11.uno b) de la presente Norma Foral, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, serán gravados al tipo del 8 por 100.

d) Los rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes a los que se refiere el artículo 11.uno b) de esta Norma Foral, siempre que no sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir, que presten sus servicios en las Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares de España en el extranjero, cuando no procediera la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados internacionales en los que España sea parte, se gravarán al 8 por 100.»

«Tres. El pagador de los rendimientos, devengados sin mediación de establecimiento permanente, por los sujetos pasivos no residentes a los que se refiere el artículo 11.uno b) de la presente Norma Foral, o el depositario o gestor de los bienes o derechos de los sujetos pasivos no residentes señalados anteriormente, no afectados a un establecimiento permanente, responderá solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los rendimientos que haya satisfecho o a las rentas de los bienes o derechos cuyo depósito o gestión tenga encomendado.

No se entenderá que una persona o entidad paga un rendimiento cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago. Se entenderá por simple mediación de pago, el abono de una cantidad, por cuenta y orden de un tercero.

En el caso del pagador de los rendimientos devengados sin mediación de establecimiento permanente por los sujetos pasivos no residentes a que se refiere el artículo 11.uno b) de la presente Norma Foral, la responsabilidad solidaria del ingreso de la deuda tributaria será exigible sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad previsto en la Norma Foral General Tributaria, pudiendo, a estos efectos, entenderse las actuaciones de la Administración Tributaria directamente con el responsable solidario.

En el caso del depositario o gestor de los bienes o derechos de los sujetos pasivos no residentes no afectados a un establecimiento permanente, la responsabilidad solidaria se exigirá en los términos previstos en la Norma Foral General Tributaria.

Si la retención a que se refiere el párrafo segundo de la letra b) del apartado Uno de este artículo no se hubiese ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del Impuesto.»

3. El artículo 22 quedará redactado como sigue:

«Artículo 22. Representante de los no residentes y domicilio fiscal.

Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español a que se refiere el artículo 11.uno b) de esta Norma Foral vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en Alava, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente, en los supuestos a que se refiere el artículo 18.2, o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en el País Vasco por el sujeto pasivo, así lo requiera la Administración Tributaria.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Tributaria el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

La designación se comunicará al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Alava, acompañando a la indicada comunicación la expresa aceptación del representante.

Dos. Se considerarán representantes de los establecimientos permanentes quienes figuren como tales en el Registro Mercantil o, en su defecto, quienes figuren facultados para contratar en nombre de los mismos. Cuando estas personas no fuesen residentes en Alava, será aplicable lo dispuesto en el apartado anterior.

Tres. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado Uno, constituirá infracción tributaria simple, sancionable con multa de 25.000 a 2.000.000 de pesetas.

Cuatro. Los sujetos pasivos residentes en el extranjero tendrán su domicilio fiscal, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias en Alava:

a) Cuando operen en el País Vasco a través de establecimiento permanente, en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en el mismo, aplicándoseles, en cuanto resulten pertinentes, las normas referentes a las entidades residentes en territorio español.

b) Tratándose de rentas inmobiliarias, en el lugar de situación del inmueble correspondiente.

c) En los restantes casos, en el domicilio fiscal del responsable solidario o, en su caso, en el del representante.»

SEXTA. Otras modificaciones en la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los artículos de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan quedarán modificados como sigue:

1. El artículo 45, apartado Cuatro, tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 45. Importe de los incrementos o disminuciones. Norma general.

Cuatro. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales proceden.

2. El artículo 48, apartado Uno, letra a), último párrafo, quedará redactado como sigue:

«Artículo 48. Normas específicas.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente

satisfecho por el sujeto pasivo. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.»

3. El artículo 48, apartado Uno, letra b), último párrafo, quedará redactado como sigue:

«Artículo 48. Normas específicas.

Quando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.»

SEPTIMA. Integración de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. El artículo 37.1 de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

«1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado. Asimismo se incluyen los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una sociedad o asociación por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

A efectos de su integración en la base imponible, los rendimientos a que se refieren los párrafos anteriores, en cuanto procedan de sociedades, asociaciones o entidades residentes en territorio español se multiplicarán por los siguientes porcentajes:

a) 140 por 100 con carácter general.

b) 125 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 29.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

c) 100 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 29 apartados 5 y 6 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y de cooperativas protegidas y especialmente protegidas a que se refiere la legislación aplicable que regula el régimen fiscal de las cooperativas y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.»

2. El artículo 78.Siete a) de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado de la siguiente manera:

«Siete. Otras deducciones:

a) Los porcentajes que a continuación se indican cuando se trate de los rendimientos a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 37 y de la parte de base imponible imputada de una sociedad transparente que corresponda a dichos rendimientos:

– 40 por 100 con carácter general.

– 25 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 29.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

– 0 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 29 apartados 5 y 6 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y de cooperativas protegidas y especialmente protegidas a que se refiere la legislación aplicable que regula el régimen fiscal de las cooperativas, y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.

La base de esta deducción estará constituida por el importe íntegro percibido.

La deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 32 de dicha Ley.»

3. Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a rendimientos bonificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, o en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, de Navarra o en la disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, o procedan de entidades a las que sea aplicable la exención prevista en las Normas Forales 5/1993, de 24 de junio, de Bizkaia, 11/1993, de 26 de junio, de Gipuzkoa y 18/1993, de 5 de julio, de Alava, no darán derecho a la deducción prevista en el artículo 78.siete a) de la Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En la base imponible del citado Impuesto se integrará el 100 por 100 de dichos dividendos y participaciones en beneficios.

En caso de distribución de reservas por las entidades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

OCTAVA. Modificación de la Norma Foral 23/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El artículo 6.º de la Norma Foral 23/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado como sigue:

«Artículo 6.º Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España.

Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español a que se refiere la letra b) del apartado Uno del artículo 5.º anterior, vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en

Alava para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente o cuando por la cuantía y características del patrimonio del sujeto pasivo situado en territorio español, así lo requiera la Administración Tributaria.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Tributaria el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

Dos. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado Uno constituirá una infracción tributaria simple, sancionable con multa de 25.000 a 1.000.000 pesetas.

Tres. En todo caso, el depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes a los que se refiere la b) del apartado Uno del artículo 5.º anterior, responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en la Norma Foral General Tributaria.»

NOVENA. Transparencia fiscal internacional del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 1.º, apartado Uno, letra a), de la Norma Foral 16/1995, de 30 de marzo (de medidas de carácter tributario a la vista del contenido de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Orden Social), queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Las personas físicas sujetas por obligación personal de contribuir incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta pertenezca a alguna de las clases previstas en el apartado Dos de este artículo y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o con personas físicas sujetas por obligación personal de contribuir unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha de cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.»

DECIMA. Habilitación a la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Alava.

Las Normas Forales de Presupuestos podrán:

- a) Modificar los tipos de gravamen.
- b) Modificar los límites cuantitativos y porcentajes fijos.
- c) Modificar las exenciones.
- d) Modificar el régimen de las sociedades transparentes.
- e) Introducir y modificar las normas precisas para cumplir las obligaciones derivadas del Tratado de la Unión Europea y del derecho que del mismo se derive.
- f) Modificar los aspectos procedimentales y de gestión del tributo.
- g) Modificar los plazos de presentación de declaraciones.
- h) Establecer los coeficientes para aplicar lo previsto en el artículo 11 de esta Norma Foral.

UNDECIMA. Habilitación normativa.

La Diputación Foral de Alava dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Norma Foral.

DUODECIMA. Entrada en vigor.

1. La presente Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» del Territorio Histórico de Alava, y surtirá efectos desde el 1 de enero de 1996 para los períodos impositivos que se inicien a partir de dicho día 1 de enero.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aquellas entidades cuyo período impositivo se haya iniciado a partir del 1 de enero de 1996 y haya finalizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral podrán optar por la aplicación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades de 31 de mayo de 1981 o por esta Norma Foral.



...más Información y Recursos en nuestra web INEAF.ES

BIBLIOTECA INEAF

Biblioteca de Recursos

- Jurisprudencia.
- Lecturas de Interés.
- Modelos.
- Formularios.
- Guías Prácticas.
- Consultas.
- Casos Resueltos.

Biblioteca de Legislación

- Internacional.
- Unión Europea.
- Estatal.
- Autonómica.
- Provincial.
- Municipal.

Material Divulgativo

- Sistema Tributario Español.
 - IRPF.
 - IVA.
 - Impuesto sobre Sociedades.
 - ISD.
 - ITP y AJD.
 - Haciendas Locales.
 - Procedimientos Tributarios.
 - Otros Impuestos.
- Contabilidad.
- Mercantil.
- Laboral.

Tribuna de Opinión

- Actualidad Contable
- Actualidad Fiscal
- Actualidad Jurídica
- Actualidad Laboral
- Actualidad Mercantil
- Consejos
- Artículos de Opinión